



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

"ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE
POSESION DE ESTUPEFACIENTES O
PSICOTROPICOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS AVALOS PIÑA

N-0031488

Asesor: Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	A
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS ESTUPEFACIENTES.	1
I. Código Penal de 1871.	1
II. Código Sanitario de 1926	16
III. Código Penal de 1929	44
IV. Reglamento Federal de Toxicomanía de 1931	54
V. Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940	62.
CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS	
I. En la Ley General de Salud	68
II. Según el Código Penal del Distrito Federal	83
III. Según los Tratados Internacionales	85
IV. Concepciones Doctrinales y Médicas	90
V. Puntos de vista personal	94
VI. Clasificación de las drogas adoptado por el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia	96
CAPITULO TERCERO: DOGMATICA DE LA POSESION DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS	
I. La Conducta	97
SUMARIO: I.1. Concepto de posesión; I.2. La conducta	

M-0031488

en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión; 1.3. Clasificación del delito a estudio en orden a la conducta; 1.4. En orden al resultado; 1.5. Ausencia de conducta

II. La Tipicidad 113

SUMARIO: II.1. Concepto de Tipo; II.2. Elementos del Tipo; II.3. Clasificación en orden al tipo; II.4. Ausencia de Tipo; II.5. Concepto de Tipicidad; II.6. La Atipicidad; II.7. Causas de Atipicidad.

III. La Antijuridicidad 128

SUMARIO: III.1. Concepto de Antijuridicidad; III.2. Formas en que se divide la Antijuridicidad; III.3. Causas de Licitud; III.4. Concepto de las causas de Licitud; III.5. Enumeración de las causas de Licitud.

IV. La Imputabilidad 138

SUMARIO: IV.1. Concepto de Imputabilidad; IV.2. Acciones Libres en su causa; IV.3. La inimputabilidad; IV.4. Causas de Inimputabilidad.

V. La culpabilidad 148

SUMARIO: V.1. Teorías referentes a la Culpabilidad V.2. Concepto de la Culpabilidad; V.3. Formas de -- Culpabilidad; V.4. Fundamento legal de las formas de Culpabilidad; V.5. Jurisprudencia en torno a la culpabilidad; V.6. La Inculpabilidad; V.6.1. Concepto de Inculpabilidad; V.6.2. Causas de Inculpabilidad.

VI. Condiciones objetivas de Punibilidad 165

SUMARIO: VI.1. Concepto de condiciones objetivas de punibilidad; VI.2. Ausencia de condiciones objetivas de Punibilidad.

VII. La Punibilidad 166

SUMARIO: VII.1. Concepto de Punibilidad; VII.2 Aspecto negativo de la Punibilidad; VII.2.1. - Concepto de excusas absolutorias; VII.2.2. Enumeración de las excusas absolutorias; VII.3. - La Pena.

CAPITULO CUARTO: LA TENTATIVA, LA PARTICIPACION Y EL CONCURSO.

I. La Tentativa 180

SUMARIO: 1.1. Concepto de Tentativa; 1.2. Clases de Tentativa; 1.3. El Desistimiento voluntario y Arrepentimiento; 1.4. La Punibilidad en la Tentativa; 1.5. Jurisprudencia en torno a la Tentativa; 1.6. Adecuación del delito a estudio en cuanto a la Tentativa.

II. La Participación 204

SUMARIO: II.1. Concepto de Participación; II.2. Formas de Participación; II.3. Jurisprudencia en torno a la Participación; II.4. Adecuación del delito a comento en torno a la Participación.

III. El Concurso de Delitos 229

SUMARIO: III.1. Concepto de Concurso; III.2. Clases de Concurso; III.3. Jurisprudencia en torno al Concurso; III.4. Sanción aplicable en el Concurso; III.5. Adecuación del delito a estudio en torno al Concurso.

APENDICE PRIMERO 243

CONCLUSIONES 261

BIBLIOGRAFIA 265

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Las noticias que a diario son publicadas en la prensa nacional, del constante número de personas detenidas porque son sorprendidas efectuando cualquiera de los Delitos Contra La Salud, y de las Campañas y Operaciones, emprendidas por el Gobierno Federal en contra del narcotráfico, a través de sus diversas dependencias, pero en especial la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional, las cuales han detectado y destruido un sinnúmero de Plantíos de Drogas Enervantes, dando como resultado que la Farmacodependencia, en nuestro país, esté siendo seriamente contrarestanda en grandes proporciones, ya que este es uno de los males que afecta no solamente a nuestra sociedad, sino que repercute en todo el ámbito mundial.

México a lo largo de su historia, ha sido uno de los países que con mayor ahínco, se ha preocupado por erradicar éste grave problema que afecta a la humanidad entera, ya que constantemente ha procurado convenciones internacionales, así como Planes y Programas tendientes a la erradicación de este vicio que degenera a la raza humana.

La Legislación Mexicana, tanto Penal como Sanitaria a lo largo de su historia, se han visto motivadas a prevenir y castigar todas aquellas conductas que se lleven a cabo con los estupefacientes o psicotrópicos.

De los artículos de que consta nuestra legislación penal positiva, la mayoría de ellos han pasado de manera indiferente, es por ende que escribo algunas páginas en las que expongo mi personal aunque modesto punto de vista.

El lenguaje empleado en la presente Tesis, es pobre ya que - la rutina que se vive, no se presta para expresiones galantes, de las que por lo demás siempre he carecido, pero en mi favor está - que tanto la Ley como los fallos de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, están enunciados en términos francos y sencillos, - ya que la materia penal se caracteriza por ser clara y precisa, - en todas y cada una de sus figuras.

Debido a la escasez de fuentes bibliográficas, y el disentir en los conceptos y terminología, en torno a los Delitos Contra la Salud, los cuales me dieron tema de que hablar no han sido analizados y por consiguiente poco o nada se ha escrito, por lo que - consideró una imperiosa necesidad que se formule doctrina adecua da a lo que nuestro derecho positivo tipifica, que es indispensable para la sabia interpretación de la Ley.

Ojalá que todos aquellos eruditos en la materia penal, fija rán su mirada y sus conocimientos a tan importante tema, como - lo representa el Narcotráfico, y colaborarán con su inteligencia y sabiduría a resolver los problemas que la Toxicomanía representa.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

- I. CODIGO PENAL DE 1871
- II. CODIGO SANITARIO DE 1926
- III. CODIGO PENAL DE 1929
- IV. REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA DE 1931
- V. REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA DE 1940

I. CODIGO PENAL DE 1871

A lo largo de la historia del mundo hemos venido encontrando que ya desde lejanos tiempos se conocían y utilizaban las drogas, para producir un cambio en la personalidad de quienes las consumían, ya que el hacerlo los conducía a un ámbito sobre natural, la mayoría de las veces con fines litúrgicos o mágicos.

Todo esto practicado por los sacerdotes y magos de las culturas antiguas como lo fueron la Persa y Caldea otros que también las utilizaban eran los guerreros a los que les infundía valor.

Narraciones nos llegan de épocas anteriores al surgimiento del cristianismo y que nos describen paisajes religiosos de grupos creyentes, en la que los participantes se unían a la divinidad a través de trances somnolientos, todo ello debido al consumo de plantas consideradas como sagradas.

Documentos posteriores al advenimiento nos transmiten la noticia de la presencia de sustancias con ciertos tratamientos de purificación de grupos humanos que aspiraban a una aplicación de carácter médico. Las plantas que sirvieron para tales proyectos fueron "La Adormidera", "La Coca" y "EL Cáñamo".

La "Adormidera" cuyo producto es el "Opio" fué la que mayor propagación tuvo, oriunda de Egipto y Asia, fue comercializada a través de los mercaderes árabes, los cuales la difundieron por la China y la India.

La "COCA" cuyo componente básico es la "Cocaína" tuvo su origen en América, pero una vez realizada la conquista se propagó por todo el mundo.

Al "Cáñamo" lo encontramos bajo dos formas el "HASCHIS" y la "Marihuana", oriunda de las penínsulas Arábicas pero que sento -

su "Realeza" en América siendo el Continente el máximo proveedor en el mundo.

Consultada la obra de la escritora Olga Cárdenas, nos percatamos que ya desde: "Los antiguos Mexicanos y el México Colonial no constituyen una excepción a la regla, ya que los misioneros y cronistas que estudiaron las costumbres indígenas nos dejaron numerosas descripciones de las drogas que empleaban y los efectos que provocaban.

Dentro de las plantas y semillas que se consumían en el México precolombiano, no son del todo identificables hoy en día, pero puede afirmarse con toda certeza que entre ellas no se encontraba ni la marihuana ni la amapola, las plantas y semillas más importantes son el "Peyote", el "Ololiuhqui", los "Hongos Alucinógenos", el "Toloatzin" y la "Coca Peruana", las cuales estudiaremos someramente a continuación:

1. Peyote.- Es una hierba como tunas de tierra, los que la comen o beben ven visiones espantosas o de risa; dura esta borrachera dos o tres días, y después se quita. Es como un manjar de los Chichimecas, que los mantiene y da ánimo para pelear y no tener miedo, sed, hambre y dicen que los guarda de todo peligro.
2. Ololiuhqui.- Algunos lo llaman Coaxihuatl o hierba de la serpiente, es una planta trepadora, con raíces fibrosas, tallos verdes cilíndricos y delgados y hojas que también son verdes y delgadas, pero acorazonadas, grandes flores blancas y una semilla redonda que parece cilantro, de donde toma su nombre cuando los sacerdotes indios deseaban simular una conversación con sus dioses y recibir respuesta a sus preguntas, tomaban esta planta que producía delirios y apariciones de fantasmas y demonios.
3. Hongos Alucinógenos.- De las numerosas especies de hongos o nanácatl que crecían en la Nueva España algunos son llamados

teihuintli que no causan la muerte a quien los come, pero le producen una locura temporal que se manifiesta en risas inmoderadas.

4. Toloatzin-hoy Toloache- los michoacanenses lo llaman "Esgua" después de haber tenido fiesta todo el día y purificado los indios comen la fruta para encontrar lo que se ha perdido o robado, y ver un retrato del ladrón, aunque estén encerrados en sus casas.
5. De la Coca extingue la sed, nutre extraordinariamente el cuerpo, calma el hambre donde no hay abundancia de comida o bebida, y quita la fatiga en los viajes largos. Mezclada con tabaco, la usan para sus plácemes ya que con ella se provocan el sueño o intoxicarse y obtener el olvido de todas sus penalidades y cuidados". (1)

De lo expuesto, la historia nos muestra la forma que se pasa del consumo puramente místico intrascendente de carácter meramente individual, al meramente sensual y masivo el cual se extiende progresivamente, incorporando momento a momento mayor cantidad de adeptos.

En consecuencia tenemos que la variada gama de estupefacientes existentes y sus efectos es notable y señala con claridad el peligro que amenaza a la raza humana por el uso y consumo de estas sustancias, las cuales hacen que se distorciona la personalidad del individuo.

Un largo camino ha sido recorrido a través de la historia legislativa mexicana, para poder integrar los tipos delictivos que no existían a fin de restringir las conductas susceptibles de llevarse a cabo con los estupefacientes,

(1) Cárdenas de Ojeda, Olga.- Toxicomanía y Narcotráfico, Aspectos Legales, Edic. F.C.E. México 1976. 2a. Edif. Págs. 17ss.

otro aspecto importante ha sido el distinguir con precisión al vicioso o adicto del traficante que es al final de cuentas quien con fines puramente lucrativos quien induce al ente humano al consumo o ingestión de drogas enervantes.

Esta ha sido la pauta que ha seguido nuestro Derecho Penal a partir de la primera expedición de un ordenamiento punitivo el cual data de 1871.

Es así como el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, el cual empezó a regir el 1ro. de abril de 1872.

El Código Penal de 1871 fue elaborado bajo el período del licenciado Benito Juárez quien fungía como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual encomendó al Ministerio de Justicia llevarse a cabo los trabajos de edición del Código Punitivo.

En octubre de 1862 el Ministerio de Justicia nombra una Comisión encargada de redactar el cuerpo legal, los nombramientos recayeron en las siguientes personalidades: J.M. Lafragua, Eulalio María Ortega, Manuel María Zamacona, Idalecio Sánchez Gavito y Antonio Martínez de Castro, éste último fue designado Presidente de la Comisión se le conozca como Código Martínez de Castro.

La exposición de motivos del citado cuerpo de leyes, considera que: "El estado de anarquía que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza entre los ciudadanos, ha engendrado odios, y rompiendo los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del bien general. De ahí que las autori

dades no hayan contado con la cooperación de los particulares - y que por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio.

Si todos se persuadieron de que con una ligera y fácil cooperación de su parte, restableciera completamente la seguridad pública y de que contribuyendo así al interés general trabajan también por su propio interés; cumpliendo sin repugnancia con ese deber que tiene el que vive en sociedad sobre todo en una sociedad esencial democrática como la nuestra, ya que todo acusado se presume inocente, mientras no se pruebe la existencia del delito que se le imputa y que él cometió. Esta declaración tiene dos objetos; uno de ellos es que, durante el proceso, traten los jueces a los acusados con las consideraciones que se deben tener al desgraciado que, siendo tal vez inocente, ha perdido su libertad por engañosas apariencias: las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, ha dado lugar a serias y detenidas discusiones en la comisión, por haberse tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad.

La primera que se resolvió para formar el artículo 34, dio mucho que pensar porque se trataba, nada menos que de fijar reglas para determinar con precisión, los casos en que no resulta, no debe resultar responsabilidad criminal de un delito, por hallarse privado de la razón el que lo cometió; y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afectaciones mentales que perturban la razón.

Artículo 34.-Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracciones de las leyes penales son:

1.-Violar una Ley Penal hallándose el acusado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer

la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

2.- Haber duda fundada a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante su intermitencia.

3.- La embriaguez completa que priva enteramente de la razón sino es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción-punible estando ebrio, pero si aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del Artículo II.

La exposición de motivos hace el siguiente comentario: parecerá excusado fijar un precepto especial sobre la embriaguez, -- puesto que con ella se perturba la razón; pero se hizo así tanto para evitar dudas y controversias, como para dejar expresamente - consignado que sólo cuando es completa debe tener como circunstancia excluyente.

4.- La decrepitud cuando por ella se pierda enteramente la - razón (el hombre decrepito por lo avanzado de su edad tiene pérdidas no sólo las energías físicas, sino las potencias del espíritu (el que tiene muchos años el muy viejo).

5.- Ser menor de 9 años.

6.- Ser mayor de 9 y menor de 15 al cometer el delito si el - acusador no probase que el acusado obró con el discernimiento para conocer la ilicitud de la infracción. En el caso de ésta infracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos- 157 a 159, 161 y 162.

7. Ser sordomudos de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley Penal, siempre que no se haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia así como las anteriores, se averiguará de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no, respecto de esto se equipará a los menores de edad.

8. Obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes o de la persona honor o bienes de otra repeliendo una agresión actual, inminente, irresistible y sin derecho a no ser que el acusado pruebe que intervino alguna de las eximentes siguientes:

a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello.

b. Que provocó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

c. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

d. Que el daño que ha causado el agresor era fácilmente reparable después, por los medios legales o era notoriamente de poca importancia comparando con el que causó la defensa.

9. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible.

10. Quebrantar y violentando por una fuerza moral, si esta -- produce un temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en la persona de infractor.

11. Causar daño en la propiedad ajena para evitar un mal -- grave y actual si concurren estos requisitos:

a. Que el mal que cause sea menor que el que trate de evitar.

b. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que empleé.

12. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13. Ejecutar un hecho que no es criminal sino circunstancias particulares del ofendido, si el acusado lo ignoraba irreparablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio - legítimo de un derecho, actividad, empleo o cargo público.

15. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico - aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se vincula que el acusado la conocía.

16. Infringir una Ley Penal, dejando de hacer lo que ella --

manda por un impedimento legítimo e insuperable.

En cuanto a los responsables de los delitos establece la -
exposición que no admite duda que para castigar a los delincuentes
debe atenderse no sólo a las circunstancias personales de -
aquéllos y a las del hecho en que consiste el delito, sino tam-
bién a la participación que este haya tenido: y sería muy inad-
misible que se impusiera al autor de un delito, la misma pena que
a sus cómplices y a sus encubridores.

Estas son las tres únicas clases de delincuentes que se admi-
tió en el proyecto; porque en uno que otro Código, se hace una --
clasificación más numerosa; la Comisión ha preferido la mencionada
da, porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de -
estas no resulte inconveniente.

En lo que a los delitos en particular se refiere, la comisión
precisó que hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de -
las acciones humanas debe considerarse como delitos; y esto nos -
condujo naturalmente, a examinar también los diversos sistemas --
que hay sobre el derecho y la sociedad tiene que castigar; porque
no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios
de un sistema, para los de otro diverso es inocente, o indiferen-
te cuando menos.

Así por ejemplo los defensores del sistema de reparación y -
los de la conservación de la sociedad, no son delitos sino en lo
que perjudican a ésta, o sea oponen a la conservación de ella los
utilitaristas sólo atienden a las utilidades y los que están por
la justicia absoluta, no consideran sino la moralidad de las --
acciones.

Pero como algunas de estas ideas son absurdas, y todas insostenibles
por sus inconvenientes, se han escogido otros sistemas

medios, entre los cuales estima la Comisión cómo más raciona -
les el que consiste en no eregir un delito sino aquellos actos -
que, al mismo tiempo son contrarios a la justicia moral, esto es
derecho del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, --
aunque, envuelven una muy grave ofensa a la moral, no perturba el
reposo público.

Por esta razón no se consulta en el proyecto para algunos -
casos como el simple ayuntamiento, ilícito, el estupro, la pede-
restía, no contra la bestialidad sino cuando se ofende el pudor
cuando causen escándalo o se ejecuten por medio de violencia.

Entonces si hay razón salvada para castigarlos, ya porque -
se infiere con ellos un agravio a las personas y ya porque ofen-
de a la sociedad.

Tampoco podía prescindir la Comisión de fijar previamente -
una regla que sirviera como medida de las penas; pues de otro mo-
do, se expondría á que los que señalara fueran insuficientes o -
excesivas para huir de estos dos escollos, era preciso no perder
de vista el doble objeto que el legislador debe proponerse, a sa
ber que las penas sean correcionables y ejemplares al mismo ---
tiempo, pero dada la preferencia a esta segunda circunstancia --
que jamás debe prescindirse; porque la corrección moral no puede
obrar sino sobre el individuo y el ejemplo, obra en toda la masa
de la sociedad y siempre puede corregirse la intimidación si las
penas son proporcionales a los delitos.

Para que lo sean deben imponerse tomando en cuenta la grave
dad del daño que aquellos causen y así lo han procurado hacer la
comisión respecto de todos los delitos. (2)

(2) Código Penal para el D.F. y Territorio de la Baja California
sobre delitos del fuero común para toda la República sobre delitos contra .../

La exposición de motivos del Código Punitivo de 1871, en lo referente al tema de los "Delitos Contra la Salud Pública" - hace el siguiente razonamiento.

"Que de algunos años a esta parte se va perdiendo en el comercio aquella proverbial buena fe que antes existía en México, hasta el grado de que con tal de alcanzar un lucro indebido, no se detienen los vendedores de bebidas y comestibles en alterarlos con sustancias nocivas a la salud. A este escandaloso abuso, que está produciendo enfermedades, se debe aplicar un punto eficaz remedio, no sólo con penas adecuadas, sino haciendo que se examinen constantemente las bebidas y comestibles que se vendan en esta capital y nombrar el efecto una persona que tenga los conocimientos especiales que son necesarios para el caso."⁽³⁾

Una vez citados algunos aspectos de la exposición de motivos del Código Penal de 1871, es importante asentar que este ordenamiento penal, es de suma valía, ya que su contenido es la base de nuestra legislación penal vigente.

Es este ordenamiento punitivo de 1871 el primero en establecer que todo acusado deberá contar con garantía durante el lapso que dure el proceso al cual está sujeto.

Otro aspecto de gran importancia es el hecho de establecer una serie de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, las cuales ya citamos líneas arriba, que comparándolas con el Código Penal vigente, en lo que se refiere a las causas ex-cluyentes de responsabilidad se nota que existe una gran similitud con las establecidas por el Código Penal de 1871, porque en

(2).../ la Federación, adoptando en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas - por Decreto del 2 de Diciembre de 1872, edición de 1902, Imprenta del Hospicio de niños en Guadalupe, dirigida por Félix T. Pérez, Zacatecas 1902, págs. 10ss.

(3) Idem. página 12

el fondo sigue siendo la misma idea y que sólo han variado en -- cuando a la técnica de su redacción siendo este ordenamiento -- represivo el antecedente más preciso sobre tales causas.

Por otra parte, el Código Penal de 1871, también se ocupa de la rehabilitación del delincuente, tomando al delito tanto -- de las circunstancias personales como de las que lo originaron.

Por lo que se refiere al tema base de ésta tesis, me pude -- dar cuenta de que es muy escueta la referencia que de él se hace, debido seguramente a que en aquél entonces, la proliferación de las drogas y de sus adeptos no era tan abundante como lo es hoy -- en día.

Como se nos explicó en el Curso de Derecho Penal I, el orde -- namiento punitivo al cual estamos analizando, basó sus ideas en la Escuela Clásica, la cual acepta como ideas principales la -- "igualdad" que se refiere a la idea de libertad y los mismos de -- rechos para todos, un amplio "discernimiento", es decir, obrar -- tomando como un todo en el cual importan tanto las circunstan -- cias que lo ocasionaron, como las que tuvo el sujeto para reali -- zarlo, establece una "proporcionalidad" de las penas en relación a los delitos, establece la responsabilidad moral derivada del -- libre albedrío.

En el Libro Tercero del Código Penal de 1871, conocido tam -- bién como Código de Martínez de Castro, se establece en el Títu -- lo Séptimo, el rubro de "Delitos contra la Salud Pública", cu -- yos artículos se transcriben:

"ARTICULO 842.- El que sin autorización legal elabore para vender las sustancias nocivas a la salud o productos químicos -- que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro me --

ses de arresto y una multa de veinticinco a quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización y al que teniéndola los despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

"ARTICULO 843.- La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

"ARTICULO 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

"ARTICULO 845.- El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varié la dosis de ella: sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada a las faltas de tercera clase.

ARTICULO 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase el que comercie con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud.

ARTICULO 847.- El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de 1ra. clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

ARTICULO 848.- Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue a resultar daño a la salud.

Quando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hu bo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y el segundo como de culpa.

ARTICULO 849.- Las medicinas, bebidas o comestibles falsi ficados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se utilizarán - cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso con trario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ARTICULO 850.- La ocultación, la sustracción, la venta y - la compra de afectos mandados destruir como nocivos por la auto ridad competente se castigará con arresto mayor y multa de segunda.

ARTICULO 851.- El envenenamiento de comestibles de cosas destinadas para venderlas al público y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas se castigará con 3 años de prisión, sino resultare daño alguno.

Quando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ARTICULO 852.- Lo prevenido en el artículo que precede se -

observará también cuando se envenene una fuente, estanque - o cualquier otro depósito de agua potable, siendo público o particular.

ARTICULO 853.- "Cuando el reo condenado por alguno de los - delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas o boticarios; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta motivo de la condenación." (4)

De los preceptos transcritos, me permito hacer el siguiente comentario: "El artículo 842. es el que a mi juicio constituye el antecedente legislativo acerca de las denominadas sustancias nocivas a la salud debido a que por vez primera se plasman los vocablos "nocivos" y "sustancias", los cuales no son definidas, por lo que debemos entender que cuando hace alusión al primero se refiere a todo aquello que "daña" que es perjudicial -- para el organismo humano en cuanto al segundo vocablo debemos - entender que se refiere a aquellos que "al ser introducido al -- cuerpo humano va alterarle sus funciones física y mentales, produciendo cambios en su personalidad",

Considero que cuando habla de sustancias nocivas a la salud lo hace más que nada refiriéndose a las hoy en día denominada "drogas enervantes", no se especificaban claramente debido - a que en aquel entonces la farmacodependencia no representaba problema alguno.

(4) Idem, pág. 552ss.

Es loable señalar la gran visión del legislador que reguló un problema que en su época no representaba la mayor de las preocupaciones, pero que acotó las bases para prevenir la farmacodependencia que hoy en día resulta uno de los problemas que más aqueja a la sociedad en que vivimos.

El legislador de 1871, estimo, que tampoco abundó en lo referente a la regulación de este fenómeno social debido a la falta de una legislación sanitaria que viniera a respaldar lo precisado por él.

A pesar de que años más tarde se creó la legislación sanitaria ésta no vino a resolver el problema ya que no aportó nada referente a las sustancias nocivas a la salud.

Por cuanto hace el articulado considero que su interés fue el de sancionar a todo aquel que tuviere que ver con la elaboración de sustancias y que aprovechándose de esta pudiese alterar las o bien modificarlas ocasionando que se volvieran nocivas a la salud.

Otro aspecto importante era que se autorizaba la elaboración de sustancias nocivas a la salud siempre y cuando se siguieran los requisitos marcados por la ley.

Todo lo anterior se permitía debido a que la farmacodependencia aún no se presentaba.

II. CODIGO SANITARIO DE 1926

Haciendo un breve análisis de las Constituciones Políticas, que han tenido vigencia a lo largo de la historia política de México, tenemos que la Primer Ley Suprema, fue la Constitución -

Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el -- Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, pero ésta no hace referencia alguna al tema de la "Salud Pública", solamente establece las facultades del Congreso, y en ninguna de ellas se encuentra lo relativo a la "Salud Pública".

La segunda conocida como "Bases y Leyes Constitucionales.- de la República Mexicana "Decretadas por el Congreso General - de la Nación, en el año de 1936, a estas Bases se le conoce -- también bajo el rubro de las "Siete Leyes", y aquí como en la Anterior Constitución, tampoco hace referencia alguna sobre la "salud", pero en cambio sigue acrecentando las facultades del - Congreso, todo esto contenido en la "Tercera Ley", cuyo rubro - es "Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes".

La Tercera, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, en que por vez primera en - la historia Constitucional del país se legisla a dicho nivel so bre la "Salud Pública", y es el artículo 72, en su fracción -- XII, donde se norma en los siguientes términos.

"ARTICULO 72.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XXI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, natural ización, colonización, emigración e inmigración."(5)

Advirtiéndose que en este texto primitivo no se dice todavía nada ---

(5) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de su Constituci ón tomo VI, Antecedentes y evolución de los artículos 54 - al 75 Constitucionales, XLVI Legislatura de la Cámara de Diput ados, 1967, pág. 744 al 746.

sobre la salud, pero con la reforma de la Fracción XXI, del Artículo 72 constitucional, que aparece publicada el 12 de noviembre de 1908 y tal referencia dice:

"ARTICULO 72.- El Congreso Tiene Facultad:

Fracción XXI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República." (6)

La Constitución de 1857, representa a mi parecer el 1er. antecedente legislativo en materia de "Salud" ya que a partir de esta Carta Magna, se empieza a legislar entonces a este tema durante todo el siglo XIX.

Una vez que la Constitución Federal de 1857, dejó de tener vigencia, por haber surgido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, la cual sigue teniendo vigencia y es considerada como Ley Suprema de la Nación,

Analizando el Mensaje y Proyecto de Constitución del primer Jefe Don Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, en lo referente a las facultades del Congreso, relacionado a la Salud Pública, el Constituyente de 1917 expresó:

"Ha quedado demostrado, por datos sacados de la estadística, que la mortalidad general de la República y principalmente de México, es la más grande del mundo, y por consiguiente, en -

(6) idem, pág. 750

México. se tiene la obligación de dictar medidas urgentísi--
mas para evitar esta mortalidad, porque la primera condición
para que un pueblo sea fuerte y pueda con energía luchar en el
Concurso General de las Naciones, es el cuidado de la salud -
individual y colectiva o sea el mejoramiento de la raza llevado
a su grado máximo: y como alguna corporación o autoridad debe
encargarse directamente de poner en práctica todos los procedi--
mientos para llevar a feliz éxito esta determinación, es indis--
pensable que la autoridad sanitaria sea la que cargue sobre -
sus hombros con esta tarea y se le pueda, naturalmente, exigir
la responsabilidad del mal funcionamiento de las disposiciones
que el Gobierno ha dictado para resolver tan importante proble--
ma.

Como la degeneración de la raza mexicana es un hecho de--
mostrado también por los datos estadísticos, sacados principa--
lmente en la Ciudad de México, y como en iguales condiciones, -
con poca diferencia se presenta también en todas las principa--
les poblaciones de la República, es indispensable que las dispo--
siciones dictadas para corregir esta enfermedad de la raza pro--
venida principalmente del alcoholismo y del envenenamiento por
sustancias medicinales como el opio la morfina, el éter, la --
cocaína, la marihuana, etc., sean dictados con tal energía que
contraresten de una manera efectiva, eficaz, el abuso del com--
ercio de estas sustancias nocivas a la salud que en la actuali--
dad han ocasionado desastres de tal naturaleza que han multi--
plicado la mortalidad al grado de que esta sea también de las -
mayores del mundo; que sean dictadas hemos dicho, por la auto--
ridad sanitaria, la única que puede valorizar los perjuicios --
enormes ocasionados al país por las consecuencias individuales -
y colectivas que ocasiona la libertad comercial de todos estos
productos, y será también la única que dicte las disposiciones,
ya de carácter violento o paulatino, necesarios para ir corri--
giendo tan enormes males y será la única autorizada para dictar

estas disposiciones, porque cualquier otra autoridad, además de que se ocupa de otros asuntos distintos de los de la salubridad general, tiene también el carácter de la unidad sanitaria de salubridad debe ser general, debe afectar a todos los Estados de la República, debe llegar a todos los confines y -- debe ser acatada por todas las autoridades administrativas, -- pues en los pueblos civilizados, sin excepción, la autoridad sanitaria es la única tiranía que se soporta en la actualidad, porque es la única tiranía que se soporta en la del individuo -- de los contagios, a la familia, al Estado y a la Nación; es la única manera de fortificar la raza y es la única manera de aumentar la vida media, tan indispensable ya en nuestro país,

Sostenemos que la autoridad sanitaria será ejecutiva, y -- esto se desprende de la urgentísima necesidad de que sus disposiciones no sean burladas, porque si la autoridad sanitaria no es ejecutiva, tendrá que ir en apoyo de las autoridades administrativas y judiciales para poner en práctica sus procedimientos, y repetimos, esto es indispensable porque es de tal naturaleza vigilar la ejecución de sus disposiciones, que si esto no se lleva a cabo en un momento dado y se pasa el tiempo -- en la consulta y petición que se haga a la autoridad judicial -- o administrativa para que ejecute la disposición de la autoridad sanitaria, las enfermedades o consecuencias habrán traspasado los límites o cercos que la autoridad sanitaria haya puesto y habrán invadido extensiones que no será posible prever -- en un momento dado". (7)

Una vez transcrito el pensamiento del Constituyente de -- 1917, se desprende que a partir de este momento la Autoridad Sa-

(7) idem, pág. 755

nitaria, tendrá un carácter ejecutivo, es decir que tendrá autonomía propia para reglamentar todo lo concerniente a la Salud Pública, la cual abarcará todo el territorio nacional, sin que alguna otra autoridad bien sea judicial o administrativo, interfiera en su campo de acción,

Nuestra Constitución vigente consagra en su artículo 73, fracción XVI, lo relativo a la salud Pública, mismo que se transcribe.

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.-Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República,

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado; y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República,

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la

campaña contra el alcoholismo y la venta de sus sustancias - que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, -- así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos en que le competan" (8).

Del precepto anteriormente citado, deduzco que es el que por primera vez, especifica el carácter y las áreas que contemplan lo relacionado a la Salud Pública, es a mi parecer el artículo mencionado el cimiento de lo que ahora se conoce como - Legislación Sanitaria, la cual tiene resonancia en todo el Territorio Nacional.

Señalando el fundamento constitucional de la Salud Pública y que siendo el Departamento de Salubridad, el encargado de normar todas las conductas referentes a la salud pasamos a enumerar brevemente los códigos Sanitarios que han regido en épocas no muy remotas, la Sanidad de la República Mexicana.

El primer Código Sanitario que tuvo vigencia en la República Mexicana fué el expedido en 1891, bajo el mandato constitucional de Porfirio Díaz Mori, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

El Código Sanitario de 1891 en su libro segundo denominado "De la Administración Sanitaria Local", en su Título Primero de "La administración Sanitaria de la Capital de la República", en su Capítulo VI cuyo rubro era "Venta de Medicinas y otras -- sustancias de uso industrial en boticas y establecimientos análogos",

(8) idem. pág. 758

De los preceptos que conforman este capítulo sólo el artículo 206 es el que analizaremos ya que los demás no tienen relación alguna con el tema base de este trabajo.

"ARTICULO 206.- Toda sustancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá " las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "Uso Medicinal" y además el nombre como se conoce (Por ejemplo, láudano, sulfato de maquesita, etc.,) o aquellas con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo: "gotas, purga, para inhalaciones, etc.,).

Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico" (9).

Este precepto es el antecedente de las drogas enervantes y la Licencia Olga Cárdenas, cita el "Laudano" como "Una preparación que, conforme a la farmacopea española, contenía opio, azafrán; canela, clavo y vino blanco.

El laudano era sancionado debido a las crecientes restricciones a la venta y preparación de medicamentos que emplearan al opio y sus derivados." (10)

(9) Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Código Sanitario, - Estados Unidos Mexicanos, Edif. Oficial, México 1872, pág.20

(10) Cárdenas de Ojeda Olga. Opus. Citatum. pág. 24.

Como es de verse es el antecedente de las sustancias tanto naturales como artificiales de las hoy denominadas drogas enervantes.

Al Código Sanitario de 1891, le siguió el de 1894, el cual siguió la misma tónica que su antecesor y sólo varió en lo referente al número, ya que el Código Sanitario de 1894, regulaba lo relacionado a los enervantes en el artículo 165.

Tuvieron que pasar largos años para que se regulara de manera clara y precisa lo relacionado a las Drogas Enervantes, es hasta 1926 en que aparece un nuevo Código Sanitario, expedido por el entonces presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, que en uso de sus facultades que le otorga el Congreso, por ley del 6 de enero de 1926,

En el Capítulo VI del Código Sanitario de 1926 cuyo rubro es "de las drogas enervantes", es aquí donde por vez primera se nos establece qué son las drogas y cuáles deben considerarse como tales.

La exposición de motivos del mencionado Código Sanitario hace alusión a los estupefacientes que es de suma importancia y que dice "El trabajo constante, enérgico, del departamento ha reducido al mínimo entre otras cosas el comercio de narcóticos el cual ha sido perseguido vigorosamente hasta reducir a bien poco el tráfico de enervantes. Esta acción se ha hecho sentir muy especialmente en estos últimos años y con mayor intensidad después de la vigencia del Código Sanitario promulgado el 6 de marzo de 1926". (11)

A continuación se transcriben en los artículos del Código

(11) Código Sanitario, pág. X México, 1926.

Sanitario en lo referente a las drogas:

" C A P I T U L O VI "

"DE LAS DROGAS ENERVANTES"

ARTICULO 197.- El comercio, la importancia, exportación, - elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de - adquisición, suministro o tráfico de cualquier clase que se ha - ga con drogas enervantes en la República, queda sujeto:

I. A los tratados y Convenios Internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;

II. A las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

III. A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, en uso de las facultades que les confiere la Regla 4a. de la Fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal;

IV. A las circulares y demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes de que hablan las fracciones anteriores.

ARTICULO 198.- Se consideran como drogas enervantes para - todos los efectos de este Código y sus reglamentos, las sustan - cias siguientes:

- a. Opio en sus diversas formas,
- b. Opio preparado para fumar,
- c. Morfina, sus sales y derivados,

- d. Cocaína, sus sales y derivados,
- e. Heroína, sus sales y derivados,
- f. Adormideras,
- g. Hoja de coca,
- h. Marihuana en cualquiera de sus formas,
- i. Los preparados que contengan algunas de las sustancias señaladas anteriormente.

ARTICULO 199.- El Consejo de Salubridad General podrá am - pliar la enumeración contenida en el artículo anterior, inclu - vando aquellas sustancias que, a juicio, deban ser comprendidas en la categoría de drogas enervantes, por descubrirse que tie - nen propiedades análogas y que usándose viciosamente, envenenan al individuo o degeneran la raza.

ARTICULO 200.- Queda prohibido en la República Mexicana, - la importación, exportación, elaboración, posesión, el uso, con - sumo y en general todo acto de los señalados en el artículo 197 de las siguientes sustancias:

- a. Opio preparado para fumar,
- b. Heroína, sus sales y derivados,
- c. Marihuana, en cualquiera de sus formas (extractos de ca - nabis indica).

ARTICULO 201.- Igual prohibición podrá ser determinada para alguna sustancia señaladas en el artículo 198 por el Consejo de Salubridad General, cuando considere que existan productos - medicinales que puedan sustituir a aquellos en sus usos terapéu - ticos sin peligro de algún vicio.

ARTICULO 202.- Queda prohibido en la República el cultivo de la marihuana, y el de la adormidera.

ARTICULO 203.- Queda prohibido el paso por la República -- con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 198 o sea que se determinen de acuerdo con el 199; no debiendo, en consecuencia, concederse permiso alguno para dicho efecto, aún cuando se llenen las condiciones que fijan este Código y sus reglamentos para la importación o exportación de dichas drogas.

ARTICULO 204.- El Departamento de Salubridad, es la única autoridad facultada en la República, para conceder los permisos que conforme a este Código y sus reglamentos deben expedirse en todo acto que se relacione con drogas enervantes.

ARTICULO 205.- Los Reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 197, determinarán:

I. La forma y requisitos que deberán llenarse para importar al país o exportar de él, las drogas señaladas en el artículo 198, con las letras a, c, d, f, g, y los preparados que las contengan, así como las demás sustancias que determine el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con el artículo 199;

II. Las aduanas por donde exclusivamente se podrá realizar la importación o exportación de los productos señalados en la fracción anterior, debiendo ser las estrictamente necesarias al comercio legítimo de los mismos;

III. La forma es que deberán regularse la importación y exportación en la República de los productos a que se refiera la fracción I, con las necesidades exclusivamente medicinales de los mismos;

IV. Los medios de transporte y requisitos a que deberá sujetarse el tráfico de los productos a que se refiere la fracción 1.

V. La forma y requisito a que estarán sujetas todas las operaciones o actos que puedan verificarse con dichos productos;

VI. Las condiciones en que deberá justificarse ante el Departamento de Salubridad, el uso legítimo y exclusivamente medicinal de los mismos, por todas las personas, establecimientos o instituciones oficiales o particulares que los manejen, usen -- prescriban o comercien con ellos;

VII. Las penas en que incurran los infractores y los casos en que deberá clausurarse, temporal o definitivamente, la casa o establecimiento en donde se cometa la infracción.

VIII. Las demás disposiciones que sean necesarias para evitar o castigar cualquier acto que implique o favorezca el uso - vicioso de drogas enervantes.

ARTICULO 206.- El Departamento de Salubridad podrá fundar en los lugares de la República que estime conveniente, establecimientos especiales para internar en ellos a las personas que hubieran adquirido el vicio de drogas enervantes, debiendo permanecer recluidas por el tiempo que juzgue necesario para su curación.

Los reglamentos señalarán los casos en que la atención se haga a costa de los enfermos y el sistema de curación a que se sometán.

ARTICULO 207.- Las importaciones o exportaciones que se realicen o pretendan verificarse en contra de lo dispuesto en este Código o sus reglamentos, serán considerados como contra-

bandos para los efectos de la Ordenanza General de Aduanas que se indiquen en los mencionados reglamentos.

Si se tratare de productos a que se refieren los artículos 200 y 201, en su caso después de haberse decretado judicialmente su decomiso, se pondrá a disposición del Departamento de Salubridad para su incineración con las formalidades que determinan los mismos reglamentos.

ARTICULO 208.- Solamente los médicos cirujanos o veterinarios cuyo título hubieren sido registrados en los términos del Capítulo Cuarto de este Título, podrán prescribir en su ejercicio profesional drogas enervantes, de las señaladas en la fracción I del artículo 205, con sujeción a lo que sobre el particular establezca los reglamentos respectivos.

ARTICULO 209.- El Departamento de Salubridad directamente o por medio de sus Delegados e inspectores especiales que designe, deberá controlar en toda la República toda operación o acto que se relacione con drogas enervantes y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que este capítulo se refiere. (12)

Al Código Sanitario de 1926, le siguió, el Código Sanitario de 1934, expedido por el C. Presidente Constitucional, Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Don Abelardo L. Rodríguez.

Es en el Capítulo XII, denominado "Drogas Enervantes" donde se ubica al tema, base a esta tesis, y es el artículo 406, el cual establece lo siguiente:

(12) Código Sanitario, págs. 59 ss, México 1926.

bre de Paramorfan, es una sal): sus esterés y las sales de cualquiera de esas sustancias y de sus éteres, la morfina N-óxido (registrada con el nombre de Genomorfi-
na); también los derivados de la morfina N-óxido y los otros derivados de la morfina a base de nitrógeno penta valente;

1. Cualesquiera otros preparados o productos que contengan alguna de las sustancias señaladas en los incisos anteriores y en general los de naturaleza análoga. (13)

Al Código Sanitario, de 1934, le siguió el expedido por el Licenciado Miguel Alemán Valdez, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1949 y que a la letra dice:

" C A P I T U L O X I I "

"ESTUPEFACIENTES"

ARTICULO 263.- Para los efectos de las disposiciones de que trata el artículo anterior, se reputan como estupefacientes:

- a. La adormidera,
- b. El opio en bruto, el medicinal y cualesquiera otra de sus formas,
- c. Los alcaloides del opio y sus sales, salvo la prepaverina,
- d. Los derivados del opio, salvo la apomorfina,

(13) Código Sanitario, pag. 1193, México 1934.

- e. Los compuestos que tengan opio o sus alcaloides o sus derivados y los sintéticos análogos,
- f. Ester de la Morfina: heroína, dionina y codeína,
- g. Los alcaloides sintéticos: el clorhidrato de dihidrohidroxicodeinona (eukodal); el bitartrato de dihidromorfina (dilaudid) el clorhidrato de ucetil-dimetilhidroprotebaína (acedican) la dehidromorfina (paramorfan) -- la morfina a base de nitrógeno pentavalente.
- h. Los sucedáneos de la morfina: el éter etílico del 1 metil 4 fenilpiperidina 4 carboxílico (clorhidrato de Mexpiridina, Demorol, Dolsal, Dolotan, Dolantina, Felidina o Dolurem) E-1.1.1. dephenil 1 (demetil-amino-isopropil) butatona 2 ó 6 demetilamino 4-4 definil 3 heptarona --- (amidonometadon, amidosan, amidone),
- i. Los diversos radicales de hojas de coca, en especial la eruthroxylon novogranatense (morris),
- j. La cocaína y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca.
- k. La ecgonina y sus derivados (14)

Al Código Sanitario de 1949, le siguió el Código Sanitario de 1954 expedido por Don Adolfo Ruiz Cortines, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Código Sanitario de 1954, siguió la misma tendencia que el de 1949, ya que todo lo relacionado a Estupefacientes, -

(14) Código Sanitario, Publicado en el Diario Oficial el 25-01-1950, pág.19-20.

lo tomó de su antecesor, sólo varió en el numeral ya que el Código de 1954, establecía, el mismo capítulo pero diferente artículo ya que aquí era el numeral 217, pero su redacción y contenido seguía siendo el mismo. (15)

El Código Sanitario de 1954, es abrogado por el Código Sanitario, publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo de 1973 por el entonces, Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Dicho ordenamiento, establecía en el capítulo VIII, denominado "De los Estupefacientes", es su artículo 292 que a la letra dice:

ARTICULO 292.- Para los efectos del artículo 290 se consideraran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol)

Acetorfina (Oacetil-7, 8 dihidro-7a 1 (R)-hidroxi-metil-butyl-0-metil-6, 14-endoetnomorfina, denominada también 3-0 acetil-tetrahidro-7a. (1-hidroxi-metilbutil)-6, 14 endoetnonoripavina y 5-acetoxi-1,2,3, 3a. 8,9-hexahidro 2a-(1 (R)-hidroxil-1-metilbutil) 3-metoxi-12-metil 3, 9a-eteno - 9-9 b-iminoetanofenantro (4,5 bcd) furano)

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionixipiperidina).

(15) Código Sanitario, publicado en el Diario Oficial el 1° de marzo de 1955 págs. 18-19.

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol),

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Afetamina (C H) alfa metil fenetilamina),

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-2 (para aminofenil-etil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benisteria cáapi y su principal activo benisteriana.

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzil morfina (3-benzil morfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenil heptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Becitramida (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolín)-piperidina).

Befotenina (3(alfa-dimetilamino etil)-5hidrodidol).

Bufrato de dioxageto (etil-4-morfolino-2-2difenilbutirato).

Canabis (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico).

Catobemidona (4 meta-hidroxifenil-metil-4-propionil-piperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil-etilacetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionil-piperidina).

Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hoja de).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales.

Codoxima (dihidrocodeína-6-carboximetilsima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina)

Dexanfetamina (+) alfa metil fenetilmanina.

Dextromotamida (+)-4(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino o (+)-3-metil 2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Diampromida (N=2(metilfenetilamino)propil) propionanilido).

Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.

Dietiltiambuteno (3-dietilmano,1-t-dl(2-tienil-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano 3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2-2difenil-4(4-carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-etoxi,1-difenil-acetato ó 1-etoxil-1.1-difenilacetato de dimetilamino-etilo o dime--tali aminoetil difenil-alfa-etoxiacetato).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Etilmofrina (3-3tilmorfina) o dionima.

Etinotazena (1-dietilaminoetil-2-para etoxibenzil-5-nitro benzimidazol).

Etorfina (7,8-dihidro-7a 1 (R) hidroxil-1-metil butil-0-metil-6,14 endoetonomorfina, denominada también tetrahidro-7a (1-hidroxil-1metilbutol)-6,14-entoeteno-oripavina, y 1, 2, 3a, 8, 9-hexahidroxil-2a-(1(R) hidroxil-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil 13,9a-eteno-9,9b, iminoetanofenantro (4,5-bcd furano).

Etoxidina (éster etílico del ácido 1-(2)-hidroxietoxil etil} 4fenilpiperidina-4-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4 4-difenil-3-heptanona),

Fenampromida (N-metil-2-piperidinoetil) propionanilido o N (-2-(metilpiperid-2-il)-propionalilida).

Fenazocina (2-hidroxi-5,9dimetil-2-fenitil-2,7benzomorfan 6 1,2,3,4,5,6,hexahidro-8-hidroxi=6-11-dimetil-3-fenitil - 2,6 metano-3benzazocina).

Ferometrazina (3-metil-2-fenil morfolina).

Fenomorfán (30hidroxi-N-fenetiforminán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido-1-(3-hidroxi-3-fenil propil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o 1-fenil-3-(4-fenil-piperidin)-propanol).

Fentanil (1-fenitil-4-N-propionilanilinpiperidina).

Feleodina (morfiniletilmorfina o beta-4-morfoliniletimorfina).

Feretidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahydrofurfuniloxietil)4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Haemadictyon Amazonicum.

Heroína (diacetilmorfina).

Codeína (dihidrocodeinona).

Hidromorfina (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxiptidina (éster, etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1 metilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxigenil)-piperidin-4-carboxílico).

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en es-

pecial las especies psilocybe mexicana, stopharia cubensis y conocybe y sus principios activos,

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-3-hexanona).

Levofenacilmorfán (-)-3 hidróxi-N-fenacilmorfinán).

Levometorfán (-) 3 metoxi N-metilmorfinan).

Levomoramida (-) 4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil 4(1-pirrolidini) butil) morfolino o (-)-3-metil-2,2,-difenil 4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfano (-)-3 hidróxi-N-metilmordinán).

Metadona (6-dimetilamino-4-, 4-difenil-3-heptanona).

Medadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4-4, difenilbutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4-cianobutano),

Metanfetamina ((+)-N-alfa-dimetilfenetilamina.

Metazocina (2'-hidróxi-2,5,9-trimetil-6,7,benzomorfán ó 1, 2,3,4,5,6,-hexahidro-8-hidróxi-3,6,11-trimetil-2,6-metano-3 benzazocina).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenidato (Ester metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

Metapón (5-metildihidromorfinona).

Mirodina (miristilbenzilmordina).

Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3 morfolino-1

-,1difenilpropano carboxílico o ácido 1-difenil-2-metil 3 morfolino-propano carboxílico}.

Morferidina (éster etílico del ácido 1-2-morfolino-etil}-4-fenilpiperidina-4-carboxílico}.

Morfina.

Morfina metobromato y otros derivados de la morfina con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la codeína N-Oxido.

Nicodina (6-nicotinilcodeína o éster 6 codeínico del ácido piridín 3-carboxílico}.

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3,6,-dinicotinilmorfina o di-éster nicotínico de morfina).

Niracimetadol (+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4, 4,difenil heptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína}.

Norlevorfanol ((-)-3-hidroximorfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4-,4-difenil-3-hexanona ó 1,1 difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona (4))

Normorfina (demetilmorfina o morfina N-demetilada}.

Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3hexanona).

Ololiuque (rívea corymbosa; Ipomea tricolor; Ipomea purpú-

rea) Opio.

Oxicodona (14-hidroxi dihidrocodeína o dihidrohidroxi codeína).

Oxímorfona (14-hidroxi dihidromorfina o dihidrohidroxi morfina).

Paja de adormidera, Papaver somniferum.

Paganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina.

Pentazocina y sus sales.

Pentobarbital ácido 5-etil-5(1 metilbutil) barbitúrico.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-cianopiperidina).

Petidina, intermediario B de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó etil 4-fenil-piperidina carboxilato).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido)).

Peyote (Lophophora Williamsii-anhalonium williamsii-Anhalonium lewinii) y su principio activo la mezcalina (3,4,5, trimetoxifenetilamina).

Pimionodina (éster etílico del ácido 4-fenil (3-fenilamino propil) piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-(3-ciano-3-difenilpropil)-4(1-piperidina-4-amida del ácido carboxílico ó 2,3-difenil-4-1(4 carbamoil

-4piperidín)butironitrilo).

Proheptazina (1,3,dimetil-4fenil-propionoxihexametilenimina) ó 1,3-dimetil-4-fenil-propionoxiazacicloneptano).

Properidina (éster. insopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Propirám (N-(1-metil-2-piperidino-etil)N-2-piridilpropionamida).

Recemorfán (+)-3-metoxi-N-metilmordinán).

Recermoramida ((+)-4(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(pirrolidinil)butil)morfolino o (+)-3 metil 2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán (±)-3-hidroxi-N-metilforminan).

Secobarbital ácido 5 alil-5(1-metilbutil)barbitúrico.

Tabernanta iboga y sus principios activos, la ibogaína (7-etil 6,6a,7,8,9,10,12,13,-octahidro-2-metoxi-6-9-metano 5 H-pirido (1,2,1,1,2,azapina (4,5,b) indol.

Tebacon (acetildihidrocodeína o acitildemetilodihidrotebaína).

Tebaína.

Tetrahidrocanabinóles.

Trimeperidina (1,2,5,trimetil-4-fenil-4propionipiperidina),
y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatu-

ra química especificada en aquella.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General. (16)

Por lo que se refiere a los Psicotrónicos, este mismo ordenamiento sanitario, nos establece cuáles son:

Es el Capítulo IX, cuyo rubro es "De las sustancias Psicotrónicas", bajo el artículo 322 que es del tenor siguiente:

"Artículo 322.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran:

N.N. Dietiltriptamina	DET
N.N. Dimiltriptamina	DMT
1 hidroxi 3(1,2,dimetilheptil 7,8 9,10 tetrahidro, 6.6.9, trimetil 6H diheno (b.d.) pirano	DMHP
2 Amino-(2,5-dimetoxi-4-metil Fenilpropano Parahexilo	

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad Gene

ral, sus precursores químicos y en general los de naturaleza -
análoga ."⁽¹⁷⁾

De todos los Códigos Sanitarios que han tenido vigencia a lo largo de la vida jurídica de nuestro país, considero que -- los que mayor trascendencia tienen para mi particular punto de vista, son el Código Sanitario de 1891 ya que es el primero en establecernos una sustancia como droga enervante, el Código Sa- nitario de 1926, también es importante ya que aquí aparecen -- los cimientos de nuestra actual legislación tanto Sanitaria co- mo Penal, y el Código Sanitario de 1973, ya que aquí nos seña- la una nueva figura determinada como droga, la cual denomina - Psicotrópico.

El Código Sanitario de 1926 señala las restricciones y --- prohibiciones que se les impone a las conductas susceptibles de llevarse a cabo con las drogas enervantes.

Es el ordenamiento sanitario de 1926, el primero en sepa- rar las conductas unas de otras, es decir que cada modalidad es una forma de conducta, la cual es independiente entre sí.

El precepto analizado nos da por vez primera una concep - ción acerca de lo que debemos considerar como droga enervante, ya que si bien no es un concepto si nos lo presenta a manera - de enlistado.

Al comparar nuestra Ley General de Salud vigente y nuestro Código penal también vigente pude darme cuenta que existe una gran influencia del Código Sanitario de 1926, ya que se sigue - el mismo, formato y el contenido a mi parecer es el mismo pero -

(17) Código Sanitario, México 1973, pág. 86-2.

que solamente ha variado en cuanto a su redacción ya que hoy - en día resulta más fácil establecer o identificar a las drogas debido al gran auge que ha tenido.

El Código Sanitario de 1926, nos establece por vez primera y a mi parecer un antecedente de suma importancia como lo es el establecer centro de rehabilitación para todos aquellos que de alguna forma han tenido contacto con las drogas enervantes, y se establecen también programas para la curación de los enfermos que han sido y son afectados a las sustancias nocivas, por lo que me permito concluir que el Código Sanitario de 1926, es el verdadero antecedente legislativo en cuanto se refiere a la toxicomanía en nuestro país, ya que este ordenamiento va a ser la base de toda nuestra legislación en cuanto al tema de -- las "drogas enervantes".

Cabe hacer mención que el Código Sanitario, expedido en - 1973, a pesar de tomar como base el Código de 1926, hizo una -- gran aportación, ya que no solamente tipificó a las drogas enervantes, sino que estipuló una nueva forma de droga denominada Psicotrópico que al igual que los estupefacientes hacen que la raza humana se degenera.

III. CODIGO PENAL DE 1929

El proceso evolutivo que se va gestando en México, hace - que tanto leyes, como decretos, como reglamentos de carácter -- general y en especial lo referente al Derecho Penal, sea mera - mente letra muerta debido a que hay nuevas necesidades que la - legislación no contempla aún, ocasionándose una serie de arbitrariedades por lo que los estudiosos de la rama penal se ve en la necesidad de exigir a las autoridades, la nueva erección de un ordenamiento punitivo acorde a las realidades.

Ya que en cinco décadas que han transcurrido la legisla --
ción penal no ha sufrido cambio alguno, ocasionándose que su -
fuerza vaya perdiendo vigencia, una vez que la sociedad avanza
y por consiguiente las necesidades van acrecentándose cada vez
más, es evidente que se cree lo más pronto posible una nueva -
legislación penal que vaya de acuerdo a las circunstancias ac-
tuales.

En base a lo anterior, el Gobierno, a través de la Secre-
taría de Gobernación convoca a una comisión redactora encarga-
da de revisar y redactar el nuevo ordenamiento punitivo.

Es a fines del año de 1925, en que el Presidente de la Re-
pública Lic. Emilio Portes Gil, que en uso de las facultades -
que le concedieron las Cámaras, nombró por conducto del Secre-
tario de Gobernación, a las personas que integraron la Comisión
Redactora y Revisora del Código Penal.

La Comisión estuvo integrada por los Señores Licenciados
Ramírez y Arriaga, Ramos, Pedrueza, Enrique G. Gidiño, Manuel
Ramos Estrada y José Almaraz, quien fungió como Presidente de
la citada Comisión.

La exposición de motivos del ordenamiento punitivo de 1929
respecto a los enervantes estableció:

"Los alcohólicos y los toxicómanos son indiv[duos clara -
mente peligrosos a quienes hay que curar, mediante tratamientos
especiales, diferentes a los empleados hasta la fecha. ¿No es
insensato pretender curar a un alcohólico o a un toxicómano con
quince días de cárcel o veinte pesos de multa? La curación de
berá completarse con la corrección y enmienda, es decir, que -
no bastará una abstención por un corto período de tiempo, para
el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social decrete su

Libertad sino que ésta autoridad ejecutora de sanciones, deberá cerciorarse, por los medios y procedimientos de que disponga de que el delincuente en cuestión se abstendrá en el futuro en toda probabilidad, de reincidir en el vicio que ocasiona su segregación.

Cura somática y transformación moral, son las condiciones esenciales para hacer desaparecer el peligro; lo demás es absurdo, inútil y perjudicial, la sociedad no debe seguir siendo engalada con tales procedimientos". (18)

Lo anterior prescrito en el Capítulo X, Título Segundo.

Continúa la exposición de motivos en lo referente a las sanciones y señaló:

"Respecto al alcoholismo y a las toxicomanías ha sido inútil y costoso luchar contra estos azotes castigándolos con pena de multas o de prisión. Esta pena lejos de enmendar a los viciosos los transforma en malhechores y en vagos forzosos.

Para evitar estos inconvenientes, para proteger al vicioso y a su familia y para defender a la sociedad del peligro -- que estos individuos representa, se ha creado en muchos países asilos especiales para bebedores y para toxicómanos en donde son reclusos hasta que se curan definitivamente.

Durante el período de curación, y previo dictamen médico, los alcohólicos y los toxicómanos podrán ser sometidos a regímenes de trabajo. Dada la enorme importancia que para la defen-

(18) Exposición de Motivos del Código Penal, promulgado el 15 de diciembre de 1929, por José Almaráz, México, NCMXXXI, pág. 9 .

sa social significa el alcoholismo y las toxicomanías deberán investigarse de oficio por los jueces"⁽¹⁹⁾

Dicha exposición se llegó a comentar en el Capítulo VII.

A mi manera de pensar, éste ordenamiento penal es de gran importancia en cuanto se refiere a los estupefacientes porque es en esta exposición, donde se establece un nombre para la designación a todo aquel que se ve envuelto en el uso de las drogas enervantes, tal denominación es la de "toxicómano", la cual viene a ser uno de los aciertos de este ordenamiento punitivo, ya que es a partir de entonces que se considera al "toxicómano" como un ser enfermo el cual no se le considera como sujeto de derecho penal al cual tenga que recluírsele en un lugar privándole de su libertad o bien sancionándole con una sanción pecuniaria sino que será recluído en un lugar específico en el cual se le someterá a un tratamiento, en el que se aplicará hasta su total rehabilitación.

Es el libro tercero, título séptimo, denominado "Delitos contra la Salud", del Código Penal de 1929, en donde se contempla los tipos contra la salud, que se encuentran divididos en tres capítulos que por su importancia se transcriben los dos primeros:

"CAPITULO PRIMERO.- DE LA ELABORACION, ADULTERACION Y COMERCIO ILEGAL DE ARTICULOS ALIMENTICIOS O DE DROGAS ENERVANTES;

ARTICULO 507.- Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad;

(19) Idem, pág. 10

I. Al que sin autorización legal, elabore para cualquier fin drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II. Al que introduzca ilegalmente a la República, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación - estuviere prohibida por las leyes;

III. Al que siembre, cultive o coseche plantas cuya siembra cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas o con parte de ellas sustancias cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV. Al que comercio al por mayor o en detalle sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V. Al que comercie al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción tercera o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI. Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, reglamentos o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas, cuya siembra estuviere prohibida;

VII. Al que exporte del país alguna droga, enervante, -

substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieren prohibidas y;

VIII. Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, - use o ministre en cualquier forma o cantidad alguna substancia exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

ARTICULO 508.- Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciante farmacéutico, boticario o droguista en sus establecimientos de medicina, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalaren para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor de acuerdo con lo previsto en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 509.- La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualquier otro efecto que no esté comprendido en el artículo 507, pero que se hagan sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos - se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

ARTICULO 510.- Los facultativos que al recetar las substancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, deben recetarse llenando de terminados requisitos, si no cumpliere con esto, pagará una multa de treinta a noventa días de utilidad.

ARTICULO 511.- Al boticario o farmacéutico que al despa -
char una receta substituya sin justificación legal alguna medi -
cina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le aplica -
rá arresto por más de seis meses cuando no resulte o pueda re -
sultar daño o pagará además una multa de treinta a sesenta ---
días de utilidades.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño sólo aplicará -
una multa hasta por diez días de utilidades.

ARTICULO 512.- Se impondrá arresto hasta por seis meses y
multa de veinte a cuarenta días de utilidades al que comercie
con mercancía adulterada o con sustancias nocivas a la salud.

Cuando la adulteración se haga en sustancias que no sean
nocivas pero sin declarar expresamente en qué consistió la ---
adulteración, sólo se aplicará la multa.

ARTICULO 513.- Se refiere a los animales muertos por en -
fermedad.

ARTICULO 514.- Las sanciones de que hablen los artículos
que preceden se aplicarán cuando lleguen a resultar daño a la
salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito,
se aplicarán los artículos 164 y 165 teniendo en cuenta si el
fin fue dañar o no, pues en el primer caso se considerará deli -
to como intencional y en el segundo como de importancia puni -
ble.

ARTICULO 515.- Las drogas enervantes, las sustancias y -
plantas a que se refieren los artículos 507 y 509 y las medi -
cinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para -

venderlos y que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no puedan dárseles otro destino sin peligro a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. En caso contrario, el mismo Consejo las aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea conveniente sin - que obste lo prevenido en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 516.- La ocultación, sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir que sean nocivos por la autoridad competente; se sancionará con arresto no menor de ocho meses y multa de treinta a sesenta días de utilidad.

ARTICULO 517.- Se refiere a la adulteración de comestibles.

ARTICULO 518.- Se hace alusión al envenenamiento de las fuentes de la Ciudad.

ARTICULO 519.- Habla sobre el delito de intercepción de -- aguas a la población.

ARTICULO 520.- Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la -- venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se les aplicará segregación que no baje - de cuatro años, ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, calusurándose definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

ARTICULO 521.- En todos los casos de que hablen los artícu - los anteriores, la autoridad judicial competente, podrá internar por todo el tiempo, que sea necesario a una persona que hubiere - adquirido el vicio de ingerir o usar en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes o plantas prohibidas en los establecimientos que para dicho efecto se destinan, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correcti

cionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, se encuentren curados.

ARTICULO 522.- Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en éste capítulo sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y además se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde hubiere ejecutado el acto delictivo motivo de la condenación.

Para los efectos de éste capítulo, el Consejo Supremo de la República sancionará qué substancias o productos tienen carácter de drogas enervantes.

El segundo capítulo cuyo rubro es "DE LA EMBRIAGUEZ Y TOXICOMANIA", dice a la letra:

ARTICULO 523.- Todo individuo a quien la autoridad encuentre en estado de notoria embriaguez en un lugar público, pagará una multa de cinco a diez días de utilidades y se le someterá a un examen médico. Si de esto resultare ser un ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le recluirá en un manicomio especial para los alcohólicos, observándose lo dispuesto en el capítulo VII, Título III del Libro Primero, la reclusión durará hasta la completa curación del alcohólico declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital.

ARTICULO 525.- Se recluirá en el manicomio para toxicómanos a todo aquél que sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante. La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, declarada en los mismos términos que la mencionada en el artículo 523, es decir, que lo hará el Consejo Supremo

de Defensa y Previsión Social en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital." (20)

De lo anteriormente expresado puedo afirmar que el Código Penal de 1929 plasma una proliferación de las drogas enervantes ya que empieza a ver una regulación más clara y precisa sobre las substancias nocivas a la salud, todo ello debido, como señalábamos en el inciso anterior, al Código Sanitario de 1926 el cual nos definía a las drogas enervantes y nos especificaba qué conductas eran susceptibles de llevarse a cabo con los enervantes.

Este Código ya consagra la forma de perseguir y reprimir todas y cada una de las modalidades susceptibles de efectuarse con las drogas, así como establecer las sanciones correspondientes a todo aquél que aprovechándose de su profesión u oficio realice actos distintos a los que le corresponden.

Me atrevo a sostener que este cuerpo de Leyes tienen como característica haber roto con las tendencias clásicas que habían influido en el Código Penal de 1871, pues basó sus ideas dentro de la corriente positiva, ya que su tendencia fue la de la Defensa Social, la protección de la colectividad frente al delito, el arbitrio judicial es más profundo que en la anterior legislación punitiva, existe una mayor responsabilidad ante la Ley y sobre todo importa más la personalidad del delincuente que el acto llevado a cabo por él, así mismo nos legó el presente ordenamiento punitivo la idea de facultar a la autoridad judicial competente para internar o recluir a todo aquel individuo que se halla hecho adicto al vicio de las drogas y sólo esta autoridad era la competente mientras que el Departamento de Salubridad le correspondía dictaminar acerca de la total recuperación o curación del toxicómano.

(20) Código Penal de 1929, págs. 122 ss.

IV. REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA 1931

El Estado Mexicano en su afán de contrarrestar el alarmante crecimiento del fenómeno de la farmacodependencia, se ha visto en la imperiosa necesidad de enriquecer su legislación acerca de los "delitos contra la salud, en materia de drogas enervantes", lo cual ha generado que se empiece a reglamentar el accionar de los dependientes de sustancias nocivas a la salud, independientemente que el Código sanitario lo regule.

Es por ello que dentro de las facultades que la Constitución Política confiere al Presidente de la República, la fracción I del Artículo 89, que a la letra dice:

"ARTICULO 89.-- Las Facultades y Obligaciones del Presidente son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"⁽²¹⁾.

En base a la facultad constitucional anteriormente citada, en el año de 1931, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 27 de octubre de 1931 el Primer Reglamento Federal de Toxicomanía, sancionado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Dicho Reglamento es del tenor siguiente:

(21) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág. 64.

" REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA DE 1931 "
" CAPITULO PRIMERO "

"Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Corresponde al Departamento de Salubridad Pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 206 del Código Sanitario, fijar los procedimientos curativos a que quedarán sujetos los toxicómanos.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este reglamento, será considerado como toxicómano. "Todo individuo que sin fin terapéutico use, habitualmente algunas drogas", a que se refieren los artículos 198 y 199 del Código Sanitario vigente.

ARTICULO 3º.- Serán auxiliares de las autoridades sanitarias federales, para el cumplimiento de este reglamento.

I. Las autoridades, los funcionarios y las instituciones - que señala en el artículo 19 del Código Sanitario vigente; y

II. Las instituciones de beneficencia pública y privada de todas las entidades federativas.

ARTICULO 4º.- Toda persona que ejerza la medicina estará obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 6º, de los casos confirmados o sospechosos de toxicomanía, dentro de las veinticuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

ARTICULO 5º.- También darán aviso a los directores de hospitales, fábricas, talleres o de cualquier otra índole y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de algún caso de toxicomanía.

ARTICULO 6º.- Los avisos a que se refieren los artículos anteriores serán dados:

I. En el Distrito Federal, directamente al Departamento de Salubridad Pública.

II. En las demás entidades federales, a los delegados del Departamento de Salubridad Pública en los Estados, territorios, puertos y poblaciones fronterizas.

" CAPITULO SEGUNDO "

De los Hospitales para toxicómanos.

ARTICULO 7º.- El Departamento de Salubridad Pública establecerá hospitales federales para toxicómanos, en los lugares del país que juzgue adecuados.

ARTICULO 8º.- La internación en el hospital federal para toxicómanos será obligada y continuamente durante el tratamiento y estará sujeta a los sistemas que impongan los reglamentos interiores de los hospitales federales para toxicómanos.

ARTICULO 9º.- Los toxicómanos están obligados a hacerse tratar por los médicos de los hospitales federales para toxicómanos o por médicos particulares, en los términos de este reglamento.

ARTICULO 10.- Sólo mediante acuerdo del Jefe del Departamento se podrá autorizar a un toxicómano para que sea curado en un hospital particular u oficial, distinto de los federales para toxicómanos y una vez que se hubieren llenado los requisitos siguientes:

I. Demostrar a satisfacción del Departamento de Salubridad

que el hospital reúne las condiciones necesarias para el tratamiento;

II. Que el Director del mismo sea médico en ejercicio y de reconocida honorabilidad, a juicio del Departamento de Salubridad Pública.

III. Otorgar responsiva médica a satisfacción del Departamento indicando el sistema de curación y asilamiento que vaya a emplearse.

IV. Otorgar fianza o constituir depósitos de \$500.00 a --- \$10,000.00 en favor del Departamento de Salubridad para garantizar la observancia de las medidas enumeradas y de las demás que se dicten;

V. Las demás que establezca el Departamento de Salubridad.

ARTICULO 11.- Los médicos que suscriban una responsiva para atender a un toxicómano, están obligados a informar al Departamento de Salubridad Pública cada mes del enfermo los efectos del tratamiento, la cantidad de droga que haya disminuido, etc.

Estos informes pueden ser solicitados por el Departamento de Salubridad, cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 12.- Los enfermos a quienes haya concedido el tratamiento en los hospitales a que se refieren el artículo 10, por haber llenado los requisitos exigidos en el mismo, estarán en todo caso sujetos a la vigilancia de las autoridades sanitarias federales.

Transcurrido un año sin que hubiere obtenido en su curación será forzosamente recluido en el hospital federal para toxicómanos que corresponda.

ARTICULO 13.- El Departamento de Salubridad podrá autorizar el que un enfermo recluido en un hospital federal para toxicómanos sea tratado por un médico de su conformidad, siempre que se sujeten al reglamento interior del hospital.

ARTICULO 14.- Para ser dado de alta un toxicómano atendido en un establecimiento de los señalados en el artículo 10, será necesario autorización del Departamento de Salubridad, mediante los requisitos que en cada caso se determine.

ARTICULO 15.- El Jefe del Departamento de Salubridad determinará por medio de reglamento o circulares que expida, el funcionamiento interior de los hospitales federales para toxicómanos.

" CAPITULO TERCERO "

Del Procedimiento.

ARTICULOS 16.- Los toxicómanos que fueren localizados por cualquier autoridad de la República, serán puestos a disposición del Departamento de Salubridad, quien los internará en un hospital Federal para toxicómanos.

ARTICULO 17.- En el Distrito Federal, al ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad un presunto toxicómano o al ser sorprendido directamente será examinado por el médico que al efecto se designe, quien rendirá su diagnóstico.

ARTICULO 18.- En los estados y territorios el diagnóstico será hecho por delegados sanitarios de la respectiva jurisdicción o por el médico del Departamento de Salubridad que éste o aquellos designen.

ARTICULO 19.- Si el diagnóstico a que se refieren los dos artículos anteriores fuere positivo, el toxicómano será enviado, para su curación al hospital federal para toxicómanos que el Departamento de Salubridad acuerde.

Si el diagnóstico fuere negativo, el presunto toxicómano será declarado sano.

ARTICULO 20.- Todo toxicómano, al llegar al correspondiente hospital federal para toxicómanos, será puesto por cinco días en observaciones, transcurridos los cuales, el Jefe del Hospital -- rendirá nuevo diagnóstico.

ARTICULO 21.- Cuando hubiere desacuerdo entre el diagnóstico a que se refieren los artículos 17 y 18 y el que establece el artículo anterior, el Departamento nombrará un tercer médico, cuyo dictamen tendrá el carácter definitivo.

ARTICULO 22.- Cuando el diagnóstico a que se refieren los artículos 17 y 18 y el que ordena el artículo 20, estuvieren de acuerdo o cuando el del médico tercero a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, se sujetará al toxicómano al tratamiento que acuerde el Jefe del hospital federal correspondiente, hasta su completa curación.

ARTICULO 23.- Cuando el caso lo requiera, y habiendo fundadas sospechas de que un individuo sea toxicómano, será sometido a observación en el hospital para toxicómanos, por un período de cinco días, después de los cuales se declarará si es toxicómano o no lo es.

ARTICULO 24.- Cuando a juicio del médico del hospital federal para toxicómanos, encargado de la curación de un enfermo juzgue que está sano, tendrá obligación de manifestarlo por escrito a la Dirección del establecimiento.

Presentado el informe de salud, será sometida la persona a que él mismo se refiere, a un reconocimiento por médico dis-tinto y si el nuevo informe resultare de acuerdo con el primero, se ordenar el alta; en caso contrario, se practicará un nuevo reconocimiento, por un tercero nombrado por el jefe del departamento ó el delegado sanitario correspondiente. Este dictamen -- será definitivo, y entre un dictamen y otro, no medirá un plazo mayor de cinco días.

ARTICULO 25.- El paciente que juzgue estar sano, podrá pe-dir a la Dirección del hospital ser sometido al procedimiento -- marcado en el artículo anterior.

ARTICULO 26.- Los tratamientos se impartirán gratuitamente a los toxicómanos que no pudieren cubrir su importe.

ARTICULO 27.- Los toxicómanos no indigentes cubrirán la totalidad de los gastòs que se eroguen en su curación de acuerdo con el reglamento interior de cada hospital.

"CAPITULO CUARTO "

De las penas.

ARTICULO 28.- Las infracciones a las disposiciones de los - artículos 4º, 5º y 6º de este reglamento, serán castigadas con - una multa de \$10.00 a \$500.00.

ARTICULO 29.- Los médicos que infrinjan el artículo 2º de - este reglamento sufrirán una multa de \$25.00 la primera vez y la segunda se les duplicará esta cantidad, declarándose nula la responsiva que hubieren dado.

ARTICULO 30.- El médico que suscribe una responsiva de las

exigidas por el artículo 2º de este reglamento, y se le compruebe no haber seguido el tratamiento aprobado, se le aplicará multa de \$100.00 a \$5,000.00 y en lo sucesivo no serán aceptadas -- sus responsivas.

ARTICULO 31.- Las demás infracciones a las disposiciones de este reglamento y la desobediencia o resistencia a los reglamentos circulares, acuerdo, órdenes o providencias que con fundamento en él se dicten, se castigará con multa de \$100.00 a \$5,000.00 sin perjuicio de la consignación correspondiente, en los términos del Capítulo Primero del Título VI del Libro II del Código Penal si fuere procedente.

ARTICULO 32.- Si el acuerdo a que se refiere el artículo 10 fuere revocado por la observancia de las medidas previstas en él la fianza o depósito constituido quedarán íntegramente a beneficio de la Tesorería de la Federación, sin perjuicio de las demás penas que hubieren de imponerse.

T R A N S I T O R I O S

I. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. En el Presupuesto correspondiente al Departamento de Salubridad Pública, se consignarán las partidas necesarias para proveer a la creación y sostenimiento de los hospitales federales para toxicómanos que fueren necesarios"⁽²²⁾.

(22) Publicado en el Diario Oficial el 27 de Octubre de 1931.

Mi comentario es el siguiente, el Reglamento Federal de --- Toxicomanía, es un ordenamiento de carácter Administrativo cuyos propósitos fundamentales son el prevenir la toxicomanía y ayudar a la curación de los que la practican, el distinguir qué drogas son susceptibles de ser usadas para fines terapéuticos y cuáles - no, facilitar la producción y venta para usos médicos siempre y cuando estén bajo el control y la vigilancia de las autoridades competentes.

Los preceptos que estamos analizando también nos especifican qué debemos entender por toxicómano, lo cual es un acierto ya que en base a ello podemos establecer cómo ya lo hacíamos en incisos anteriores, el toxicómano es un sujeto de derecho penal a pesar de que sus actos produzcan consecuencias que le incumben a esta rama del derecho.

El articulado que hemos citado nos establece cuál es el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la curación y rehabilitación de un toxicómano y en dónde debe efectuarse tal curación.

"V. REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA DE 1940"

Como el Reglamento Federal de Toxicomanía de 1931, se había vuelto obsoleto, y el gran auge que se había alcanzado en cuanto al fenómeno de la farmacodependencia, el Gobierno de la República se dio a la tarea de expedir un nuevo reglamento que fuera de acuerdo a las necesidades que estaba viviendo el país.

Es por ello que en 1940 el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos, General de División Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades que le confiere el Congreso, tuvo a --- bien expedir el Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940, el -- cual cito a continuación:

" REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA DE 1940 "

"CONSIDERANDO"

"Que para combatir la toxicomanía y el tráfico de drogas -- enervantes se dicta el Reglamento Federal de Toxicomanía que ha venido rigiendo desde 1931 y que establece como sistema de persecución y denuncia a los toxicómanos y traficantes de drogas.

Que la práctica ha demostrado que la denuncia sólo se contrae a un pequeño número de viciosos y a los traficantes en corta escala, quienes por carecer de suficientes recursos no logran asegurar su impunidad.

Que la persecución de los viciosos que se hace conforme al reglamento de 1931 es contraria al concepto de justicia que actualmente estriba, toda vez que debe conceptuarse al vicioso más como enfermo a quien hay que atender y curar, que como verdadero delincuente que debe sufrir una pena;

Que por la falta de recursos económicos del Estado, no ha sido posible hasta la fecha seguir procedimientos adecuados con todos los toxicómanos, ya que no ha sido factible establecer el suficiente número de hospitales que se requieren para su tratamiento.

Que el único resultado obtenido con la aplicación del referido reglamento de 1931, ha sido la del encarecimiento excesivo de las drogas y hacer que por esa circunstancia obtenga grandes provechos los traficantes;

En tal virtud para remediar los inconvenientes apuntados y con apoyo en el inciso IV de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional y en los artículos 420, 421 y demás relativos del Códi

go Sanitario, a propuesta del Consejo General de Salubridad he -
tenido a bien expedir el siguiente:

" REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA "

ARTICULO 1º.- Corresponde al Departamento de Salubridad Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 413 y 420, fijar los procedimientos de tratamiento a que se someterán los toxicómanos.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este reglamento, será considerado como toxicómano todo individuo que sin fin terapéutico use habitualmente alguna de las drogas a que se refiere el artículo 406 del Código Sanitario vigente.

ARTICULO 3º.- De acuerdo con lo que establece el artículo 413 y para el caso particular de atención de toxicómanos, los médicos cirujanos con título registrado en el Departamento, podrán prescribir narcóticos en dosis superiores a las determinadas por la farmacopea.

a. Para los efectos de este artículo y los médicos particulares y las disposiciones para toxicomanías llenando las formas 91 que la propia oficina proporciona.- En los Estados dicha autorización será extendida por el Jefe de Servicios Sanitarios y el Delegado Sanitario a reserva de que la oficina de toxicomanía lo ratifique o revoque. Será facultad de la oficina en todo caso, cerciorarse de la identidad del paciente toxicómano.

b. Utilizará los formularios que la propia oficina de toxicomanía proporcione y en las cuales se anotará en forma claramente legible la dosis de enervantes que podrá surtirse, indicando a qué número de días se destina, no pudiendo excederse de treinta en ningún caso. Cuando la dosis diaria sea variable, o la --

misma indicará el día y le fecha en que deberá ir siendo despachada.

La prescripción llevará el sello particular del médico indicando nombre, domicilio, huella pulgar del paciente.

ARTICULO 4º.- Para los efectos del artículo anterior y en relación con el 414 del Código Sanitario se autoriza a los farmacéuticos para despachar enervantes o dosis mayores a las señaladas por la farmacopea, solamente en los casos en que sean prescritos por médicos cirujanos que cumplan los requerimientos del inciso b. En el artículo 3º de este reglamento.

Solamente podrán surtir las prescripciones cuando se presenten las dos originales, una de las cuales conservará el farmacéutico y el otro lo remitirá él mismo a las oficinas de toxicomanía.

ARTICULO 5º.- Para la atención de toxicómanos el Departamento de Salubridad fundará los dispensarios y hospitales que considere necesarios. Unos y otros dependerán de la Oficina de la Campaña contra Toxicomanías.

ARTICULO 6º.- El tratamiento de los pacientes en los dispensarios o por médicos particulares, es obligatoria siéndolo igualmente el internamiento para los toxicómanos que no cumplan el anterior requisito.

ARTICULO 7º.- En los Estados y territorios de la República y los dispensarios quedarán adscritos a la Delegación Sanitaria o a la Jefatura de los Servicios Coordinados.

ARTICULO 8º.- Serán funciones de los dispensarios:

a. Llevar un registro de los pacientes toxicómanos cuyo -

tratamiento se autorice según los datos de la forma 1.

b. Despachar las substancias narcóticas prescritas por el médico particular o del dispensario, en el formulario especial - aludido en el inciso b. del artículo 3º mediante el pago del -- importe.

c. Administrar la droga al paciente toxicómano cuando este así lo pida o lo determine el médico del dispensario.

ARTICULO 9º.- El internamiento en los hospitales del Departamento quedará a juicio del médico tratante y a particular o - del dispensario, previa la autorización de la Oficina de Toxicomanía, sujetándose al paciente a las medidas reglamentarias del establecimiento.

ARTICULO 10.- El internamiento en sanatorios particulares - se efectuará por indicación del médico particular o del dispensario, comprometiéndose el médico tratante o el Director del Sanatorio a dar aviso al internante y del resultado obtenido a la -- Oficina de Toxicomanía, cumpliendo lo que estipula el inciso a. del artículo 3º.

ARTICULO 11.- Las infracciones al presente reglamento serán castigadas de acuerdo con lo que establece el Capítulo Primero - del Libro Quinto del Código Sanitario Federal y lo dispuesto en la fracción III del artículo 496 del propio Código sin perjuicio de las penas que señala el Código Penal, en el caso de que la infracción cometida constituya un delito.

Quando las infracciones sean cometidas por médicos o farmacéuticos, además de las que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior se cancelará la autorización a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este reglamento por el - tiempo que estime pertinente el Departamento de Salubridad Pública.

" T R A N S I T O R I O S "

I. Este reglamento deroga el anterior de 23 de octubre de 1931 y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

II. En el presupuesto del Departamento de Salubridad, fijarán las partidas necesarias a la fundación y sostenimiento de hospitales, dispensarios y adquisiciones de drogas enervantes para el tratamiento de pacientes toxicómanos. (23)

Sobre este particular, el reglamento de toxicomanía de 1940, aún sigue estableciéndole al Departamento de Salubridad el fijar los procedimientos curativos para toxicómanos, por lo que se refiere a la definición de toxicómano, no aporta nada nuevo debido a que toma la que establecía el reglamento antecesor, autoriza a los médicos cirujanos el prescribir narcóticos, lo cual no estaba permitido en el reglamento de 1931.

Este ordenamiento, a mi parecer, no aportó nada nuevo acerca de la curación y rehabilitación de los toxicómanos ya que todos sus principios tienen como base el reglamento de 1931.

(23) Publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero de 1940.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

- I. EN LA LEY GENERAL DE SALUD
- II. SEGUN EL CODIGO PENAL DE EL DISTRITO FEDERAL
- III. SEGUN LOS TRATADOS INTERNACIONALES
- IV. CONCEPCIONES DOCTRINALES Y MEDICAS
- V. PUNTO DE VISTA PERSONAL
- VI. CLASIFICACION DE LAS DROGAS ADOPTADAS POR EL
CONSEJO NACIONAL DE PROBLEMA EN FARMACODEPEN
DENCIA.

CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

I. EN LA LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel De la Madrid Hurtado a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la LEY GENERAL DE SALUD"

Esta Ley General de Salud fue publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1984, mediante decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

La Ley General de Salud es la que nos rige en la actualidad en todos los confines de la República Mexicana, siendo tal ordenamiento de orden e interés público y social.

La materia de Salubridad General es muy amplia, misma que se encuentra delineada en el artículo tercero de la Ley General de Salud, que por su importancia cito a continuación:

"ARTICULO 3º.- En los términos de esta Ley, es materia de Salubridad General:

1. La organización, control y vigilancia de la prestación

de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV de esta Ley;

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en los seres humanos;

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XI. La educación para la salud;

XII. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

- XIV. La prevención y control de enfermedades transmisibles;
- XV. La salud ocupacional;
- XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XVIII. La asistencia social;
- XIX. El programa contra el alcoholismo;
- XX. El programa contra tabaquismo;
- XXI. El programa contra la farmacodependencia;
- XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
- XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos;
- XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;
- XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, producto y servicios a que se refiere esta Ley;
- XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

XXVII. La sanidad internacional, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo cuarto Constitucional". (24)

El párrafo tercero del artículo 4º Constitucional dice a la letra:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". (25)

El artículo 73 Constitucional, por su importancia, lo transcribo a continuación en lo referente a la fracción XVI:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado; y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

(24) "Ley General de Salud". pág 86-46 ss.

(25) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" pág. 2-2

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. Las autoridades Sanitarias será ejecutiva a sus disposiciones, serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degenera la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan." (26)

La Ley General de Salud, en el Título décimo primero cuyo rubro es el siguiente (Programa contra las Adicciones), en su capítulo V denominado "ESTUPEFACIENTES" , en el precepto 234 nos establece lo que debemos entender desde el punto de vista médico-químico acerca de los estupefacientes que a la letra dice:

"Acetildehidrocodeína.

Acetilmetadol (3-Acetoxi-6-Dimetilamino-4-4, Difenilhaptanol-0-metil,6,14-endoetenomorfina, denominada también 3-0-Acetil-tetrahidro-7a-(1-Hidroxil-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina y 5-Acetoxil-1,2,3,3a,8,9,-Hexahidro-2a(1(R)-Hidroxil-1-Metilbutil)-3-Metoxi-12-Metil-3-9a-Eteno-9,9B-Iminofenantro(4,5beb)Furano).

(26) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" pág. 52 ss.

Alfameprodina, (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3 heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propioxipiperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anfetamina (\pm) alfa metil fenetilamina).

Antileridina (éster etílico del ácido 1-paraamonofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o ester etílico del ácido -1-2-(para-aminofenil (-etil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Banisteria caapi y su principio activo banisperina.

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benizilmordina (3-benzilmordina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Becitramida (1-(3 ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolil)-piperidina).

Bufo.

Bufotenina (3-alfa-dimetilamino etil)-5-hidroindol).

Buitrato de dioxafetilo (etil-4-morfolino-2,2-difenilbutirato).

Canabis (cáñamo índico) y sus resinas (resina de cáñamo -- índico).

Catodemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionil-piperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidiletilocetona. ó 1-metil-4-metahidroxigenil-4-4-propionil piperidina.

Clonitazeno (2-para-clorbencil-1-dietalimonoestil-5-nitro benzimidazol).

Coca (hoja de)

Cocaína (ester metílico de benzoilecgonina)

Codeína y sus sales.

Codoxima (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima)

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio.

Desomordina (dihidrodeoximorfina)

Dexanfetamina ((+) Alfa metil fenetilamina)

Dextromotamida ((+)-492-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil-morfolino ó (+)-3-metil-,2-difenil-4 morfolino - Bautirilpirrolidina).

Diamipromida (N-(2-(metilfenetilamino)propil) propionanilido)

Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3- ciano-3,3,difenil propil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2,2 difenil-4-(4carboxi-4-fenil)piperidín, butironitril).

Dehidrocodenina.

Dehidromorfina.

Dimefeptonanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenil-acetato ó 1-etoxi-1,1-difenilacetato de dimetilamino-estilo o dimetila-monoetil difenil-alfa-etoxiacetato).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil) 1-buteno).

Dipipanona (4,4-difenil-6 piperidino-3-heptanona).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en exgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-dis(2'-tienil)-1-buteno).

Etilmordina (3-etilmorfina) o dionina.

Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-2-para-etxibenzil-5-nitro-benzimidazol).

Etorfina (7,8-dehidro-7a l(R)-hidroxi-1-metilbuntil)-metil-6-,14-entonenomorfina, denominada también tetrahidro-7a (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoetenooripavina- y 1,2,3,3a,8,9-hexahidro-1-5-hidroxi-2a-(1 (R))hidroxi-1-metil-1-butil)-3-metoxi-12-metil-3,9a eteno-9,9b-iminoetanofenantro (4,5-bcd)furano).

Etozeridina (éster étilico del ácido 1-(2-(hidroxi-etoxi)-etil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-mordolino-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (N-(metil-2-piperidinoetil)propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2'il)etil)-propionanilida).

Fenazocina (2'hidroxi-5,9-dimetil-2-fenitil-2,7,-benzo-morfán ó 1,2,3,4,5,6,-hexahidro-8-hidroxi-6,11-dimetil-3-fenil-2,6,metano-3,benzazocina).

Fenmetrazina (3-metil-2 fenilmordina).

Fenomorfán)3-hidroxi-N-fenetilmodrinán)

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 1-fenil-3-(4-carboxi-4-fenil-piperidín)-propanol).

Fentanil(1-fenil-4-N-propionil-anililpiperidina).

Falcodina (mordoliniletilmordina o beta-4-morfoliniletilmorfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidro-furfurioxietil)-4-fenilperidina-4-carboxílico).

Haemadictyon Amazonicum

Heroína (diacetilmorfina)

Hidrocodona (dihidrocodeína).

Hidromordinol (14-hidroxidihidromorfina)

Hidromorfona (dihidromorfinona)

Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-meta hidroxigenil.

1-metilperidina-4-carboxílico ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxigenil)-piperidin-4-carboxílico).

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies Psilocybe Mexicana, Stropharia Cubensis y Cobensis y Conocybe y sus principios activos.

Isomadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona)

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxil-N-fenacilmorfín).

Levometorfán ((-)-3-metoxil-N-metilmorfín)

Levomorfamida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil)morfolinol ó (-) 3-metil-2,2-difenil-4 morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3 hidroxil-N-metilmorfín)

Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

Metadona, intermedio de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenibutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4 ciano-butano).

Metanfetamina (+) (N,alfa-dimetilfenitilamina)

Metazocina (2-hidro-2,5,9,-trimetil-6,7-benzamorfano ó 1,2,3,4,5,6,7,-hexahidro-3,6,11-trimetil 2,6 metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximordina).

Metildihidromorfina (6-metildhidromordina)

Metilfenidato (éster etílico del ácido alfafenil-2-piperidin acético).

Metapón (5-metildihidromorfinona).

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1,1 difenilpropano carboxílico ó ácido 1-difenil 2-metil-3-morfolino, propano carboxílico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Mordina-N-Oxido, uno de los cuales es la codeína N-oxido morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido piridin-3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nacoítico de dihidrocodeína).

Nicormordina (3,6,0dnicotinilmordina o di-éster nicotínico de mordina).

Noracimetadol ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4 difenil heptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína)

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxi morfina).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona ó 1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino-3,3-difenil hexanona-(4)).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpiprona (4,4-difenil-6-piperidina-3-hexanona).

Ololiuqui (rívea corymbosa; Ipomea purpúrea)

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi dihidrocodeína o dihidroxi codeína).

Oximorfona (14-hidroxi dihidromorfina o dihidroxi morfina).

Paja de adormidera, Papaver Somniferum.

Paganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina.

-Pentazocina y sus sales,

Pentobarbital ácido 5-etil-5-(1-metilnutil)barbitúrico).

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina 4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpi-
pirina ó (1-metil-4-cianopiperidina).

Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-
fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín carboxi-
lato).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina
4-carboxílico (ácido).

Peyote (lophophora Williamsii-anahalonium williamssii-Anha-
lonim-lewinii y su principio activo la mezcla (3,4,5,-trimetoxi
fenetilamina).

Pinomodina (éster del ácido 4-fenil-1 (3-fenilaminopropil)
piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-
40amida del ácido carboxílico ó 2,2, difenil-4-1-(4-carbomil-4
piperidín) butironitrilo).

Proheptazina (1,4-dimetil-4-propionoxiazacilcloheptano ó -
1,3 dimetil-4-fenil-4-propionexihemetilenimina).

Properidina éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpi-
ridina-4-carboxílico).

Propirám (N-(1-metil-2-piperidino-etil)-N-2-piridilpropio-
namida).

Racemotorfán (+)-3-metoxi-N-metilmordinán).

Racemoramida (+)-4-(2-metil-4-oxo,3,3-difenil-4-(1pirroli-
dínil (but1-morfolino ó (+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobu-
tilpirrolidina).

Racemorfan (+) -3-hidroxi-N-metilmorfinan)

Secobarbital ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)barbitúrico

Tabermanta iboga y su principio activo, la ibogaína (7-etil-6,6a,7,8,9,10,12,13-octahidro-2-metoxi-6,9-metano-5-H-pirido(1;2)-1,2 azepina (4,5,-b)indol

Tebacon (acetildihidrocodeína o acetildemotilohidrotebaína.

Tebaína.

Tilidina.

Trimepiridina(1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxiperidina) y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a me - nos que estén expresamente excetuados.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga - sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores quími cos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra substancia que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General". (27)

Por lo que se refiere a los psicotrópicos, es el Capítulo VI del mismo Título Décimo primero, cuya denominación es la siguien te:

"SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS", y es el artículo 244 el que nos define a este tipo de sustancias, el cual dice:

"ARTICULO 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en general los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia". (28)

Como he mencionado líneas arriba, la Ley General de Salud será la encargada de regular todo lo referente a la salubridad pública y por ende, dentro de ella hallaremos las normas y definiciones que se relacionan con los estupefacientes o psicotrópicos.

La Ley General de Salud, será el ordenamiento base, del cual van a emanar programas, campañas preventivas y publicitarias, orientación individual y colectiva, etc., a cerca de la limitación y prohibición que se relacionen con las drogas enervantes que son sustancias para el envenenamiento individual y que degeneran la raza humana.

En cuanto hace a la definición que se establece en relación a los estupefacientes, note que tiene el carácter de enumerativa, ya que solamente nos hace un enlistado de lo que debemos entender por estupefacientes.

Por lo que se refiere a las sustancias psicotrópicas es loable señalar que el legislador ya tuvo la visión necesaria para establecernos un concepto a cerca de este tipo de fármaco.

Considero que la definición que se plasma para los psicotrópicos es muy rica en cuanto a la técnica jurídica, pero que pa-

(28) idem, pág. 86-128

ra la mayoría de la población pasa inadvertida, por contener palabras que hasta cierto punto los desconciertan debido a la falta de instrucción en torno a tan interesante tema, lo más conveniente hubiera sido definir las bajo la denominación que de ellas se hace en la vida cotidiana.

II. SEGUN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, en uso de las facultades que el -- Congreso de la Unión le confirió, por decreto del 2 de enero de 1931, el cual fue publicado el día siguiente en el "Diario Oficial de la Federación", aplicable en toda la República en materia federal y en el Distrito Federal en el orden común.

Dicho ordeamiento punitivo es el que rige en nuestro Derecho Positivo Vigente y se compone de dos Libros, estableciéndose la Parte General y los Delitos en Particular.

El Título Séptimo cuyo rubro es "DELITOS CONTRA LA SALUD" en su Capítulo Primero denominado "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

En el Capítulo anteriormente citado es donde vamos a encontrar el concepto y conductas susceptibles de llevarse a cabo con los estupefacientes y psicotrópicos.

Es precisamente en el primer precepto del mencionado capítulo donde se plasma la definición legal de estupefacientes que a la letra dice:

"ARTICULO 193.- Se considerarán estupefaciente y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o -- tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y

los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia - expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a - lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de éste capítulo se distingue tres grupos - de estupefacientes o psicotrópicos;

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud.

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas en la frac - ción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la frac - ción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud". (29)

Las Leyes Sanitarias, los tratados internacionales y demás reglamentos sanitarios, determinan que el contacto o consumo que se tenga con drogas enervantes, traerá como consecuencia efectos que repercuten en el campo del Derecho Penal.

La definición que se presenta en el ordenamiento punitivo, a mi parecer es repetitiva al no tener la suficiente técnica jurídica o bien, el tema no ameritaba que se explayara en cuanto a su - concepto, ya que sólo se concreta a repetir lo que otros ordena - mientos conceptualizan en torno al tema que se analiza.

(29) Código Penal para el Distrito Federal, Anexo para la 40a. Edición del - Código Penal.

El Código Penal debió ser más explícito a cerca de la tipificación teórica-práctica respecto a las drogas ya que un simple enlistado me lleva a suponer que debo y debemos ser unos especialistas en la materia química y médica para poder saber detectar - cuando estamos ante una substancia considerada por el ordenamiento anteriormente citado como estupefacientes o psicotrópicos.

III. SEGUN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La mayoría de las naciones del mundo se han visto en la necesidad de reunir esfuerzos conjuntos para repeler las conductas ilícitas derivadas del narcotráfico y de la toxicomanía, lo cual ha originado una serie de convenciones internacionales tendientes a prevenir y reprimir tales situaciones; nuestro país en un acto de solidaridad con las demás naciones, ha expuesto su punto de vista en la mayoría de estas reuniones internacionales, ya que el fenómeno de tráfico de drogas cada vez crece de manera alarmante en todo el orbe.

Es así como en 1909 en Shanghai, China, se celebra la primera Convención Internacional, llevada a cabo para tratar de dar solución a aquellos problemas mencionados al inicio de este capítulo; en esta convención México no participó.

En 1912 en la Haya, capital de Holanda, es celebrada la Convención Internacional de Opio, la cual fue signada por las naciones concurrentes el 16 de mayo del mismo año, nuestro país tomo parte en ella y fue aprobada por el Senado el 8 de octubre de -- 1924, y más tarde ratificada por el Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles el 23 de enero de 1925, la cual -- fue publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1927.

En 1919 se lleva a cabo el Tratado de Versalles, en el cual se obliga a las naciones signatarias poner en vigor los princip -

pios establecidos por la convención de la Haya.

En 1922 la Sociedad de las Naciones crea la Comisión Consultiva del Opio, en 1924 y 1925 se celebran convenciones internacionales cuya finalidad era restarle atribuciones a lo previsto por la convención de 1912, nuestro país no participó en ellas.

En el año de 1931 se celebra en Ginebra, Suiza, una convención más cuyos principios se basaron en la prohibición de la elaboración de la heroína; en esta ocasión México estuvo presente en la firma, que ocurrió el trece de julio de del año en curso. El Senado aprobó la firma el 26 de diciembre de 1932, la cual fue ratificada por el Presidente Abelardo L. Rodríguez el 3 de febrero de 1933 y publicada el 24 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial.

En el año de 1936, también en Ginebra, Suiza se lleva a efecto la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos, cuya finalidad era obligar a todas las naciones signatarias el expedir leyes severas tendientes a castigar la fabricación, transformación, extracción, posesión, venta, etc., de los estupefacientes señalados en las convenciones anteriores, la reglamentación debería acarrear consigo la privación de la libertad; Esta convención fue aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1954, ratificada por el Presidente Adolfo Ruíz Cortínez el 14 de abril de 1955, publicada en el Diario Oficial, ese mismo año, el 25 de agosto.

En noviembre de 1945 surge el Protocolo de Lake Success, Estados Unidos de Norteamérica, cuya importancia estriba en el control de los estupefacientes, que pasa a ser regulado por las Naciones Unidas, ya que anterioremente estaba bajo el control de la Sociedad de las Naciones; el Senado aprobó este protocolo el 29 de diciembre de 1954, el cual fue ratificado por el Presidente Adolfo Ruíz Cortínez, el 28 de febrero y publicado en el Diario

Oficial el 14 de abril, ambos en el año de 1955.

El Protocolo de París es redactado en noviembre 19 de 1948, tuvo como finalidad la de fiscalizar, de manera internacional, todas aquellas substancias tóxicas de fabricación sintética, todo ello debido al gran auge que tuvieron después de la Segunda Guerra Mundial, dicho protocolo fue asignado el 19 de noviembre, el Senado aprobó el 29 de diciembre de 1949 y el Presidente lo ratificó el 26 de marzo de 1950, fue publicado el mismo día, todo aquello bajo la Presidencia del Licenciado Miguel Alemán Valdéz.

El Protocolo para Regular y Limitar el Cultivo de la Amapola y el uso, producción y tráfico internacional de opio fue firmado el 23 de junio de 1953 en la ciudad de Nueva York, tuvo como finalidad imponer controles severos a la producción del opio y sus derivados, todo ello con el fin de que solamente fuese utilizado para fines científicos y médicos; este protocolo no fue aprobado ni ratificado por nuestro país ya que no podían hacerse reservas y consideró que algunos artículos eran lesivos a su autodeterminación. A Causa de su rigidez muchos países no se adhirieron.

En 1961 se llevó a cabo la Convención Unica sobre Estupefacientes, cuya acta final fue firmada en Nueva York el 30 de marzo del mismo año, el Senado aprobó el 29 de diciembre de 1966 y la ratificó el Presidente Gustavo Díaz Ordáz, el 17 de marzo de 1967 publicándose en el Diario Oficial el 31 de Mayo de 1971.

Esta convención viene a sustituir a todas las convenciones que cité con anterioridad.

La Convención de referencia estableció dentro de sus principios fundamentales el que los estupefacientes seguirían utilizándose para mitigar los dolores humanos y se garantiza la disponibilidad, todo ello desde el punto de vista médico, establece que la toxicomanía es un peligro social y económico para la humanidad.

Esta convención toma principios de las antecesoras, tales como el reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes nocivos, también se establece por primera vez, de aquí su gran trascendencia, que los toxicómanos no son sujetos de Derecho Penal, y se sugiere especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los mismos.

En 1972, en Suiza, la convención única fue puesta al día mediante un Protocolo de Modificación; este protocolo establece que dentro de los delitos contra la salud opera la extradición; crea centro para el estudio y control de los estupefacientes; establece algunas medidas preventivas; considera que los medios de difusión pueden conducir a medios contradictorios. Este protocolo de modificación aún no ha sido aprobado ni ratificado por nuestras autoridades competentes, debido a que hay algunas cuestiones no muy claras y además algunas como la última que mencionaba, relacionada con los medios de comunicación, los cuales son de gran ayuda para la prevención de este fenómeno socio-jurídico que es el tráfico de enervantes; su firma aún sigue pendiente.

De las convenciones anteriormente enunciadas, a mi parecer, la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 es la más completa y que tiene mayor trascendencia mundial y ser la que actualmente rige en el ámbito mundial.

La multicitada convención única, establece que se entiende por estupefacientes cualesquiera de las substancias enumeradas en las listas I y II, ya sean naturales o sintéticas.

Tales listas son las que a continuación se transcriben:

LISTA I

Acetilmetadol, apilprodina, alafacetilmetadol, alfameprodina, alfametadol, alfaprodina, anileridina, benzetidina, benzimor-

finabetacetilmetadol, betameprodina, betametado, betaprodina, cannabis y sus resinas, y los extractos y tinturas de las cannabis, cetobemidona, clonitazeno, coca, cocaína, concentrado de paja adormidera, desomorfina, dextromoramida, diampromida, dietiltiambuteno, bunitrato de dioxafetilo, dipipanona, ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en agonina y cocaína, etilmetiltiambuteno, etonitazena, etoxeridina, fenadoxona, fenampromida, fenazocina, fenomorfán, fenopiridina, furetídina, heroína, hidrocodona, hidromorfinol, hidromorfona, hidroxiperidina, isimetadona levometorfan, levomoramida, levofenacilmorfán, levorfanol (el dextrometorfan y el dextorfan están expresamente excluidos de esta lista), metazocaína, metadona, metidesorfina, metopon, morferidina, morfina, metabromide, y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, morfina-N-óxido/miorfina, micomorfina, norlevorfanol, normetadona, normorfina, opio, oxycodona, oximosfona, petidina, piminodina, proheptazina, properidina, recemeterfán, racemoramida, racemorfan, tebacón, tebaína, trimepiridina, así como -- los isómeros a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en tal lista y los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta lista, a menos que figuren en otra lista y siempre -- que sea posible formar dichos ésteres, étere e isómeros en las -- condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dicha sales.

LISTA II

Acetilhidrocodeína, codeína, dextroproxifeno, dehidocodona, etilmorfina, norcodeína, folcodina y los isómeros a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista y siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en tal lista, así como -- las sales de los isómeros en las condiciones expuestas y siempre

que sea posible formar dichas sales". (30)

Los tratados Internacionales que se han llevado a efecto a lo largo de este siglo, en torno al tema de los estupefacientes o psicotr6picos, es preciso recalcar que ninguno de los cuales nos conceptualiza de manera pr6ctica a las sustancias nocivas a la salud, sino que la definici6n que se nos da es meramente enumerativa, a trav6s de largas y complicadas listas las cuales no nos resuelven el problema de establecer bajo una sola voz lo que debe mos entender por enervantes.

Considero que es una falta t6cnica de redacci6n por parte de los concurrentes a las convenciones ya que ninguno de ellos ha tenido a bien proponer un concepto que abarque todo el problema del vocablo estupefaciente o psicotr6pico.

Con ello no quiero que se piense que para mi personal punto de vista sea lo m6s importante el establecer un concepto de enervantes, que el que se regulen las conductas il6citas que con ellos se llevan a cabo.

IV. CONCEPCIONES DOCTRINALES Y MEDICAS

La doctrina presenta muy poco material referente al concepto de todas las palabras que se comprenden bajo el tema de la salud.

El poco material recabado es de suma importancia ya que de manera clara y precisa nos establece conceptos acerca de todo aquello que concierne a la salud en torno a los estupefacientes o psicotr6picos.

(30) Carranc6 y Trujillo, Ra6l. C6digo Penal Anotado, Editorial Porr6a S.A. M6xico, 1983. p6g. 527 - 528.

El Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud nos define a la Farmacodependencia como "el estado psíquico y algunas veces también físico, resultante de la interacción en tre un organismo vivo y un medicamento, que se caracteriza por modificar el comportamiento y por otras reacciones, que comprenden siempre un impulso a procurarse el medicamento en forma continua o periódica con el objeto de experimentar nuevamente sus efectos psíquicos y algunas veces para evitar el sufrimiento que su privación suscita". (31)

El mismo organismo establece que Droga es "toda substancia que introducida en el organismo modifica alguna o algunas de -- sus funciones, pero en la mente popular el término droga suscita la idea de peligro, vicio, delito. El término droga es empleado para referirse tanto a substancias que son eficaces para restaurar la salud, como para otras que causan problemas y enfermedades". (32)

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que "Droga.- El origen de la palabra lo encontramos en la voz anglosajona "drug" que significa "seco, árido".

La mencionada enciclopedia establece que desde el punto de vista de su relación en las ciencias jurídicas-sociales el concepto de droga se asimila a aquellas substancias cuya acción sobre el organismo humano puede provocar consecuencias que se manifiestan en el campo de las mencionadas ciencias, en tal sentido debemos considerar en ese breve análisis sobre droga, las -- substancias conocidas bajo la denominación genérica de alcaloide.

(31) Gaceta Médica de México, Vol. 103, Núm. 2 Pág. 101.

(32) Idem, pág. 103.

Los alcaloides (de álcali y del griego eído: forma), son - compuestos orgánicos nitrogenados de reacción alcalina, que se unen a los ácidos formando sales.

Los alcaloides pueden ser naturales y artificiales. Los -- primeros se encuentran en numerosas plantas y forman los principios activos de los cuales dependen las propiedades de dichas -- plantas.

También ciertas substancias se encuentran en el reino ani - mal.

Los alcaloides son generalmente productos de laboratorio y su constitución química es casi siempre más sencilla que la de los naturales" (33)

El Diccionario de la Lengua Española establece que "droga es el nombre genérico de ciertas substancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las Bellas Artes". (34)

Guillermo Cabanellas define a la toxicomanía de la siguiente forma: "es el acto patológico de intoxicarse con substancias que procuran sensaciones agradables o suprimen el dolor", él -- mismo establece que los estupefacientes son las "substancias -- narcóticas como el ópio, la morfina o la cocaína que producen -- transtornos graves de orden psicofisiológico". (35)

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. IX. pág. 524.

(34) Diccionario de la Lengua Española, pág. 320.

(35) Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Canabellas, Guillermo, págs. 253ss.

La Procuraduría General de la República y el Centro de Estudios en Farmacodependencia, hoy llamado Instituto Mexicano de -- Psiquiatría, editaron un libro en contribución al Programa Nacional de Combate a los Problemas de Drogas.

El mencionado libro se denomina "Farmacos de Abuso", en el cual se establece una variedad de drogas que por su importancia a continuación cito:

"Drogas alucinógenas o psicoticomiméticas, que son aquellas sustancias que producen alteraciones mentales, emocionales y -- del comportamiento semejantes a las que caracterizan a la psicosis con desorganización de la personalidad "que suelen provocar alucinaciones, es decir, falsas impresiones sensoriales".

Drogas de hipnóticos-sedantes, estas se agrupan como sustancias depresoras del sistema nervico central, aunque en forma no selectiva y cuyos efectos se reflejan primero en las funciones cerebrales. Suelen usarse para producir sedación ligera, - sueño, hipnósis y anestecia.

Los ansiolíticos son el grupo de drogas utilizables en el control de los estados de ansiedad, ligados a situaciones ambientales de tensión.

Se llaman drogas analgésicas las sustancias que al actuar directamente sobre el sistema nervioso central, suprimen el dolor". (36)

Al iniciar este apartado señalaba la falta de material que verse sobre el tema, lo cual corrobore a la vez que existen va-

(36) Farmacos de Abuso, Procuraduría General de la República, págs. 29, 34, 45, 54.

rias publicaciones sobre el tema, parecerá una contradicción de mi parte ya que por un lado manifiesto que no hay suficiente material sobre el tema y por otra parte afirmo que si lo hay, pero no ya que el existente reviste matices netamente científicos, médicos y fantasiosos, por lo que no aportan nada al tema del cual estamos haciendo alusión en el presente apartado.

V. PUNTO DE VISTA PERSONAL

Como he venido señalando a lo largo del capítulo no me ha sido posible encontrar una definición de carácter teórico-práctico respecto de los estupefacientes o psicotrópicos, todo ello debido a tremenda confusión terminológica que impera en esta -- área de estudio. Los que he plasmado con anterioridad, han sido meramente enumerativos y el que no lo es resulta un tanto -- complejo de comprender por la mayoría de las personas.

Es por ello que se hace difícil comprender en un todo lo -- que abarcan las dos; estupefacientes o psicotrópicos, ya que la legislación anteriormente citada -- tanto nacional como interna -- cional -- se remiten unas a otras sin establecer algo concreto.

La doctrina en cuanto a que se refiere a este tema, pre -- senta un gran vacío ya que son muy pocos los tratadistas los -- que han tenido a bien realizar estudios profundos acerca del te -- ma base de este ensayo, el que lo llega a tratar solamente lo -- hace de manera escueta, es por ello que en base a todo lo anterior propongo el siguiente concepto de estupefacientes o psico -- trópicos.

LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS SON SUBSTANCIAS QUIMI -- CAS O NATURALES DETERMINADAS POR LA LEY DE MANERA EXPRESA, QUE YA SEAN INTRODUCIDAS EN EL ORGANISMO HUMANO POR CUALQUIER MEDIO, CAUSAN DOLE SERIOS TRANSTORNOS PSIQUICOS O FISICOS QUE DEGENERAN

A LA ESPECIE HUMANA ALTERANDO SU PERSONALIDAD, CONDUCIENDOLOS A REALIZAR CONDUCTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ILICITAS.

La anterior definición se propone primero, por una ausencia de definición de lo que es un estupefaciente o psicotrópico;

Segundo por que al hablar de substancias químicas y naturales me refiera a aquellas que son producidas en laboratorios y por las que se dan de manera natural en la naturaleza;

Tercero, que la Ley expresamente establece, debido a que no se castiga lo que no se prevee con anterioridad, cabe hacer la alusión del dogma latín de "Nula poena sine lege".

Cuarto, en lo que toca al organismo humano digo que se refiere a el debido a que los seres humanos en nuestro derecho positivo somos los unicos seres capaces de ser sancionados por la Ley;

Quinto, el medio que se utilice para el envenenamiento individual o colectivo, puede ser tanto de manera oral, mediante inyecciones mediante cigarrillos, etc.

Sexto, los transtornos psíquicos que presenta en la alteración del sistema nervioso central, en tanto que el degenera de la raza ocasiona el nacimiento de seres con defectos físicos o mentales;

Séptimo, por cuanto hace a las conductas ilícitas que se presentan tanto homicidios, lesiones, robos, etc.

VI. CLASIFICACION DE LAS DROGAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE PROBLEMAS DE FARMACODEPENDENCIA

	A) Derivados del opio.	Naturaleza y Semisintéticos	Morfina Codeina Heroína Pentazocina etc.
1.- ESTUPEFACIENTES.	B) Derivados de la cocaína.	Cocaína.	
		a) Hipnóticos	Barbituricos Metacualonas.
	A) Psicolépticos	b) Ansiolíticos.	Mepromabatos. Benzodiacepinas.
		c) Neurolépticos.	Fenotiacinas. Butirofenonas. Reserpinicos. Tiosantenos.
2.- PSICOTROPICOS		a) Psicoestimulantes	
	B) Psicoanalépticos.	b) Antidepresivos	Anfetaminas. Cafeína. etc. Imao. Triciclicos.
	C) Psicodislepticos.	LSD 25 Psilocina. Psilocibina Mezcalina. Tetrahidrocannabinol.	
3.- VOLATILES INHALABLES	A) Cementos plásticos. B) Solventes comerciales. C) Gasolina y otros combustibles. (37)		

(37) "Toxicomanía y Narcotráfico". Cárdenas de Ojeda, Olga, pág. 10.

CAPITULO TERCERO

DOGMATICA DE LA POSESION DE ESTUPEFACIENTES

- I. EN ORDEN A LA CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA
- II. EN ORDEN A LA TIPICIDAD, AUSENCIA DE TIPO
- III. EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD:
 - A) LEGITIMA DEFENSA.
 - B) ESTADO DE NECESIDAD.
 - C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
 - D) EJERCICIO DE UN DERECHO.
 - E) OBEDIENCIA JERARQUICA.
 - F) IMPEDIMIENTO LEGITIMO.
- IV. EN ORDEN A LA IMPUTABILIDAD, CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
 - A) ESTADO DE INCONCIENCIA.
 - B) MIEDO GRAVE.
 - C) SORDOMUDEZ.
 - D) LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.
- V. EN ORDEN A LA CULPABILIDAD, CAUSAS DE INCULPABILIDAD
 - A) IGNORANCIA Y ERROR.
 - B) ERROR DE DERECHO.
 - C) ERROR DE HECHO.

D) ERROR ACCIDENTAL.

E) DELITO PUTATIVO.

F) EXIMENTES PUTATIVAS.

G) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

VI. EN ORDEN A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

VII. EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) EXCUSA EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD.

B) EXCUSA POR LA MATERNIDAD CONSIENTE.

DOGMÁTICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Antes de hacer el análisis dogmático de la posesión de Estupefacientes o Psicotrópicos, y para el mejor desarrollo del trabajo, establecerá ciertas generalidades respecto a lo que se entiende legalmente por estupefacientes y psicotrópicos y, su clasificación:

El Código Penal vigente, establece en su título Séptimo, de nominado "DELITOS CONTRA LA SALUD", en el Capítulo Primero cuyo rubro es; "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELETISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS", y lo tipifica en el artículo 193 que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidos por las autoridades sanitarias correspondientes, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud.

II.- Las sustancias o vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la

fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 345 de la Ley General de Salud. (38)

Para una mejor comprensión de las fracciones anteriores -- transcribo los artículos de la Ley General de Salud.

"ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales y preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera papaver bacteatum y erythroxilon novograntense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que pueden ser sustituidos en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

1.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un pro

(38) "Código Penal para el Distrito Federal", pág 2 del Anexo para la 40a edición del Código Penal, México 1985.

biema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan convenientemente en la industria.

ARTICULO 148.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las siguientes substancias:

Dietilamida del ácido lisérgico .- L.S.D.

N.N. mímethyltriptamina.- DMT.

N.N. Dietilproptamina.- DET

1 Hidroxí 3 (1,2 Dimethylheptil 7,8,9,10).

Tetrahidro, 6,6,9 trimetil 6H dibenzo (B,b) pirano DMHP.

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe Mexicana, Stophana aubensis y Conocybe y sus principios activos.

2 Amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil).- DOM-STP.

Fenilpropano

Parahexilo.

N-etil-fenilciclohexilamina.- PCE.

1-(Fenilciclohexil) pirrodilina.- PHP o PCPY

1-(1,2-tienil ciclohexil) piperidina.- TCP.

Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium.

Williamsii; anhalonium lwwinil y su principio activo, (3,4,5-trimetoxifenetilamina)

Tetrahydrocannabinones.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las substancias señaladas en la relación anterior, y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga." (39)

El delito contra la salud, en su modalidad de posesión, se halla regulado en el precepto 197, fracción I del Código Penal, para toda la República, en materia federal, mismo que ha sufrido reformas en cuanto a su punibilidad y que actualmente se encuentra en los siguientes términos:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercio, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo." (40)

(39) "Ley General de Salud" Editorial andrade, S.A., págs. 86-126 ss.

(40) "Código Penal para el Distrito Federal", pág 64.

M-0031488

1.1. CONCEPTO DE POSESION

Respecto a la posesión se han elaborado diversos conceptos desde diversos puntos de vista, así tenemos que en el Derecho Civil se define la posesión como:

"La relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre la cosa con el ánimus domini o ren habendi. (41)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, nos dice que la posesión civil es "La que se tiene con justa causa y buena fe, y en ánimo y creencia de dueño." (42)

En tanto que el Derecho Común Positivo Mexicano, define a la Posesión en los términos siguientes:

"ARTICULO 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793.

Posee un derecho el que goza de él." (43)

En la Doctrina, la posesión se conceptualiza de la siguiente manera:

"Poseer.- hallarse en posesión de una cosa o derecho." (44)

-
- (41) González Fernández de León-Diccionario Jurídico, Editorial ABC, Tomo IV, 2da edic., Buenos Aires, pág 63.
- (42) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Bibliográfica, Argentina, pág 665.
- (43) "Código Civil Para el Distrito Federal" Editorial Porrúa, S.A. Quincuagésima tercera Edic. México 1984, pág. 186.
- (44) De Pina Rafael, Diccionario De Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., 1a. edición, México, 1965, pág. 230.

"Posesión.- La posesión puede definirse como una relación o estado de derecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, ánimus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno. La palabra possidere conforme a la etimología más generalizada proviene de sedere y de por, prefijo de refuerzo, de suerte que, significando aquella -sentarse- o -estar sentado-, possidere, tanto quiere decir como -establecerse- o hallarse establecido." (45)

La Posesión en el Derecho Romano, "Es una relación o estado de hecho que permitía ejercer un poder físico exclusivo para ejecutar actos materiales sobre una cosa". (46)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de la Posesión, en los siguientes términos y en relación a los delitos Contra la Salud:

"DELITOS CONTRA LA SALUD, POSESION.- Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta Epoca:

Segunda Parte.

Vol. X, pág. 61 A.D. 950/58. Sofía Arias Rodríguez. 5 votos

Vol. XLVI, pág. 15 A.D. 4676/60. Francisco Quijada Ruz. Unanimidad de 4 votos.

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 663.

(46) Idem., pág. 663.

Vol. XLVIII, pág. 36 A.D. 1991/61. Bruce Stempler Wilson.
5 votos.

Vol. LI, pág. 48 A.D. 1991/61. Felipe Moran Lúan. Unanimitad de 4 votos.

DELITOS CONTRA LA SALUD, POSESION.- Para la Ley penal basta la simple posesión de un estupefaciente para que se configure el delito contra la salud, en esa modalidad, y, la responsabilidad criminal del acusado en su comisión, independiente de que sea o no propietario de la droga.

Sexta Epoca:

Segunda Parte.

Vol. XCVI, pág. 30 A.D. 8491/60, Juan Hernández Rosendo y Coag. 5 votos.

Séptima Epoca:

Segunda Parte.

Vol. 34, pág. A.D. 2985/71, Thomas Henry Adams. 5 votos.

Vol. 37, pág. 31. A.D. 3425/71, Graciela Ramírez Alvarez.
5 votos.

Vol. 48. pág. 41 A.D. 1257/71. Manuel Palazuelos Gastelum.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 49, pág. 40 A.D. 3809/72. Amador Caballero Valencia.
Unanimidad de 4 votos.

SALUD, DELITOS CONTRA LA, POSESION.- Para la Ley Penal basta la simple posesión de un estupefaciente para que se configure el delito contra la salud en su modalidad y la responsabilidad criminal del acusado en su comisión, ya sea que éste la lle

ve consigo o la tenga en un lugar bajo el ámbito de su disponibilidad, independientemente de que sea o no propietario de la droga.

Séptima Epoca;

Segunda Parte.

Vol. 64, pág. 35 A.D. 4690/73. Juvenal Aguirre Román. Unanimidad de 4 votos". (47)

Como es de verse los criterios anteriormente en torno al concepto de la posesión, todos ellos han sido vertidos dentro del campo del derecho civil, en tanto que en el ámbito penal, -- que es el que en lo personal llama mi atención, ha existido un vacío por cuanto hace a la conceptualización de esta figura jurídica a estudio, es por ende que considero pertinente establecer en la presente tesis una definición en lo concerniente a la posesión desde el punto de vista del Derecho Penal.

A mi juicio, la POSESION, ES EL ESTADO EN VIRTUD DEL CUAL UN OBJETO SE HALLA DENTRO DEL AMBITO PERSONAL DE QUIEN LO DETENTA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTA UN TITULO QUE JUSTIFIQUE LA POSESION O BIEN QUE ESA TENENCIA SE DERIVE DE ALGUN DERECHO U OBLIGACION.

Por cuanto hace a la POSESION, en los delitos contra la salud, CONSIDERO QUE ES EL ESTADO EN VIRTUD DEL CUAL UN SUJETO O GRUPO DE ELLOS DETENTAN EL PODER VOLUNTARIO DE LA SUSTANCIA, CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE O PSICOTROPICO, TENDIENTE AL CONSUMO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y A LA DEGRADACION DE LA RAZA HUMANA.

(47) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, Primera Sala, Ediciones Mayo, pág. 646 ss.

Cabe hacer la aclaración de que estamos en presencia de un mismo término jurídico, que es la posesión, pero que tiene connotaciones distintas, ya que para el derecho civil es necesario -- que esa posesión presente un título que justifique la propiedad así como que se halle derivada de algún derecho u obligación, en tanto que el derecho penal no le importa nada de lo mencionado con anterioridad, ya que esta rama del derecho basta con que se encuentre bajo su esfera de acción para considerarla como posesión.

Explicado lo anterior, a continuación, se analizará, la posesión de estupefacientes y psicotrópicos, desde al punto de vista de la Teoría del Delito.

1.2. LA CONDUCTA, EN EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION.

La conducta representa dentro de la teoría del delito, el primer elemento positivo del mismo, y los autores de Derecho Penal, se le denominan, ACTO, HECHO, VOLUNTAD, ACCION motivo por el cual citaré los siguientes conceptos:

El doctor, Luis Jiménez de Asúa, dice que la conducta es - "Un acto y no mediante un hecho, ya que el hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza."

El mismo autor respecto al acto lo define como la manifestación de voluntad que, mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". (48).

(48) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y del Delito", (curso de Dogmática Penal), Edit. Andre Bello, Caracas, 1945, pág. 260.

El también doctor en Derecho Penal, Raúl Carrancá y Trujillo, opina que "La conducta, es así, el elemento básico del delito. - Consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".⁽⁴⁹⁾

El profesor Ignacio Villalobos, establece que "El acto es siempre la manifestación de una voluntad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que de es, propia".⁽⁵⁰⁾

En tanto que el maestro Celestino Porte Petit, "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario".⁽⁵¹⁾

A MI MODO DE VER LA CONDUCTA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, DIRIGIDA A UN RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO.

Formas de conducta, según el maestro Porte Petit:

- "A) ACCION.
- B) OMISION SIMPLE.
- C) LA COMISION POR OMISION.
- D) HECHO.

A) La acción, consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extra-típico. Es por ello que da lugar a un "tipo de prohibición".

(49) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General". Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 261.

(50) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1983. pág. 231.

(51) Porte Petit, Celestino. "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México, 1984. pág. 295.

B) La omisión simple, consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".

C) En la comisión por omisión, existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva, (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

D) El hecho, entendemos a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad". (52)

1.3. CLASIFICACION DEL DELITO A ESTUDIO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Para una mayor comprensión del tema, a continuación citaré el artículo 197, Fracción I del Código Penal vigente, ya que es la base de esta tesis.

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1.- Al que siempre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de

(52) Idem, pág. 300 ss.

los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo ". (53)

CONSIDERO QUE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, EN ORDEN A LA CONDUCTA, ES UN DELITO DE ACCION PORQUE EL SUJETO ACTIVO DESPLIEGA UN DESPLAZAMIENTO CORPORAL, VOLUNTARIO Y CONSCIENTE, TENDIENTE A GENERAR UN RESULTADO DE PELIGRO E INDEPENDIENTEMENTE DEL FIN QUE PERSIGA, ADEMAS DE ESTAR VIOLANDO UNA NORMA PROHIBITIVA.

SOSTENGO QUE NO SE PRESENTA LA OMISION SIMPLE DEBIDO A QUE NO HAY UN DEJAR DE HACER, NI SE VIOLA ALGUNA LEY DISPOSITIVA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA COMISION POR OMISION TAMPOCO OPERA, YA QUE PARA QUE SE DE NECESITA DE UN RESULTADO JURIDICO Y UN RESULTADO MATERIAL, Y EL DELITO A COMENTO SOLO PRESENTA UNA VIOLACION A UN RESULTADO DE PELIGRO Y NO PRESENTA UNA VIOLACION A UN RESULTADO NECESARIAMENTE MATERIAL, YA QUE SI ESTO SUCEDIERA ESTARIAMOS EN PRESENCIA DE OTRA MODALIDAD DISTINTA A LA QUE ME ATANE.

NO SE PRESENTA COMO HECHO, DEBIDO A QUE NO SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL, INSISTIENDO QUE ESTA MODALIDAD DE POSESION, NO EXIGE LA MATERIALIDAD DEL MISMO, PUES EN EL CASO DE QUE SURGA OTRA FORMA COMO EN LA VENTA, TRAFICO, ETC., ESTAMOS ANTE --- OTRA FORMA DE CONDUCTA, SIN DEJAR DE PRECISAR QUE EL QUE POSEA BIEN EJECUTAR OTRA MODALIDAD, PERO ESTO SERIA UN CONCURSO DE DELITOS.

EN CUANTO HACE A LOS ACTOS, EL DELITO A ESTUDIO BIEN PUEDE SER UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE. ATENDIENDO A QUE PUEDE REALIZARSE BIEN SEA POR UN SOLO ACTO O POR VARIOS ACTOS,

Tomando el delito por el número de sujetos que intervienen

(53) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

en él, CONSIDERO QUE PUEDE SER TANTO UNISUBJETIVO COMO PLURISUBJETIVO, DEBIDO A QUE TANTO UN SOLO SUJETO COMO UN CONJUNTO DE ELLOS PUEDEN DETENTAR LA POSESION DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

1.4. EN ORDEN AL RESULTADO

En la teoría del delito, se ha expuesto que en orden al resultado, pueden ser de resultado, Formal y Material.

"Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta; y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior".⁽⁵⁴⁾

CONSIDERO QUE EL DELITO, DE POSESION DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EN ORDEN AL RESULTADO, ES DE CARACTER FORMAL DEBIDO A QUE LA INFRACCION DELICTIVA QUEDA CONSUMADA AL MOMENTO DE EJERCER LA ACCION DE POSEER LA DROGA ENERVANTE.

COMO EJEMPLO DE ESTE TIPO DE DELITO, ESTÁ EL DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, EN EL CUAL EL DESPLAZAMIENTO DEL AGENTE CONSISTE EN EL PORTARSE TIPO DE ARMA PROHIBIDA PARA QUE QUEDA CONSUMADA LA CONDUCTA DELICTIVA.

En orden al DAÑO, los delitos, también pueden ser:

- a) Delitos de Peligro, y
- b) Delitos de Lesión,

(54) Porte Petit, Celestino., Opus Citatum, pág. 394.

"Se llama delito de lesión, al que causa un daño efectivo; y Delito de Peligro, es aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general". (55)

AFIRMO QUE EL DELITO, A ESTUDIO ES UN DELITO DE PELIGRO YA QUE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, PONE EN PELIGRO INMINENTE LA SALUD DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, SIENDO LA SALUD PUBLICA, EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN ESTA CLASE DE ILICITOS.

1.5. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta, en la teoría del delito representa el aspecto negativo del primer elemento positivo que es la conducta.

El doctor Luis Jiménez de Asúa, define a la "Ausencia como toda conducta que no sea voluntaria -en el sentido espontáneo- motivada supone ausencia del acto humano". (56)

Para el maestro Celestino Porte Petit, la ausencia "Abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarios." (57)

La doctrina penal, señala como formas del elemento negativo de la conducta las siguientes:

(55) Villalobos, Ignacio., Opus Citatum, pág. 240.

(56) Jiménez de Asúa, Luis., Opus Citatum, pág. 272.

(57) Porte Petit, Celestino., Opus Citatum., pág. 405.

"A) Vis absoluta o Fuerza Física Irresistible debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

"B) Vis Maior. - Debiendo entender por la misma, cuando el sujeto, realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana.

C) Sueño. - Cuando se está en este estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma". (58)

D) Hipnosis. - Es el estado en que se pone a un sujeto, bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las representaciones y las tendencias engendradas por el sugestionador.

E) Sonambulismo. - Es el estado en el cual el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera conciencia sino regido por imágenes de la subconciencia que se provocan -- por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una especie de conciencia que no corresponde a la realidad". (59)

F) Movimientos reflejos. - Son las respuestas del sistema nervioso a los excitantes externos, debido a la observada tendencia del organismo animal, por lo cual, la acción de un estímulo externo, responde una acción". (60)

(58) Idem, pág. 406 cc.

(59) Villalobos, Ignacio. Opus Citatum, pág. 420 ss.

(60) F. Cárdenas, Raúl. "Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho Penal Mexicano", Editorial Jus. pág. 132.

Las formas anteriormente citadas las tenemos fundamentadas, desde el punto de vista legal, en el artículo 15, fracción 1ª, del Código Penal, vigente, que a la letra dice:

"ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias."⁽⁶¹⁾

ESTIMO QUE EN EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, SI OPERAN ALGUNA DE LAS FORMAS ANTERIORMENTE CITADAS, QUE A MI MODO DE VER PUEDEN SER: A) LA VIS ABSOLUTA, B) EL SONAMBULISMO, C) EL SUEÑO Y D) EL HIPNOTISMO, YA QUE EL AGENTE ESTA LLEVANDO A CABO UNA ACTIVIDAD DE CARACTER INVOLUNTARIO, DEBIDO A QUE BIEN PUEDE ESTAR SUJETO A UNA FUERZA FISICA IRRESISTIBLE O QUE SU MENTE ESTE SIENDO PREDISPUESTA PARA LLEVAR A CABO UNA CONDUCTA DE CARACTER ILICITO, ES DECIR, HABRA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO A COMENTO CUANDO LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO, ESTE AFECTADA POR UNA CAUSA QUE BIEN PUEDE SER EXTERNA O INTERNA.

(61) Código Penal, para el Distrito Federal, pág. 5.

II. LA TIPICIDAD

La Tipicidad, constituye otro elemento dentro de la Teoría General del Delito, ya que el tipo es un presupuesto de la tipicidad, siendo ésta según los tratadistas, la relación conceptual necesaria, es decir, que no puede haber adecuación de la conducta al ilícito, si no contamos previamente con un tipo que sea el marco legal, - en el que quede subsumida la conducta o hecho.

II.1. CONCEPTO DEL TIPO

El Tipo a decir de don Celestino Porte Petit, es "La con - ducta o hecho, descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos."⁽⁶²⁾

El maestro, Mariano Jiménez Huerta, define al tipo como "El injusto recogido y descrito en la Ley Penal."⁽⁶³⁾

Para el profesor Ignacio Villalobos, el tipo es "Una forma legal de determinación de lo antijurídico punible supuestas con diciones normales en la conducta que se describe"⁽⁶⁴⁾

"En mi opinión", considero que el tipo es la descripción -- del ilícito, hecha por el legislador y plasmada en el ordena -- miento punitivo vigente".

"Aplicando lo anterior en el delito contra la salud, diré

(62) Porte Peití, Celestino. Opus Citatum. pág. 424.

(63) Jiménez Huerta, Mariano. "La Tipicidad", Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, pág. 47

(64) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum. Pág. 267.

que consiste en su modalidad de posesión, y que se encuentra en el Artículo 197, fracción I', del Código Penal vigente, ya que este precepto nos describe la ilicitud de la conducta que perturba el orden jurídico previamente establecido, es decir que el tipo es el Artículo antes citado que a la letra dice:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo."⁽⁶⁵⁾

11.2. ELEMENTOS DEL TIPO

La doctrina penal en lo referente a los elementos del tipo señala como tales al: Elemento Material y al Elemento Jurídico.

El maestro, Ignacio Villalobos, define el elemento material de la siguiente forma: "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción."⁽⁶⁵⁾

Por lo que se refiere al elemento jurídico, don Celestino

(65) Código Penal, para el Distrito Federal, pág. 64.

(66) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 279.

Porte Petit, dice que es: "El valor tutelado por la Ley Penal"⁽⁶⁷⁾

Durante el Curso de Derecho Penal I, se me definió al elemento material y al elemento jurídico, en los siguientes términos: "Elemento material, será el instrumento, cosa u objeto, de que se vale el sujeto para realizar el ilícito; el Elemento jurídico, es el bien tutelado".⁽⁶⁸⁾

Otro tipo de elemento que nos señala la doctrina es el referente al juicio cognitivo, al elemento normativo, al elemento subjetivo del injusto, al sujeto activo y sujeto pasivo.

El maestro Porte Petit, da una basta explicación acerca de los citados elementos, es por ello que a continuación cito la referencia que hace el citado maestro entorno a los elementos del tipo:

"Elemento del juicio cognitivo.- Ahora bien, el propio Mezger, coloca entre los elementos típicos descriptivos y los puros normativos, a los elementos del juicio cognitivo, considerando que se trata de características típicas sobre las que recae un determinado juicio con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que ésta proporciona.

Elementos normativos.- Los elementos normativos son de dos clases:

- a) Elementos de valoración jurídica.- Existen estos cuando la Ley dice por ejemplo: "cosa ajena", "funcionario", etc.; ---
- b) Elementos con valoración cultural.- Se manifiesta cuando el

(67) Porte Petit, Celestino, Opus. Citatum, pág. 45/ss

(68) Apuntes de Derecho Penal I, impartidos por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez.

Código expresa: "casta y honesta", "desprecio", etc.

Elemento subjetivo del injusto, en fin, la doctrina hace - hincapié en los elementos subjetivos del injusto, que consisten en "Características subjetivas, es decir, situadas en el alma - del autor".

El Sujeto Activo, requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose enten - der por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el ti - po exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad de -- dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, espe - ciales o exclusivos.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible - un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta -- puede considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de -- vista, como sujeto activo y desde otro como sujeto pasivo del - delito". (69)

Ya que he mencionado los elementos integrantes del tipo, - tócame ahora hacer la adecuación del delito contra la salud en su modalidad de posesión, en torno a dichos elementos.

Considero que los elementos que integran al delito contra la salud, en su modalidad de posesión lo constituyen:

(69) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 43/ss.

a) El elemento material, consistente en la substancia considerada como estupefaciente o psicotrónico, dichas substancias están expresamente señaladas en los artículos 237 y 248 de la Ley General de Salud vigente, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley - respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera papaverbactreatum y erythoxilon novo -- grantes o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que pueden ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

ARTICULO 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las siguientes substancias:

Dietilamida del ácido lisérgico.- L.S.D.

N.N. mímethyltriptamina.- D.M.T.

N.N. dietilpratamina.- D.E.T.

1 Hidroxí 3 (1,2 dimetiheptil 7,8,9,10)

Tetrahidro, 6,6,0-trimetil 6H dibenzo (B,B)
pirano. D.M.H.P.

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe Mexicana, Stophana aubensis y Conocybe y sus principios activos.

2 Amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil).- D.O.M.-S.T.P.
Felipropano.
Parahexilo
N-etil-fenilcicloxilamina.- P.C.E.
1-(fenilciclohexil)pirrolidina.- P.HP. ó P.C.P.Y.
1-(1,2-tienil ciclohexil)piperidina.- T.C.P.
Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium.
Williamsii; anahalonium lewinii y su principio activo,
(3,4,5,-trimetoxifemetilamina)
Tetrahydrocanabilonés.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior, y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salubridad o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análogaⁱⁱ. (70)

b) El elemento jurídico, del delito materia de la presente tesis, es la Salud, debiéndose entender que se refiere a la Salud Pública, pues este es el bien jurídico tutelado.

El maestro Jiménez Huerta, establece, que la "Primera condición que se requiere para que una conducta humana sea valorada de antijurídica es la de qué lesiones o ponga en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico. Nos sigue diciendo que los bienes o intereses jurídicos, no son conceptos vagantes en el espacio sin objeto y sin fin, sino que encarnan un reflejo de los valores sobre los que descansa la vida de relación". (71)

(70) "Ley General de Salud", pág. 86-126 ss.

(71) Jiménez Huerta, Mariano, Opus Citatum, pág. 48.

Consultando el Diccionario de la Lengua Española, esta define a la salud como "El estado en que ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones". (72)

"Por lo tanto, debemos entender que hacemos referencia a la salud pública, en virtud de que con ello tenemos en este delito el horizonte de colectividad que tiene, ya que la tutela jurídica en los delitos objeto de este ensayo, trascienden del terreno puramente individual".

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define a la Salud Pública como "El bienestar físico y mental del hombre universalmente considerado". (73)

Pero podría presentarse una confusión, si comparamos con ligereza a los delitos "De la producción, tenencia, tráfico, procelitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos", con los delitos de lesiones, protegen la integridad corporal en tanto que los delitos objeto de este estudio se enfocan a salvaguardar la Salud Pública.

Oportuno es hacer mención de la definición que hace el maestro Carrara, en torno a los delitos contra la salud pública, la cual es del tenor siguiente: "Todos los actos por medio de los cuales ciertas substancias, sirven para nutrición para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general, para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causas de enfermedades, de daños a la salud y aún de muerte, para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos". (74)

(72) Diccionario de la Lengua Española, pág. 720.

(73) Gaceta Médica, vol. 102, núm. 2, pág. 90.

(74) Carrara Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Tomo VIII, pág. 262.

Como es de verse ya desde aquellos tiempos aunque de manera diferente, se tutelaba el bien jurídico de la Salud Pública.

Por lo que a los demás elementos del tipo, se refiere, considero que no son de importancia ya que el tipo no requiere de ellos.

11.3. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Una vez citado el concepto y los elementos del tipo tócame hacer mención a la clasificación del delito en orden al tipo.

Un sin fin de clasificaciones han sido formuladas por los tratadistas del Derecho Penal, a continuación citaré algunas de ellas:

Don Edmundo Mezger, elabora la siguiente clasificación:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales.
- d) Delitos cualificados o privilegiados.
- e) Tipo independiente.
- f) Tipo especial cualificado.
- g) Tipo especial privilegiado.
- h) Delitos de varios actos.
- i) Delitos compuestos en sentido estricto.
- j) Delitos permanentes.
- k) Delitos mixtos:
 - a) Acumulativamente formados.
 - b) Alternativamente formados.
- l) Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio).

El Doctor Luis Jimenez de Asúa, establece la siguiente clasificación:

a) Tipos fundamentales y especiales; tipos fundamentales - cualificados y privilegiados.

b) Tipos independientes y subordinados: tipos básicos y -- complementarios.

c) Clasificación atendiendo al acto:

1) Tipos de formulación libre, casuística, alternativos o acumulativos.

2) Otras clasificaciones en orden al resultado.

3) Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos).

4) Delitos de resultado cortado.

d) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:

1) Por los elementos subjetivos referentes al autor.

2) Por los elementos subjetivos fuera del agente. Don Celestino Porte Petit hace mención de la siguiente clasificación - de los tipos:

Tipos fundamentales o básicos.- Es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de - cualquier otro tipo.

Tipos especiales.- Se forma autónomamente, agregándose al - tipo fundamental otro requisito.

Tipos especiales cualificado.- Cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito que implique aumento o agravación de la pena.

Tipos especial privilegiado.- Se forma autónomamente agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Tipos independientes o autónomos.- Es el que tiene vida, existencia autónoma o independiente.

Tipos complementados, circunstanciado o subordinados.- Y es aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico y añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo.

Tipos complementados, circunstanciado, subordinado o privilegiado.- Es aquel que necesita para su existencia un tipo fundamental o básico, al que se agrega una circunstancia atenuándolo.

Tipos complementados circunstanciado o subordinado cualificado.- Es aquel que necesita para su existencia un tipo fundamental o básico al que se agrega una circunstancia agravándolo.

Tipos de formulación libre.- Es aquel que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose en cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo conteniendo en el tipo.

Tipos de formulación casuística.- Es aquel que señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico." (75)

(75) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 446 ss.

Hecho lo anterior, clasificaré el delito contra la salud, - en su modalidad de posesión, en lo referente a los tipos, así el artículo 197 fracción I, establece que: "Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, adicione, POSEA, transporte, venda, compre, -- adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el Primer párrafo del propio artículo.", (76)

Considero que el delito a estudio, en orden al tipo es un - delito:

1.- Normal, debido a que sólo se hace una descripción objetiva de la conducta a realizarse.

2.- Básico o fundamental, ya que contiene una descripción que sirve de base a otros tipos, y además no presenta circuns-tancias que impliquen atenuaciones o agravaciones.

3.- Autónomo, debido a que no necesita de circunstancia alguna para existir por sí mismo.

4.- De formulación casuística, ya que el legislador enumeró o marcó una serie de modalidades que convergen en un mismo - resultado típico.

(76) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

5.- También son Alternativamente Formado, ya que presenta varias hipótesis de ejecución y el ilícito se configura con -- cualquiera de ellas.

6.- De Formulación Amplia, ya que para llegar a poseer la sustancia considerada como estupefaciente o psicotrópico se puede llegar a través de cualquier medio o circunstancia.

7.- De Peligro, ya que existe la posibilidad de que el bien jurídicamente tutelado, en este caso la salud pública, corra el peligro de ser dañado.

11.4. AUSENCIA DE TIPO

La ausencia del tipo, o sea la no descripción de la conducta, constituye el aspecto negativo del tipo.

Don Celestino Porte Petit, define a esta figura jurídica - en los siguientes términos: "Hay ausencia de tipo cuando una -- conducta o hecho no están descritos en la norma penal" (77)

El doctor Luis Jiménez de Asúa, establece al respecto que "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso aunque sea antijurídica". (78)

En mi opinión, estaremos ante la ausencia de tipo cuando la Ley no disponga nada en torno a una conducta que tenga características de ilicitud.

(77) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 465.

(78) Jiménez de Asúa, Luis. Opus Citatum, pág. 263.

En el delito contra la salud en su modalidad de posesión, no se le puede aplicar lo concerniente a la ausencia o falta de tipo, ya que el artículo 197 fracción I, del Código Penal y vigente, regula lo referente a la modalidad de poseer estupefacientes o psicotrópicos, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, - compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".⁽⁷⁹⁾

11.5. CONCEPTO DE TIPICIDAD

El maestro Celestino Porte Petit, define a la tipicidad como "La adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".⁽⁸⁰⁾

Para el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, la tipicidad es - la "Conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal".⁽⁸¹⁾

(79) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

(80) Porte Petit, Celestino. Opus Citatum, pág. 471.

(81) Carrancá y Trujillo, Raúl. Opus Citatum, pág. 167.

"Por consiguiente en mi opinión, la Tipicidad es la Adecuación de la Conducta al Tipo".

En el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, habrá tipicidad cuando, los elementos del tipo sean acogidos -- por el sujeto activo y de esa forma llevar a cabo la conducta - deseada tal y como lo establece el artículo 197, fracción I, que a la letra dice:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias - de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo". (82)

Habrá tipicidad cuando el sujeto activo realice actos de - posesión con las sustancias expresamente determinadas por la - Ley, consideradas como estupefacientes y que por su posesión -- pongan en peligro el bien jurídicamente tutelado, por la Ley -- consistente en la salud pública.

(82) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

11.6. LA ATIPICIDAD

La atipicidad representa el elemento negativo de la tipicidad.

Don Celestino Porte Petit, considera que existirá atipicidad, "Cuando no haya adecuación al mismo es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo, por la norma pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exiga más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no todos los que él mismo tipo requiere". (83)

El maestro Luis Jiménez de Asúa, establece que, "El caso de la atipicidad general es el que con más motivo, ha de quedar impune, conforme al apotegma, no hay delito sin tipo legislado". (84)

"La atipicidad, contrario a lo que es la tipicidad será la no adecuación de la conducta al tipo".

11.7. CAUSAS DE ATIPICIDAD

El maestro Porte Petit, menciona que para señalar las "Atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta del hecho.
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- d) Ausencia del objeto jurídico.

(83) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 475.

(84) Jiménez de Asúa, Luis., Opus Citatum, pág. 263.

- e) Ausencia del objeto material.
- f) Ausencia de las:
 - 1.- De referencias temporales.
 - 2.- De referencias espaciales.
 - 3.- De referencias de otro hecho punible.
 - 4.- De referencia de otra índole, exigida por el tipo.
 - 5.- De los medios empleados.
- g) Ausencia del elemento normativo y,
- h) Ausencia del elemento subjetivo del injusto". (85)

"La atipicidad, se presentará en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, cuando:

1. El Objeto Material del ilícito, sea cualesquier sustancia distinta a las consideradas como drogas enervantes por la legislación positiva mexicana;

2. El objeto jurídicamente Tutelado, sea puesto en peligro por sustancias que nada tienen de estupefacientes o psicotrópicos.

III. LA ANTIJURIDICIDAD

En tanto exista un comportamiento que encuadre en el exacto cumplimiento de lo jurídico, se establece una conducta considerada como lícita, pero sí nos apartamos de tal comportamiento estaremos cayendo dentro de lo antijurídico.

Ahora bien, el citado elemento a estudio, en un sentido común y corriente, se entiende como lo contrario a derecho, es de

(85) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 478.

cir, un total alejamiento a lo dispuesto por la Ley.

Hans Welzel, respecto al término denominado antijuridicidad establece el siguiente raciocinio: "Imaginándose personificado el orden jurídico, frecuentemente se denomina a la antijuridicidad como un juicio de valor negativo o juicio de disvalor del derecho sobre la acción en lo que se debe tener siempre presente es lo gráfico del término ya que la antijuridicidad, no es naturalmente, un mero juicio de disvalor, sino una característica de disvalor de la acción.

Por ello la antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general precisamente del orden social jurídico. El objetivo se valora, a saber, la acción, es, en cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos)."⁽⁸⁶⁾

En conclusión puedo establecer que la antijuridicidad, se presenta como una característica esencial del accionar del sujeto activo, y no como un elemento perturbante del orden social, es decir, lo antijurídico no es lo contrario a lo establecido por la norma, en tanto no se llegue a materializar la acción, -- que es lo que produce la antijuridicidad, y por ende la alteración del orden jurídico establecido.

III.1. CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD

El profesor Porte Petit, nos dice que la antijuridicidad es "Una conducta que siendo típica no está protegida por una causa de justificación".⁽⁸⁷⁾

(86) Welzel, Hans "Derecho Penal". Parte General, Roque de Palma, Editor, Buenos Aires, 1956, pág. 57ss.

(87) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 285.

Para el alemán Hans Welzel la "Antijuridicidad es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social".⁽⁸⁸⁾

Don Ignacio Villalobos, establece que la antijuridicidad es "La oposición al derecho".⁽⁸⁹⁾

En mi opinión, coincido con las ideas del maestro Porte Petit, toda vez que estaremos en presencia de la antijuridicidad cuando la conducta que llevamos a cabo produzca un resultado -- contrario a lo dispuesto por la norma, el cual no se encuentre amparado por alguna causa de licitud.

III.2. FORMAS EN QUE SE DIVIDE LA ANTIJURIDICIDAD

La doctrina penal se clasifica en:

"a) Antijuridicidad Formal, que es el acto que se opone a la Ley del Estado; y

b) Antijuridicidad Material, que es aquella que afecta los intereses protegidos por dicha Ley".⁽⁹⁰⁾

Aplicando todo lo anteriormente citado, en torno al delito en estudio, descrito en el artículo 197, fracción I, del Código Penal, que establece:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

(88) Welzel, Hans, Opus Citatum, pág. 57.

(89) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 258.

(90) Idem, pág. 261.

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo". (91)

Una vez transcrito el artículo 197, fracción I, considero que la antijuridicidad en el delito a comento, se presenta cuando el sujeto activo del ilícito, contradiga lo dispuesto por la norma establecida, llevando a la práctica la modalidad de posesión, cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, por lo que a la clasificación de la antijuridicidad son aplicables al delito contra la salud en su modalidad de posesión ya que formalmente se está infringiendo una disposición que previamente ha sido establecida por el Estado, y materialmente debido a que se está afectando el bien jurídicamente tutelado, consistente en la salud pública, el cual es protegido por la norma jurídica previamente plasmada por el Estado de Derecho en el que vivimos.

III.3. CAUSAS DE LICITUD

Las causas de licitud, conforman el aspecto negativo de la antijuridicidad.

(91) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

Este elemento negativo del delito, denominado por los tratadistas del derecho penal de diferentes maneras, unos le llaman: "causas de justificación", otros le denominan, "causas de licitud" y algunos más les dan el nombre de "causas objetivas de exclusión del delito".

De las denominaciones anteriormente mencionadas, la que -- por regla general se utiliza es la denominada, "Causas de Justificación", lo que ha ocasionado una serie de controversias, de las cuales el maestro Porte Petit, nos cita a continuación:

"Existe una corriente que rechaza tal expresión por considerarla impropia. Así Gómez, piensa que se les llama de ordinario causas de justificación, lo que no es ciertamente una definición adecuada, porque si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho ilícito;

En realidad si la conducta realiza por un sujeto es ilícita, indudablemente no debe hablarse de que esté justificada, -- conforme a derecho. La verificación de una causa de justificación, nos dice Antoliseli no hace decaer la antijuridicidad antes dicha, sino que impide su originación;

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, sostiene que no tiene poder alguno para aniquilar la denominación de causas justificativas, el argumento de que el delito desaparece, pues ello ocurre con todos los motivos que suprimen uno de los caracteres del delito, es decir, con las causas de inculpabilidad y con las que hacen a un hombre inimputable, añadiendo que es correctísimo el título de causas de justificación, pues lo que en ellas desaparece es lo injusto es decir, no sólo el delito, sino la injuria, en su vasto sentido, pues no se elimina una simple característica del delito, sino la esencia de toda acción injusta; Bettiol acepta esta denominación cuando dice que por --

eso a estas eximentes se les llama también circunstancias de -- justificación en cuanto justifican la lesión de un interés pe -- nalmente protegido que de otra manera debería considerarse lícita;

Respecto al fundamento de las causas de licitud, Jiménez de Asúa, considera que si más concretamente queremos referirnos al fundamento, fácilmente se comprende que debe rechazarse toda zona intermedia entre lo justo y lo injusto, y no admitida la - eficacia del consentimiento del interesado, no existe más que - una base y explicación de las causas que deben admitirse como - justificantes: la preponderancia del interés, ora porque sea ma - yor, importancia jurídico social, el que triunfa en la colisión de la legítima defensa o el que se actúa el ejercer un derecho o cumplir un deber, ora porque es superior el bien jurídico que se salvaguarda en el estado de necesidad y en los casos de justificación suprallegal, anotando, que en suma sólo la preponde - rancia del interés que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamenta las causas de justificación" (92)

III.4. CONCEPTO DE LAS CAUSAS DE LICITUD

El jurista español Eugenio Cuello Calón, define a las causas de licitud como "Aquellas en que el agente obra en condi -- ciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho. la situación especial en que cometió el hecho constituye una - causa de justificación de su conducta." (93)

(92) Porte Petit, Celestino, *Opus Citatum*, pág. 492 ss.

(93) Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal", Edit. Bosch, Barcelona. pág. 312

Para el licenciado Ignacio Villalobos, "Las excluyentes - de responsabilidad son pues, condiciones excepcionales que con curren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto produce la responsabilidad que es inherente al delito". (94)

Don Celestino Porte Petit, establece respecto de las cau - sas de justificación que "Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos autorizados o fa - cultados por la Ley, a virtud de ausencia de interés o de la -- existencia de un interés preponderante". (95)

En mi opinión, las causas de licitud, son circunstancias - previstas por la Ley, que benefician a sujetos que actúan defen - diendo un interés preponderante, a pesar de producir un resulta - do típico".

III.5. ENUMERACION DE LAS CAUSAS DE LICITUD

La doctrina establece como causas de licitud, las siguien - tes:

"Legítima Defensa.- Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor;

Cumplimiento de un Deber.- Es aquel que la Ley impone a - veces como deber jurídico, la ejecución de actos determinados que objetivamente tienen aspecto delictivo;

(94) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 333.

(95) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 493.

Ejercicio de un Derecho.- La Ley concede a ciertos individuos el derecho de ejecutar determinados actos. En tales casos realizados son injustos, lícitos, pues el que usa de su derecho no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender;

Obediencia Jerárquica.- Es cuando la orden del superior jerárquico justifica la conducta del subordinado que la ejecuta - cuando el mandato sea legítimo y el subordinado obre conforme a los deberes que la Ley le impone;

Estado de Necesidad.- Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona;

Impedimento Legítimo.- Para que sea eximente es preciso -- que la subordinación al que manda esté ordenada por la Ley, que el mandato sea legítimo y que esté dentro de las atribuciones -- del que manda". (96)

Las causas de licitud, anteriormente citadas, las tenemos plasmadas en nuestro ordenamiento punitivo vigente, en el Capítulo IV, rubro es "Circunstancias excluyentes de Responsabilidad".

El artículo 15, del mencionado cuerpo de leyes, es el que regula a las citadas causas de licitud, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

(96) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 317ss.

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". (97)

Una vez citadas las causas de licitud y su fundamento legal, a continuación citaré las causas que a mí parecer son aplicables al delito en estudio, según lo dispuesto por el artículo 197, fracción I, del Código Penal vigente, el cual dice:

(97) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 11.

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los ar
tículos anteriores;

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabri-
que, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, -
compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o subs-
tancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del
artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las nor-
mas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".⁽⁹⁸⁾

En mi opinión, las causas de licitud, aplicables al deli-
to a comento son:

1) Ejercicio de un Derecho, ya que existen determinados -
entes sociales que por su trabajo, profesión, pueden en un mo-
mento dado poseer estupefacientes o psicotrópicos, con la fina-
lidad de estudiarlos y analizarlos, para salvaguardar la vida
o en general a la sociedad en que vivimos;

2) Cumplimiento de un Deber.- Esta causa de licitud a mi
parecer opera cuando un facultativo recete alguna de las subs-
tancias consideradas como drogas enervantes, la cual es neces-
aria para aliviar algún mal que padezca algún individuo.

3) La obediencia jerárquica, surgirá cuando el subordina-
do acate la orden de recoger algún paquete que contenga el es-
tupefaciente, pero que éste desconozca su contenido".

(98) Idem., pág. 64.

IV. LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad constituye otro elemento constitutivo del delito.

El maestro Fernando Castellanos Tena, establece que "mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad, una tercera posición compartida por el citado autor, es de que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad". (99)

En atención a lo anteriormente citado, y atento a lo previsto por la doctrina penal, la imputabilidad representa un -- presupuesto de la culpabilidad, ya que al haber culpabilidad -- habrá imputabilidad necesariamente; pero podemos hallarnos con que al efectuar una conducta ilícita que produzca un resultado típico, establecer la culpabilidad, pero no la imputabilidad, ya que se puede presentar una eximente de inimputabilidad.

IV.1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

El doctor Luis Jiménez de Asúa, establece que la imputabilidad es "Imputar un hecho a un individuo, es atribuirsele -- para hacerlo responsable de él, puesto que tal hecho es culpable". (100)

(99) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte general, Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, México, 1976, pág. 217.

(100) Jiménez de Asúa, Luis, Opus Citatum, pág. 411.

El penalista Eugenio Cuello Colón, define a la imputabilidad como "La capacidad de conocer y de querer"⁽¹⁰¹⁾.

Para el licenciado Ignacio Villalobos, la imputabilidad es "La capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente".⁽¹⁰²⁾

En mi opinión, la imputabilidad, es un querer y comprender que el sujeto activo debe tener en el momento de efectuar la conducta, es decir, debe ser mayor de edad, gozar del uso de sus facultades mentales, y no tener ningún derecho restringido.

La imputabilidad, en el delito a estudio, descrito por el artículo 197, fracción I, del Código Penal que a la letra dice:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".⁽¹⁰³⁾

(101) Cuello Colón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 359.

(102) Villalobos, Ignacio; Opus Citatum, pág. 288.

(103) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

Para que la imputabilidad se presente en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión el sujeto activo del mismo debe ser mayor de edad, gozar de sus facultades mentales, esto es que se halle con el ánimo de poseer estupefacientes o psicotrópicos, y de este modo constituir una actitud contraria a derecho".

Así mismo, habrá imputabilidad entorno a los individuos -- que tienen el hábito o la necesidad de consumir, estupefacientes o psicotrópicos, independiente de que se les trate médicamente; lo anteriormente plasmado lo fundamento siguiendo los lineamientos estipulados por el artículo 67, del Código Penal vigente, que a la letra dice:

"ARTICULO 67.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos - el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro Servicio Médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido". (104)

IV.2. ACTIONES LIBERAR IN CAUSA

Las acciones libres de su causa, constituyen sin duda alguna característica importante dentro del análisis general de la imputabilidad.

El maestro Ignacio Villalobos, define a este tipo de causas en los siguientes términos, "Si la culpabilidad se produce al actuar es claro que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo" (105)

(104) Código Penal para el Distrito Federal, Librerías Teocalli, 6a. edición 1986, pág. 13.

(105) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 287.

Para don Fernando Castellanos Tena, las acciones libres en su causa se presentan cuando el "Sujeto antes de actuar voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito"⁽¹⁰⁶⁾

Por lo que a las acciones libres en su causa, considero -- que son circunstancias provocadas por el sujeto activo del delito en sí mismo con el fin de alterar su personalidad y de ese modo llevar a cabo el ilícito descrito por el artículo 197, --- fracción primera del Código Penal vigente.

Por consiguiente, considero que las acciones libres en su causa no operan en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de estupefacientes o psicotrópicos, ya que el sujeto activo del delito no necesita de circunstancia externa alguna para llegar a cubrir la modalidad de poseer alguna de las -- sustancias consideradas como drogas enervantes.

IV.3. LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, es el aspecto negativo de la imputabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa, respecto de la inimputabilidad establece que "Son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los transtornos pasajeros en las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto las facultades de conocer del deber, esto es, aquellas causas - en las que, si bien el hecho típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir -

(106) Castellanos Tena, Fernando, Opus Citatum, pág. 221.

el acto que perpetró."(107)

Para el penalista Cuello Calón, la inimputabilidad se presenta, "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer". (108)

En mi opinión, habrá inimputabilidad, cuando el sujeto no esté en condiciones de querer y comprender lo que está realizando, bien sea por carecer del uso de sus facultades mentales o por ser menor de edad".

IV.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La doctrina establece como causas de inimputabilidad, las siguientes:

"Enfermos Mentales.- Puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarlo profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, por ello, el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena.

Los Trastornos Mentales Transitorios.- Se refiere a la perturbación de causa inmediata, de aparición más o menos brusca de duración, en general, no muy extensa y que termine con la curación sin dejar huellas.

(107) Jiménez de Asúa, Opus Citatum, pág. 427.

(108) Cuello Calón, Eugenio. Opus Citatum, pág. 407.

La Enajenación Mental Permanente.- Exige una situación de completa y absoluta perturbación de sus facultades al extremo de que coloque al paciente en un estado de verdadera y manifiesta inconsciencia". (109)

"El Miedo Grave.- Siempre que la emoción se produzca en -- grado que transforme las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas. Puede producirse este miedo o temor.

Los Sordomudos.- Independientemente de aquellos casos en -- que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos afectivos está perfectamente comprobado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva -- del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Especialmente se hallan los sordomudos en la posibilidad de recibir y -- asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus -- actos". (110)

"Los menores de edad,- El menor "antisocial" o con conducta antisocial, es aquel que ha incurrido en acciones que de no ser precisamente por su minoría de edad, serían calificadas de delitos". (111)

(109) Idem, pág. 408ss.

(110) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 41ss.

(111) Cárdenas de Ojeda, Olga, "Toxicomanía y Narcótico, Aspectos Legales", pág. 11.

Las causas de inimputabilidad anteriormente citadas las tenemos plasmadas en nuestra legislación penal, vigente en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Por lo que respecta a los enfermos mentales, en cualesquiera de sus circunstancias, y el miedo grave, los tenemos regulados; en el Capítulo IV, cuyo rubro es "circunstancias excluyentes de responsabilidad", del Código Penal vigente, específicamente en las fracciones, II y VI, respectivamente, las cuales establecen:

"ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial;

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". (112)

Por lo que a los menores de edad se refiere, la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, en su capítulo primero denominado "Objeto y competencia", que a la letra dice:

(112) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 11.

ARTICULO 1º.- "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación o causar daños, así como, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo". (113)

Siguiendo con la misma idea de que los menores infractores serán reformados a través de medidas diferentes a las impuestas por el Código Penal, nuestra Carta Magna de 1917, nos establece en el precepto 18', párrafo tercero lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (114)

Abundando un poco más en torno al tema de los menores de edad, tenemos que estos llegan a infringir la Ley, debido a --

(113) Idem, pág. 163.

(114) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 8.

problemas que afectan a la sociedad, a problemas de índole familiar a la falta de recursos económicos, a la deficiente educación que reciben, así como de los estereotipos formulados por los medios de comunicación, que en conjunto ocasionan la rebeldía, el roce y el desajuste de la población juvenil de un país en vías de desarrollo como es el nuestro.

La licenciada Cárdenas de Ojeda, respecto a este tema nos manifiesta que, "El principio de que los menores han quedado - excluidos para siempre del régimen del derecho penal, tanto del común como del federal, y que se encuentran sujetos a un orden jurídico especial y diferente, debido a que el acto que realizan es considerado como un "hecho antisocial", que referida a los menores, alude a aquellas conductas que, de ser realizada - por mayores de 18 años integrarían figuras delictivas, es decir, el menor "antisocial" o con conducta antisocial, es aquel que - ha incurrido en acciones que, de no precisamente por su minoría de edad, serían calificadas de delitos". (115)

Como he citado líneas arriba, los menores de edad han dejado de ser sujetos de derecho penal, pero no con ello quiero decir, que sus actos no vallan a ser sancionados, sino que ahora existe una legislación especial para ellos la cual está manifestada en la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores del Distrito Federal", la cual establece el funcionamiento, el objeto y el procedimiento a seguirse, cuando sea requerida.

Una vez manifestado todo lo concerniente a la inimputabilidad, considero que el delito a estudio, expresado en el artícu-

(115) Cárdenas de Ojeda, Olga. Opus Citatum, pág. 111.

lo 1º 197, fracción I', del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, adquiera, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercio, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo" (116)

A mi parecer, habrá inimputabilidad, cuando el sujeto activo del delito: a) Se halle afectado de sus facultades mentales; b) Sean transitorias o permanentes; c) Cuando sea un menor de edad, todo ello en virtud de que el sujeto no esté en la total aptitud de entender lo que realiza y de querer el resultado que de su actuar se deriva.

Cabe hacer mención, que a pesar de que tales circunstancias de inimputabilidad, ocasionan el desvanecimiento de la culpabilidad, no por ello el ilícito va a desaparecer y por ende el sujeto no va a ser sancionado, y por consiguiente la sociedad en general no quedará en una total indefensión por parte del Estado ya que el sujeto activo que se encuentre dentro de la esfera de estas causas de inimputabilidad, le será aplicada una medida de seguridad, según sea el caso, la cual tendrá como fin

(116) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

el recluir al agente, en un lugar específicamente determinado - para tal efecto, para que reciba la ayuda médica o bien para -- que sea instruído de manera educativa, tendiente a su curación y rehabilitación total o parcial según sea el caso.

La rehabilitación dirigida a los menores de edad será de - acuerdo a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores del Distrito Federal, la cual cito en el apéndice -- Primero.

V. LA CULPABILIDAD

La culpabilidad constituye, sin duda alguna, otro elemento esencial en la Teoría General del Delito, debido a que con este elemento conceptual se establece que un individuo no es solamente actor físico de un delito, sino autor moral del mismo.

V.1. TEORIAS REFERENTES A LA CULPABILIDAD

La doctrina penal, establece como teorías de la culpabili- dad a la Teoría Psicológica y a la Teoría Normativa:

"A) La Teoría Psicológica establece en términos generales que la culpabilidad, consiste en una forma de pensar y de que - rer guiada por el sujeto, que hace a éste responsable de su -- conducta y de los resultados de la misma. Para un psicólogo es una verdad conocida la que afirma que la voluntad, es en cierto sentido, antes que el conocimiento, ya que el sujeto puede vo - luntariamente prestar mayor atención a determinados razonamien- tos y desenterarse de lo que no le interesan o le son desagrada bles, encauzando así el juicio hacia conclusiones queridas.

En la culpabilidad el factor constitutivo es la voluntad,

bien presuponiendo una intervención del juicio cuya función debería ser la de iluminar y dirigir, pero que en realidad y en mucha parte es dirigido de suerte que tal juicio, antes de ser determinante, ha sido influenciado ya en mayor o menor escala por el sujeto, sus deseos, sus impulsos afectivos y aun su voluntad.

B) La Teoría Normativa, se refiere a que el hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que afirma la culpabilidad lleva consigo una estimación.

Nos sigue refiriendo la citada teoría, que si bien se estudia el concepto de la culpabilidad, se advierte luego que presupone la antijuridicidad o la valoración, el acto puede ser culpable o meritorio según su naturaleza objetiva reprochable o digna de aprobación, y el ser autor, causa voluntaria y consciente del acto, es lo que hace el sujeto partícipe de la reprobación o aprobación que corresponde a dicho acto, reprobación o aprobación, que para el sujeto, se convierte en reproche o aplauso.

Ese reproche, pues, que remotamente se conecta con una valoración objetiva del acto, inmediatamente implica una estimación de la actitud psicológica del sujeto que, conscientemente y por su propia voluntad se constituye en causa del acto reprobado.

Nuestra Ley Penal vigente se apega a los principios establecidos, por la teoría psicológica" (117)

(117) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 282 ss.

V.2. CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD

El maestro Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (118)

Para el jurista Eugenio Cuello Calón, la culpabilidad es - "Un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley." (119)

El profesor Ignacio Villalobos, establece que la culpabilidad "Genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (120)

V.3. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Tradicionalmente se ha considerado que las formas de culpabilidad son exclusivamente el DOLO y la CULPA. Pero a medida -- que ha progresado el estudio de este elemento, ha podido esta - blecerse que otra de las formas de la culpabilidad es la PRETE - RINTENCIONALIDAD, la cual como veremos a su debido tiempo es --- aceptada por nuestra legislación punitiva vigente.

1).- EL DOLO

El maestro Jiménez de Asúa, establece que el "DOLO" es la - producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber; con conocimiento de las circunstancias de

(118) Jiménez de Asúa, Luis. Opus Citatum, pág. 445.

(119) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum. pág. 258.

(120) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 281.

hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que surgiera o ratificar". (121)

Para el penalista Eugenio Cuello Calón, el dolo es "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevé como delito". (122)

A) CLASIFICACION DEL DOLO

La doctrina penal, clasifica al dolo en: a) Dolo directo, - b) Dolo indirecto, c) Dolo eventual y d) Dolo indeterminado.

El maestro Ignacio Villalobos; define a cada uno de los dolos, en los términos siguientes:

"Dolo Directo.- Es aquel en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico;

Dolo Indirecto.- Es aquel en el que el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta;

Dolo Eventual.- Es aquel en que el agente que se propone un resultado, pero a sabiendas y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores;

(121) Jiménez de Asúa, Luis, Opus Citatum, pág. 453.

(122) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 371.

Dolo Indeterminado.- Es aquel cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores". (123)

Para don Eugenio Cuello Calón, el dolo se clasifica de la siguiente forma:

"Dolo Directo.- Es aquel cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario, aquí el resultado corresponde a la intención del agente;

Dolo Indirecto o dolo eventual.- Es cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias". (124)

2).- LA CULPA

La culpa viene a ser la segunda de las formas de la culpabilidad, en torno a ella el maestro Ignacio Villalobos, define a la culpa en los términos siguientes:

"En términos generales se dice que una persona tiene culpa, cuando obra de manera que, por su negligencia imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo". (125)

(123) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 302ss.

(124) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 375ss.

(125) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 307

La culpa para el jurista Cuello Calón, se presenta "Cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley". (126)

A) ESPECIES DE CULPA

La culpa se halla dividida en: a) CULPA CONSCIENTE y b) - CULPA INCONSCIENTE.

a) La culpa consciente se establece, "Cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se resuelva negativamente; en tanto que la, b) Culpa inconsciente, se presenta cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debidos". (127)

3). _ LA PRETERINTENCIONALIDAD

La preterintencionalidad, constituye la tercera de las formas en que podemos establecer a la culpabilidad.

El maestro Eugenio Cuello Calón, define a la preterintencionalidad como "La acción u omisión, que origina un resultado más grave que el querido por el agente". (128)

Para el jurista Ignacio Villalobos, la preterintencionalidad es "Simplemente aquella en que se realiza una tipicidad más allá de la intención" (129).

(126) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 371.

(127) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 319.

(128) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 393.

(129) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 325.

V.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS FORMAS DE CULPABILIDAD

Nuestra legislación penal vigente a través del Código Penal, nos establece, en el Título Primero, denominado, "Responsabilidad Penal", en su Capítulo Primero, cuyo rubro es "Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad", concretamente en los artículos Octavo y Noveno, encontramos todo lo referente a la culpabilidad que por su importancia cito a continuación:

ARTICULO 8º.- "Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales.

ARTICULO 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". (130)

V.5. JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA CULPABILIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en lo referente a la culpabilidad, los siguientes puntos de vista:

(130) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 9.

"DOLO.

Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la Ley exiga la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención,

Quinta Epoca:

Tomo V. Página 480-González Escamilla Luis.

Tomo VII, Página 1043-Vivanco de H, Carlos.

Tomo VII, Página 1567-Ortigosa Antonio.

Tomo IX, Página 139-Contreras Felipa.

Tomo XIII, Página 674-Guerrero Javier.

Dolo.

Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en el dolo consiste la prueba presuntiva no está excluida por la Ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario, sólo podría probarse por la confesión.

Quinta Epoca.

Tomo XXVII, Página 710-Hinojosa Mateo!! (131)

"IMPRUDENCIA, delitos por:

Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) En daño igual al que se produce en delito intencional; b) Actos u omisiones faltos de previ-

(131) Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1975, 1a. Sala, pág. 259ss.

sión, negligencia, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidados; y c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Epoca.

Suplemento Al Semanario Judicial de la Federación 1956, página 265.- A.D. 1866/54, Vicente Aguilar Monsivais.- 4 votos.

Suplemento al Seminario Judicial de la Federación 1956, página 265.- A.D. 282/56, Marcelino Espinoza Villagrán.- 5 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, página 265.- A.D. 3393/53, Pedro Arias Orozco.- 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, Volúmen XIII, Página 91-A.D. 7823/57, Alvaro Reyes Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación volúmen XXVIII, página 73-A.D. 4357/59, Augusto Valdéz Sánchez, 5 votos.

IMPRUDENCIA, delito por culpa consciente.

Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y este le es imputable a título de culpa consciente.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, - página 268-A.D. 4889/51, Isaac Segovín Paredes, 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, página 260-A.D. 5283/51 Isidronio Gutiérrez García, 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, --
página 257, A.D. 2186/46, Manuel Muñoz Martínez, 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, --
página 257 A.D. 6076/51, Carla Portillo Escalante, 4 votos.

Volúmen XL, página 60 A.D. 1809/60, Benjamín Aviña Fernández,
Unanimidad de 4 votos". (132)

"Los delitos preterintencionales no pueden clasificarse co
mo culposos, ya que ambas figuras difieren sustancialmente en -
lo que se refiere a la existencia del elemento moral del daño,
pues en tanto que en los primeros la determinación de la volun-
tad es en un orden especial de propósito lesivo, aun cuando no
a la intensidad del daño final, muy difícil de preveer, en los
delitos de imprudencia el daño se realiza en ausencia de esa de
terminación volitiva (A.J., t.IX, pág. 431). Aunque la preterin-
cionalidad no destruye la presunción de intencionalidad, el juez
para aplicar la penalidad en uso de su arbitrio, debe tomar en
cuenta el propósito del agente (A.J., t.XI, pág. 432). Se dice --
que un delito es preterintencional cuando la representación men
tal de el que se hizo el agente antes de cometerlo, no estuvo -
de acuerdo, por exceso o por defecto, con la realización exte -
rior del mismo (A.J., t.XX, pág. 874). El dolo eventual se da --
cuando el activo tiene la representación ideal o previsión de -
que pueda producirse el daño. (A.J., t.III, pág. 101)". (133)

Una vez explicada la teoría de la culpabilidad tócame hacer
la adecuación de esta figura jurídica al delito base de esta --
tesis:

(132) Idem, pág. 312.

(133) Carranca y Trujillo, Raúl, "Código Penal" Anotado, pág. 39.

Para hacer dicha tipificación antes transcribiré el artículo 197, fracción I, del Código Penal, ya que es el que nos describe la modalidad de posesión de estupefacientes o psicotrópicos que a la letra dice:

ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, adquiera, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, -- compre, fabrique, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".⁽¹³⁴⁾

"A mi juicio la culpabilidad en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, se presentara cuando el sujeto activo del delito, tenga la plena voluntad de querer y comprender que al poseer cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, está infringiendo una norma -- previamente establecida, ocasionando un resultado contrario a -- derecho, y por consiguiente se sitúa como un presunto responsable de un delito".

"Por lo que a la Teoría de la Culpabilidad se refiere; considero que la Teoría Psicológica, es la que opera en este tipo de delito, contra la salud, en su modalidad de posesión, ya que

(134) Código Penal, para el Distrito Federal, pág. 64.

la conducta y el resultado que se deriva, ha sido voluntariamente pensado y querido por el agente, lo cual origina su responsabilidad".

"En cuanto a las formas de culpabilidad, se refiere, sostengo que en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, sólo puede manifestarse a través de una conducta dolosa, debido a que, el sujeto activo del ilícito, está quebrantando un tipo penal previamente descrito, de manera voluntaria y consciente".

"Una vez que he manifestado que el delito a estudio, se presenta de manera dolosa, afirmo que el Dolo aplicable a este delito contra la salud, en su modalidad de posesión es el Dolo Directo, ya que, el sujeto activo del delito tiene la voluntad directamente encuadrada a la violación de la norma jurídica, o sea - que tiene bien definido su resultado que de la infracción se deriva".

V.6. LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad al igual que la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de licitud y la inimputabilidad, representan el elemento negativo del delito, según la teoría general del delito.

V.6.1. CONCEPTO DE INCULPABILIDAD

El maestro Ignacio Villalobos, define a la inculpabilidad como "La exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente". (135)

(135) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 422.

Para el doctor Luis Jiménez de Asúa, la inculpabilidad es "La absolución del sujeto en el juicio de reproche". (136)

V.6.2. CAUSAS DE INCULPABILIDAD

La doctrina y la Ley Penal Mexicana, vigente, establecen como causas de inculpabilidad las siguientes:

- a) Error esencial de hecho e invencible; y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

El error en materia penal, es una causa de inculpabilidad, de contenido puramente psicológico, ya que el agente tiene una idea errónea, sobre la representación de un objeto, lo cual ocasiona en el sujeto un conocimiento falso.

El maestro Ignacio Villalobos, define el error como, "Una falsa idea respecto de alguno o algunos de los datos que debía integrar el conocimiento básico". (137)

1) CLASIFICACION DEL ERROR

El error en principio se clasifica en: A) ERROR DE HECHO y B) ERROR DE DERECHO.

"El error de hecho, es aquel que versa sobre hechos jurídicos de una regla jurídica, mientras que el error de derecho, es aquel que recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre un derecho objetivo". (138)

(136) Villalobos Ignacio, Opus Citatum, pág. 422.
(137) Villalobos, Ignacio, Opus Citatum, pág. 297.
(138) Jiménez de Asúa, Luis, Opus Citatum, pág. 492.

El Código Penal vigente, consagra en su artículo 15, fracción XI, lo referente al error, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

XI.- Realizar la acción y omisión bajo error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."
(139).

El penalista argentino Sebastián Soler, respecto al error invencible, dice que "El error es inculpable cuando no puede atribuirse a la negligencia del que lo sufre" (140)

Para el maestro, de Pisa, Francesco Carrara, el error invencible es "El causado por una equivocación, que la más cuidadosa exigencia no podría disipar". (141)

La doctrina, clasifica al error de hecho invencible en: 1) ERROR ESENCIAL y 2) ERROR ACCIDENTAL.

El error esencial, es aquel que recae sobre uno de los elementos constitutivos del tipo, impidiendo de esa manera conocer con exactitud el hecho realizado; en tanto que habrá error accidental, cuando recaiga sobre conceptos secundarios, este tipo de error a su vez se divide en: a) Error en la Persona, que apa

(140) Soler, Sebastián, "Tratado de Derecho Penal Argentino", Tomo II, pág. 87

(141) Carrara Francesco. "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Vol. I, Edit. Temis, 1972, pág. 172.

rece cuando se quiere lesionar a determinada persona, pero por circunstancias ajenas se lesiona a otro sujeto, al cual no se tenía en mente lastimar; y b) error en el golpe, que es aquel en que se presenta un resultado no querido pero equivalente al deseado; y c) error en el delito, se da cuando se ocasiona un acontecimiento diferente al deseado.

El error esencial de hecho, sobre un elemento del tipo, el agente realiza una conducta que no es punible por falta de tipicidad. El error de este tipo para que adquiriera relevancia jurídica, ha de recaer sobre un elemento esencial del delito, debiendo se entender por tal aquél que sin cuya concurrencia no se integraría el ilícito.

El error esencial de hecho invencible, cuando recae sobre una causa de justificación, da lugar a las eximentes putativas.

Las eximentes putativas se establecen en el cumplimiento de la Ley, cuando se cree que estar autorizado un acto que en realidad no se permite.

De tal suerte, que si el agente actúa por error sobre una causa de licitud, dará lugar a cualesquiera de las siguientes eximentes:

- a) Legítima Defensa Putativa.
- b) Obediencia Jerárquica Putativa.
- c) Ejercicio de un Derecho Putativo.
- d) Cumplimiento de un Deber Putativo.
- e) Impedimento Legítimo Putativo.
- f) Estado de Necesidad Putativa, y
- g) Consentimiento del Ofendido.

En los casos anteriores, disece que la conducta del agente es antijurídica, debido a una falsa opinión subjetiva que no le es reprochable.

V.6.2. CONTINUACION

b) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-

Como mencionaba al inicio de este apartado, el aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, y la segunda forma de esta es la no exigibilidad de otra conducta.

El tratadista Edmundo Mezger, respecto a la no exigibilidad de otra conducta, establece que cuando estamos, "Afirmando que no actúa culpablemente la persona a quien no puede ser exigida una conducta distinta a la realizada". (142)

Para el maestro Porte Petit, la no exigibilidad de otra conducta es "Lo que no se puede negar, es que la no exigibilidad, cubra un campo insospechado con una indudable finalidad de justicia". (143)

Una vez citado el elemento negativo de la culpabilidad, consistente en la inculpabilidad, pasará a adecuar esta figura jurídica al delito descrito en el artículo 197, fracción I, del Código Penal vigente, que es del tenor siguiente:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substan -

(142) Mezger, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 2a. edición. 1935, pág. 156.

(143) Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídica", pág. 55.

V.6.2. CONTINUACION

b) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-

Como mencionaba al inicio de este apartado, el aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, y la segunda forma de esta es la no exigibilidad de otra conducta.

El tratadista Edmundo Mezger, respecto a la no exigibilidad de otra conducta, establece que cuando estamos, "Afirmando que no actúa culpablemente la persona a quien no puede ser exigida una conducta distinta a la realizada". (142)

Para el maestro Porte Petit, la no exigibilidad de otra conducta es "Lo que no se puede negar, es que la no exigibilidad, cubra un campo insospechado con una indudable finalidad de justicia". (143)

Una vez citado el elemento negativo de la culpabilidad, consistente en la inculpabilidad, pasaré a adecuar esta figura jurídica al delito descrito en el artículo 197, fracción I, del Código Penal vigente, que es del tenor siguiente:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substan -

(142) Mezger, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 2a. edición. 1935, pág. 156.

(143) Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídica", pág. 55.

cias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo". (144)

Ya que he citado el precepto que contiene el delito, contra la salud en su modalidad de posesión pasaré a encuadrarlo en orden a la inculpabilidad.

"La inculpabilidad, en el delito, contra la salud en su modalidad de posesión, sostengo que no llega a configurarse, debido que para la POSESION de estupefacientes o psicotrópicos, no es necesario ni hace falta que la voluntad del agente, llegue a ser FORZADA, por una circunstancia externa que tenga el carácter de invencible; lo que podría en un momento dado, llegar a presentarse en este tipo de delito es el Error Esencial de hecho, el cual como es de nuestro conocimiento, recae sobre algún elemento del tipo, con esto quiero establecer que cuando el sujeto activo está en la creencia de que posee, sustancias de las consideradas por la Ley como estupefacientes o psicotrópicos, se está adecuando a lo previsto por el artículo 197, fracción I del Código Penal vigente, anteriormente descrito, pero que al ser analizadas dichas sustancias, se establece que no son de las que ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado, consistente en la salud pública; a mi parecer, afirmo que esta situación más que una causa de inculpabilidad, es una "falta total de ATIPICIDAD, ya que se está afectando o bien está faltando -- uno de los elementos fundamentales y requeridos por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, como lo son los estupefacientes o psicotrópicos, plasmados en la Ley General de Salud vigente".

(144) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

VI. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias complementarias extrínsecas al delito, considerando como acto típico, antijurídico, culpable pero cuya verificación depende la punibilidad o la punibilidad de una conducta.

Son éstas circunstancias aquellas que se encuentran más allá del proceso de causalidad material y moral del hecho o acto.

En virtud de no encontrar previstas a este tipo de consideraciones en todos los delitos, han de ser consideradas como especiales en los casos que entran en juego y de su realización depende la punibilidad, deben ser consideradas como elementos conceptuales del delito.

VI.1. CONCEPTO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El maestro Edmundo Mezger, define a las condiciones objetivas de punibilidad como "Las circunstancias exteriores especialmente previstas por la ley que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente".⁽¹⁴⁵⁾

"Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito descrito por el Artículo 197, fracción I, del Código Penal, que a la letra dice:

ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

⁽¹⁴⁵⁾ Mezger, Edmundo, Opus Citatum, pág. 353.

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de las comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo" (146).

"Las circunstancias objetivas de punibilidad, en el delito, contra la salud, en su modalidad de posesión, afirmo que no se presentan, ya que una vez citado el artículo 197, fracción I, - del Código Penal, es de observarse y analizarse que el mencionado tipo no requiere de elementos accesorios o fortuitos para su integración".

VI.2. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad, es decir que el delito a estudio, no requiere y no pre - senta a este tipo de elementos, bien sea positivo o negativo.

VII. LA PUNIBILIDAD

La punibilidad, constituye el último elemento a estudio, comprendido dentro de la Teoría General del Delito.

(146) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

El tema de la punibilidad, ha acarreado entre los estudiosos del Derecho Penal, una serie de disernimientos en torno a esta figura jurídica, debido a que para unos la punibilidad es elemento integrante del delito, y mientras que para otros no es considerado elemento del ilícito.

Con base a lo citado en el párrafo anterior, haré una breve referencia de los diversos puntos de vista vertidos en torno al elemento punibilidad.

Ya desde la época del maestro Francesco Carrara había op -
niones al respecto de que, si la punibilidad era un elemento -
del delito, el citado maestro de la ciudad de Pisa, consideraba
que "Al definir el delito como la infracción de la Ley sancionada
se llegaba a admitir que aún una acción inocentísima se con
vierte en delito por el capricho de un legislador bárbaro al que
le vino en gana declararía como tal". (147)

Nos sigue diciendo el citado autor, que el delito es "La -
infracción de la ley del Estado promulgado para proteger la se-
guridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del
hombre positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso",
el mismo tratadista define a la pena como "El mal que de confor
midad con la ley del Estado infringen los jueces a los que han
sido hallados culpables de un delito habiéndose observado las -
debidas formalidades". (148)

Por su parte el tratadista, Vizcenzo Manzin, manifiesta que
"Delito y pena son ciertamente términos correlativos, pero dis
tintos; de manera que la sanción no es un elemento del delito -
sino por el contrario, un elemento extrínsego, en el cual se --

(147) Carrara, Francesco "Programa de Derecho Criminal", Tomo I, pág. 43.

(148) Idem, Tomo II, pág. 34.

concreta la responsabilidad penal de aquel que ha cometido un delito; el mismo autor, define el delito en sentido formal como el hecho para el cual es conminada una pena y en sentido material, es la lesión o el poner en peligro un interés penalmente tutelado". (149)

Para el maestro Edmundo Mezger, la punibilidad no conforma parte del delito, ya que a este lo define como "La acción típicamente antijurídica y culpable". (150)

El penalista argentino Sebastián Soler, asocia la pena al precepto contenido en la norma penal afirmando que para que un "Acto tenga que ser punible es necesario que el delito sea una acción típicamente antijurídica culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta". (151)

El maestro Cuello Calón, establece que el "Delito es acción punible, la punibilidad es uno de sus caracteres más destacados, es decir, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo este de todos ellos, el de mayor relieve penal, ya que una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo, no ser delictuosa, v.gr. constituir una infracción de carácter civil o administrativo, mas para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle encaminada por la Ley con una pena, que sea punible". (152)

(149) Manzin, Vizcenco, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Edar, Buenos Aires. 1948, Tomo II, pág. 4ss.

(150) Mezger, Edmundo, Opus Citatum, pág. 163.

(151) Soler, Sebastián, "Tratado de Derecho Penal Argentino", Tomo I, pág. 207.

(152) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 616.

Por último el maestro Celestino Porte Petit, considera que la punibilidad, "Es un elemento conceptual del delito en razón de que el artículo 7º del Código Penal vigente, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal, -nulla poena sine lege- pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda alguna a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter de delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase típica, antijurídica y culpable, y por tanto constitutiva de delito, que no se pena por consideraciones especiales; sin embargo, cualquiera -- que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, es obvio que -- respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código punitivo vigente, que a la letra dice:"⁽¹⁵³⁾

"ARTICULO 7º .- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁽¹⁵⁴⁾

VII.1. CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

El maestro Eugenio Cuello Calón, establece a la punibilidad, "como un elemento de la tipicidad, pues es el hecho de -- estar la acción conminada con una pena constituye un elemento -- del tipo delictuoso".⁽¹⁵⁵⁾

(153) Porte Petit, Celestino, Opus Citatum, pág. 59.

(154) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 9.

(155) Cuello Calón, Eugenio, Opus Citatum, pág. 618.

Para el tratadista español Luis Jiménez de Asúa, la "Punibilidad es el carácter específico del crimen, es decir, sólo es delito el hecho humano que al describirse en en la ley describe una pena". (156)

Ya que he mencionado, los puntos de vista en torno a que si la punibilidad es o no elemento del delito y algunas definiciones de ella, tócame adecuar este elemento a estudio en lo referente al delito base de esta tesis:

EN MI OPINION, SOSTENGO QUE LA PUNIBILIDAD, ES UN ELEMENTO CONCEPTUAL DEL DELITO, YA QUE NOS ESTABLECE UNA SANCION, PARA - AQUEL QUE VIOLE LA LEY PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTRE O NO, BAJO UNA EXCUSA ABSOLUTORIA; ESTO CONSIDERO QUE DE NO SER ASI, SERIA COMO NEGAR A LOS DEMAS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA TEORIA GENERAL DEL DELITO, YA QUE SI LA PRESENCIA DE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS OCASIONARA QUE LOS ELEMENTOS POSITIVOS NO SEAN -- CONSIDERADOS COMO PARTES INTEGRANTES DE LA UNIDAD QUE CONFORMAN LA CONTEXTURA ESENCIAL DEL DELITO;

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, ESTA PLASMADA DE MANERA CLARA Y PRECISA, EN EL PARRAFO II, DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, EL CUAL POR SU IMPORTANCIA CITO A CONTINUACION:

ARTICULO 197.- "Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

SE IMPONDRA PRISION DE SIETE A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL A UN MILLON DE PESOS:" (157)

(156) Jiménez de Asúa, Luis, Opus Citatum, pág. 426.

(157) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 64.

COMO ES DE OBSERVARSE LA PUNIBILIDAD EN ESTE DELITO ES TANTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD COMO PECUNIARIA.

VII.2. ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

El aspecto negativo de la punibilidad, lo constituye la -- figura jurídica denominada excusa absolutoria.

A las excusas absolutorias, los tratadistas alemanes las denominan: causas personales que liberan de la pena, o bien, - Causas Personales que excluyen la pena.

VII.2.1. CONCEPTO DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El maestro Franco Sodi, define a las excusas absolutorias, "Como aquellas en que hay delito y delincuente, pero no pena, en virtud de perdón expreso del legislador, quien otorga tal - perdón por razones de utilidad social".⁽¹⁵⁸⁾

Para el catedrático Ricardo Abarca, "Las excusas absoluto rias substancialmente consisten en la impunidad declarada por la Ley para casos de excepción, motivados por especiales razones de orden político o social".⁽¹⁵⁹⁾

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, establece que "Son -- causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto físico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública".⁽¹⁶⁰⁾

(158) Franco Sodi, Carlos. "Nociones de Derecho Penal" (Parte General). Ediciones Botas, 2a. edición, 1960, pág. 93.

(159) Abarca, Ricardo, "El Derecho Penal en México", Publicaciones de la - Escuela Libre de Derecho, serie "B", Vol. III, pág. 325.

(160) Jiménez de Asúa, Luis. Opus. Citatum, pág. 433.

VII.2.2. ENUMERACION DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La doctrina y la Ley penal vigente, establece como excusas absolutorias las siguientes:

- 1) La mínima temibilidad.
- 2) La maternidad consciente.

A estas excusas absolutorias las hallamos regularmente reguladas en el Código Penal vigente, en los preceptos 375 y 333 respectivamente, los cuales son del tenor siguiente:

ARTICULO 375.- "Cuando el valor de lo robado no pase de -- diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicio antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTICULO 333.- No es punible el aborto causado sólo por - imprudencia de la mujer embarazada, o cuando sea resultado de una violación". (161)

Una vez analizado el elemento negativo de la punibilidad, consistente en las excusas absolutorias tócame adecuarlo al delito contra la salud, en su modalidad de posesión, afirmo que - las excusas absolutorias, no se presentan en este tipo de ilícito ya que ninguna de ellas es admisible por el tipo de escrito en el artículo 197 fracción I.

(161) Código Penal para el Distrito Federal, págs. 123 y 113.

VII.3. LA PENA

Antes de proseguir con el análisis dogmático del delito - de posesión de estupefacientes o psicotrópicos, quisiera mencionar algo referente a la Pena, ya que desde mi particular punto de vista este tema va muy ligado al tema de la punibilidad, debido a que la pena viene a ser un complemento para el mayor entendimiento de la punibilidad.

El maestro Ignacio Villalobos vierte el siguiente análisis acerca de la pena:

"La pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la Ley, para mantener el orden jurídico;

La pena tiene así como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito;

b) Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los Códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio colectivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias pero además, porque no se logrará la paz pública, sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo:

La pena, a través de sus fines, podemos inferir sus -- caracteres de la manera siguiente:

1.- Para que la pena sea intimidatoria, debe ser aflictiva, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser legal, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar;

2.- Para que sea ejemplar, debe ser Pública, no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa, y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

3.- Para ser corregida en forma específica, debe disponer de medios curativos, para los reos que lo requieran Educativos,

para todos y aún de adaptación al medio cuando en ello pueda es-
tribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose -
en los medios educativos los que son conducentes a la formación
moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

4.- Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pue-
den llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación -
perpetua o destierro;

5.- Y para ser justas, todas las penas deben ser Humanas,
de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona,
en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a cate-
gorías a clases de personas hoy desconocidas, pero procurando -
efectos equivalentes ya que no hay igualdad, deben ser suficien-
tes, (no más ni menos de lo necesario); Remisibles, para dar -
las por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por e-
rrores o que han llenado sus fines; Reparables, para hacer posi-
ble una restitución total en casos de error; Personales, o que
sólo se apliquen al responsable; -Varías, para poder elegir en -
tre ellas la más propia para cada caso; y Elásticas, para que -
sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración y
cantidad.

A la pena también suele clasificarse y la clasificación
que más aceptación tiene es la siguiente:

a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí --
pueden ser:

Principales.- Que son las que la Ley señala para el delito
y el juez debe imponer en su sentencia;

Complementarias.- Aquellas que, aunque señaladas también en
la Ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata
de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto,

por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias;

Accesorias.- Que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieran moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión, imposibilidad para ejercer cargos como albaceazgo, la tutela, etc.

b) Por su fin preponderante pueden ser:

Intimidatorias.- Que lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración;

Correctivas.- Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto pasivo de libertad y por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuados;

Eliminatorias.- Que lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad y perpetuamente la de muerte, las de prisiones o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde las hay.

c) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

La pena capital, que priva de la vida;

Las penas corporales, que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona: como azotes, marcas o mutilaciones;

Penas contra la Libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

Pecuniarias, que imponen la entrada o privaciones de algunos bienes patrimoniales.

Contra los derechos como la suspensión destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad.

Por último, las medidas de seguridad, son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto, sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en "ellos". (162)

Nuestra legislación penal vigente, consagra en su artículo 24, todo lo concerniente a las penas y medidas de seguridad que por su importancia cito a continuación:

"ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

(162) Villalobos, Ignacio. Opus Citatum, pág. 522 ss.

- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
Y demás que fijén las leyes". (163)

Citada la teoría de la Penología tócame hacer la adecuación --
ción del delito contra la salud en su modalidad de posesión, en
torno a dicha teoría:

Por principio de cuentas quisiera dejar bien claro que la
punibilidad y la pena, son conceptos totalmente distintos entre
sí, a pesar de que su semejanza de carácter conceptual;

La punibilidad a mi modo de pensar, es la manifestación --
teórica de una pena, en cuanto a la ejecución de una conducta --
establecida como ilícita por la Ley.

En tanto que la pena, en mi opinión, consiste en llevar a
la práctica, lo establecido por la punibilidad, es decir, que --
en esta etapa se materializa el castigo que debe sufrir todo --
aquel que llegue a perturbar el orden social establecido.

(163) Código Penal para el Distrito Federal, pág. 14.

El tipo de penas que corresponden al delito base de esta tesis las tenemos plasmadas en el artículo 197, fracción I del Código Penal, el cual establece:

ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos". (164)

Como podemos darnos cuenta existe en este tipo de delito varias penas, las cuales son:

1.- Existe pena privativa de la libertad, ya que como he citado en el artículo 197 es el que nos lo establezca, la cual consiste en prisión de siete a quince años de reclusión.

2.- También hay pena de carácter pecuniario, ya que el propio artículo lo establece al fijar la cantidad de diez mil a un millón de pesos.

3.- Otro tipo de pena que opera en este tipo de ilícito es la concerniente a las medidas de seguridad, las cuales van dirigidas a todos aquellos que tienen el hábito de consumir drogas enervantes.

4.- Y otra de las penas que operan en este delito es la referente a las medidas tutelares para menores, que como dije en su oportunidad, los menores infractores han quedado fuera del derecho penal, más no de las leyes concernientes a los Consejos Tutelares para Menores.

(164) Idem, pág. 64.

CAPITULO CUARTO

LA TENTATIVA EN EL DELITO DE POSESION DE ESTUPEFACIENTES

I. TENTATIVA EN EL DELITO DE POSESION DE ESTUPEFACIENTES

- A) CONCEPTO.
- B) CLASES DE TENTATIVA.
- C) PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA.

II. PARTICIPACION

- A) CONCEPTO.
- B) FORMAS DE PARTICIPACION.

III. CONCURSO

- A) CONCEPTO.
- B) FORMAS DE CONCURSO.

1. LA TENTATIVA

Para explicar el problema de la tentativa, es necesario conocer el camino que recorren todos los delitos dolosos, para -- llegar a su consumación. A este andar del delito se le conoce bajo el nombre de "iter criminis".

El maestro Luis Jiménez de Asúa, dice que el "iter criminis, supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento"⁽¹⁶⁵⁾

Para don Raúl Carranca y Trujillo, el "iter criminis, es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito; el - citado autor, establece que en la vida del delito concurren: una actividad Mental y una Muscular: A la primera pertenece la Idea Criminosa (motivo, deliberación y resolución); A la segunda, la Manifestación de la Idea (proposición, conspiración, inducción), es decir, la preparación los actos ejecutivos (tentativa) y los de consumación.

El mismo penalista Carranca, establece que en la Fase In - terna, el delito se engendra en la conciencia del sujeto, que - se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, enervado por sus motivos y resuelve, por fin, rea - lizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro men - tal del sujeto; nada lo revela al exterior. En esta fase no -- hay incriminación posible; pues no hay acción criminosa, sobre la que sería imposible, la prueba del pensamiento delictuoso;

(165) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", pág. 575.

En la Fase Externa, el primer momento es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo -- exterior.

La preparación, consiste en la manifestación externa del - propósito criminal por medio de actos materiales adecuados.

Este tipo de actos en general son equívocos, no revelan -- con claridad y precisión la voluntad de delinquir. (Actos Prepa ratorios).

El momento de plena ejecución de la acción violatoria de - la norma penal puede ofrecer dos distintas formas a saber: La - Tentativa y la Consumación.

La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e ine- quívocos;

En tanto que el delito Consumado, es la acción que reúne - todos los elementos genéricos y específicos, que integran al ti po legal". (166)

1.1. CONCEPTO DE TENTATIVA

La tentativa, ha sido estudiada por la mayoría de los tra- tadistas del derecho penal, es por ende que a continuación cita ré algunas de las concepciones acerca de ella.

Por principio de cuentas cabe hacer mención, que la doctri na penal, distingue de manera categórica los Actos Preparato -- rios de la Tentativa; Ya que por actos preparatorios, se en --

(166) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", págs. 693ss.

tienden los actos equívocos por su naturaleza, como lo son la adquisición de armas, venenos, ganzúas, etc., en tanto que en la tentativa se hace consistir en los actos de ejecución que no producen el resultado del delito.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón, "Hay tentativa, cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente". (167)

El penalista español Luis Jiménez de Asúa, define a la tentativa como "la ejecución incompleta de un delito". (168)

"La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo". (169)

Para el jurista Ricardo Abarca, la tentativa se presenta, "cuando la violación del derecho protegido se ha realizado, es decir, se ha consumado la especie delictiva, entonces existe un delito consumado: cuando éste resultado no se logre se dice que existe un delito imperfecto, una tentativa". (170).

Nuestra legislación penal, siempre ha regulado a la figura de la tentativa, el Código Penal de 1871, típico a esta figura, en su Capítulo Segundo, denominado, "Grados del Delito Intencional", el cual constaba de ocho preceptos, los cuales son del tenor siguiente:

(167) Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", pág' 528.

(168) Jiménez de Asúa, Luis. Opus Citatum, pág. 595.

(169) Romagnosi.- Confr., Carrancá y Trujillo, Raul, pág. 641.

(170) Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México"., Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, pág. 367.

"CAPITULO II

Grados del Delito Intencional.

ARTICULO 18.- En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

- I.- Conato;
- II.- Delito Intentado;
- III.- Delito Frustrado, y
- IV.- Delito Consumado.

ARTICULO 19.- El conato del delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

ARTICULO 20.- El conato es punible, cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTICULO 21.- En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I.- Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algunos indicios, de cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar;

II.- Que la pena que debería imponerse por él si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o quince pesos de multa.

ARTICULO 22.- En todo el conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiéndose de cometer el delito.

ARTICULO 25.- Delito intentado, es el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios -- que se emplean". (171)

Los artículos 23 y 24, como es de observarse, no los menciono debido a que no tienen nada referente al conato.

Transcrito el articulado del Código Penal de 1871, el antecedente legislativo de nuestro artículo 12, que se refiere a la tentativa, es el precepto 19' ya que éste nos define al conato, urgando en el diccionario, el significado de la palabra conato, se dice que es "el acto que se inicia y no continúa, -- otro significado es él, de acto o delito que se empezó y no -- llegó a consumarse". (172)

En este ordenamiento también nos establece como característica que debe contener el conato para que sea punible es de que debe ser suspendido por "causas ajenas a la voluntad del -- agente".

Asimismo, al establecerse cuando es punible el conato, -- nos está hablando de una clase de conato que es lo que hoy en día conocemos como "Tentativa Incacabada", también distinguió dentro de la hoy conocida "Tentativa Acabada", al delito intento o delito imposible:

Otro aspecto de gran trascendencia que aportó el Código de

(171) Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y Leyes complementarias, Antonio A. de Medina y Ormachea, Tomo I, Imprenta del Gobierno, México, 1880, págs. 12 ss.

(172) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo III, pág. 320 ss.

Martínez de Castro, fue el de establecer, determinados requisitos para que el conato fuera punible, los cuales deberían ser que el delincuente mostrara a través de sus actos, cuál era el ilícito que pretendía llevar a cabo, así como determinar una pena menor en caso de que no se hubiese llegado a su consumación;

El legislador de 1871, tuvo la gran visión de establecer, que si el conato no reunía los requisitos necesarios para su punibilidad, éste no sería sancionado, ya que se presumiría que el sujeto se desistió de cometer el ilícito de manera espontánea.

El Código Penal de 1929 también reguló a la tentativa, en el Capítulo Segundo, cuyo rubro es: "De los Grados del Delito Intencional", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 20.- En los Delitos Intencionales se distinguen:

- I.- El Delito Consumado, y
- II.- La Tentativa o Conato.

ARTICULO 21.- Delito consumado es: el acto pleno por la práctica de todos los medios de ejecución según el tipo legal establecido para cada una de sus especies en el libro tercero de este Código.

ARTICULO 22.- Hay tentativa punible: cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieren producir el delito, por causa o condición que no sean propio y espontáneo desistimiento.

ARTICULO 23.- En el caso del artículo anterior, son requisitos para aplicar la sanción:

I.- Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algún indicio, cuál era el delito que el reo quería perpetrar,

II.- Que la sanción que debiera imponérsele por él, si se hubiera consumado, no baja de quince días de arresto o multa de cinco días de utilidad.

ARTICULO 24.- El desistimiento del delito, en la tentativa o conato, exime de toda sanción si no fue impuesto por circunstancias diversas y si nació de un arrepentimiento en el deseo, más bien de que hapreciado error en el cálculo.

ARTICULO 25.- El arrepentimiento a que se refiere el artículo anterior, se probará:

I.- Por auto-delación del agente, antes del descubrimiento de la tentativa;

II.- Por haber destruído él mismo los instrumentos del delito: o

III.- Por prevenir, en caso de complicidad, a la víctima y autoridad.

ARTICULO 26.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el Juez podrá exigir del agente la caución de no ofender o someterlo a la vigilancia de la policía o a confinamiento, cuando se trate de sujetos de máxima temibilidad.

ARTICULO 27.- Si el autor de una tentativa frustrada por arrepentimiento, incurriere posteriormente en un plazo de cinco años, en nueva tentativa de igual delito o de otro, sea desistida, arrepentida, fallida o consumada, se le aplicarán las sanciones de ésta y las que hubiere correspondido a la primera.

ARTICULO 28.- Siempre que los actos ejecutados en una tentativa constituyan por sí misma un delito de los especificados en el Libro Tercero de éste Código, se aplicarán las sanciones correspondientes". (173)

El Código Penal como es de verse, en términos generales siguió los mismos lineamientos plasmados por su antecesor;

Este ordenamiento punitivo ya nada más clasificó a los grados del delito en dos y no en cuatro como lo había hecho el Código de Martínez de Castro;

Asimismo, el ordenamiento punitivo de 1929 por primera vez hacía alusión al vocablo "TENTATIVA", asociándolo al de conato;

El concepto de tentativa plasmado en el Código de Almaráz, es muy rico en cuanto a su redacción, ya que en un solo precepto establece las causas por las cuales puede ser punible y por las cuales deja de serlo; esta definición, comparada con la del conato plasmada en el código anterior, puede establecerse que sólo varió en su forma, más no en el fondo;

Al igual que el ordenamiento punitivo de 1871, para que la tentativa fuera sancionable debían concurrir los mismos requisitos ya analizados con anterioridad;

(173) Código Penal para el Distrito y Territorios federales y para toda la República en los casos de Competencia de los Tribunales Penales Federales, concordado con el Código Penal, al que sustituye el 7 de diciembre de 1871, por el Lic. Antonio Robles Ortigosa, Talleres litográficos La Providencia. San Jerónimo, México, 1929. pág. 18 ss.

Al desistimiento espontáneo del individuo, también lo consideró como no punible cuando el agente se arrepintiera, bien fuese porque él mismo haya ido con la autoridad a denunciarse, o -- porque destruyó los instrumentos del delito, o también porque -- previno a la víctima o a la autoridad, en caso de participación;

Así mismo este ordenamiento estableció que el sujeto debía ser sometido a vigilancia o a confinamiento si se tratase de un sujeto de máxima temibilidad, así como exigirle una caución de - no ofender; todo esto quedaba al arbitrio del Juez;

El ordenamiento de 1929 estableció el principio de sancio = nar a la tentativa por arrepentimiento si ésta se volvía a come- ter en el mismo delito o cualquier otro, transcurridos cinco -- años, de ser así su sanción correspondería tanto a la primera - vez que incurrió en tentativa, como la que acarrearía la nueva.

El Código Penal de 1931, que es el que nos rige en la actua lidad, tipificó a la tentativa en su Capítulo Segundo, denomina- do, "Tentativa", y que a la letra dice:

"ARTICULO 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán - en cuenta la temibilidad del autor y el grado de que se hubiere llegado en la ejecución del delito!" (174)

(174) Código Penal, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República, en materia federal, 6ta. Edición, México, 1986, Libre rías Teocalli, pág. 7.

El Código Penal de 1931, ya solamente dedicó un sólo Capítulo para la tentativa, aquí ya no hubo grados de delitos;

Como es de recordarse el Código de 1871, estableció , cuatro grados del delito intencional, en tanto que el Código de -- 1929, los redujo en solamente dos grados;

De la definición presentada en el actual ordenamiento, se desprende que existe tentativa punible y tentativa no punible; - la primera se refiere, en cuanto a que el delito no llegue a -- consumarse por "causas ajenas a la voluntad del agente"; la segunda forma, establece que si las causas anteriores no se presentan, existirá un arrepentimiento o desistimiento espontáneo del propio sujeto, que lo hará inimputable;

Este mismo artículo delega, la aplicación de la pena al arbitrio del juez, el cual deberá tomar en consideración, la temibilidad del sujeto, como el grado de ejecución del delito, de ésto último infiero que se está refiriendo a las clases de tentativa como lo son la tentativa acabada y la inacabada.

El artículo 12', del Código Penal vigente, en el año de -- 1984, sufrió una adición, como ha quedado asentado el precepto citado se componía de dos párrafos, anteriormente analizados, - la adición de que se habla al inicio de este párrafo es la consistente a implantar un nuevo párrafo, el cual a la letra dice:

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que -- constituyan por sí mismos delitos". (175)

(175) Idem, pág. 7.

Esta adición sufrida por el ordenamiento punitivo de 1931, se debió a que el arrepentimiento o desistimiento voluntario -- del agente, no había sido considerada por el texto original del artículo base de este análisis, lo que sí se había hecho en los dos Códigos que le antecedieron;

Es de advertirse que si el sujeto se arrepentía de su ac - cionar no sufriría sanción alguna, pero si los actos que se derivasen originaban un delito serían sancionados por esa causa y no por la del desistimiento.

El precepto doceavo, volvió a sufrir en el año de 1985, -- una reforma total en sus dos primeros párrafos, el tercer párra fo siguió subsistiendo;

El Código Penal de 1931, que es el que nuestro derecho posi tivo vigente reconoce, establece en el artículo 12' con las re formas sufridas, todo lo concerniente a la tentativa, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolu - ción de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o im pide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que -- constituyan por sí mismos delitos". (176)

El precepto anteriormente citado nos describe con mayor -- técnica jurídica de redacción lo que se debe entender por tenta tiva:

Al igual que en el artículo original de este ordenamiento punitivo, se establece una tentativa punible la cual deberá reunir los requisitos de exteriorización de la ejecución de la conducta que origine el ilícito, o bien omitiéndola, siempre y cuando sea por causas ajenas a la voluntad del sujeto;

Y también, se refiere a la tentativa no punible, la cuál ha quedado analizada en líneas arriba, específicamente, en la adición del tercer párrafo, ocurrido en el año de 1984.

1.2. CLASES DE TENTATIVA

Una vez que he citado el concepto de la Tentativa tanto doctrinal como legislativo, pasare a mencionar las formas en que suele clasificarse a la tentativa; la doctrina y la Ley establecen como clases de tentativa, a la "Tentativa Acabada" y la "Tentativa Inacabada".

Siguiendo las ideas vertidas por el maestro Ricardo Abarca, "La tentativa o conato se hace consistir en los actos de ejecución que no producen el resultado del delito. En este punto siguiendo a Romagnosi la doctrina distingue las tentativas acabadas y las inacabadas, refiriéndose con el autor citado al delito frustrado que es la tentativa acabada del delito. En ella el agente llega a la ejecución de todos los actos que debían producirse el resultado delictuoso; en tanto que, la tentativa inacabada, fue designada por el Código Penal de 1871, bajo el nombre de conato; esta figura de la tentativa consiste en los actos de ejecución que no llegan al último momento en que debía producirse el resultado".⁽¹⁷⁷⁾

(177) Abarca, Ricardo. Opus Citatum, pág. 369ss.

Para el tratadista Gustavo Malo Camacho, "se presenta tentativa propia, comúnmente referida como tentativa inacabada cuando los actos ejecutados a la comisión de un delito no llegan a su total realización por la intervención de una acción externa que impida su continuación;

La tentativa impropia, conocida también como tentativa acabada o delito frustrado, se observa cuando el autor ha cometido todos los actos necesarios para la comisión de un delito, el cual no se actualiza por causas independientes a su voluntad".⁽¹⁷⁸⁾

El doctor Raúl Carranca y Trujillo, establece que la tentativa puede presentarse como: a) Tentativa inacabada y b) Tentativa acabada.

"La tentativa inacabada, es aquella en que el agente suspende los actos de ejecución que consumirían el delito; y

La tentativa acabada, se presentará cuando el agente realice todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causas externas, imprevistas o fortuitas".⁽¹⁷⁹⁾

De lo anteriormente citado deduzco, que la tentativa es de dos clases, una llamada inacabada y otra llamada acabada;

La tentativa inacabada, se presenta cuando el sujeto suspende los actos de ejecución que consumirían el delito, por causas ajenas a su voluntad;

(178) Malo Camacho, Gustavo. "Tentativa del Delito", U.N.A.M., México, 1971 pág. 13.

(179) Carranca y Trujillo, Raúl. Opus Citatum, pág. 645.

Es de advertirse que en un caso el sujeto "suspende", su -
accionar; y en el otro "lleva a cabo todos los actos que confi-
gurarían el ilícito penal", pero en ambas hipótesis intervienen
"causas ajenas a su voluntad", que generan que no se produzca -
el delito, quedando tan solo en grado de tentativa.

1.3. DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y ARREPENTIMIENTO

El maestro Ignacio Villalobos, establece que "hay casi una
nidad legislativa y doctrinal en cuanto a convenir en que la
no consumación, en una tentativa punible, ha de provenir de cau-
sas que no sean la propia voluntad del agente, pues cuando este
desiste por propio impulso y se abstiene de llevar a cabo dicha
consumación, a más de las razones criminológicas que rechazan -
la punibilidad existe la conveniencia política de mantener a --
bierto hasta el último instante aquel "puente de oro", que per-
mite la retirada y aun invita a ella a quienes se ven abocados
al delito. Es de suma importancia tener presente que, al hablar
de desistimiento voluntario, no se hace referencia a casos en que
lo exterior, fuerce tal desistimiento, aunque sí se tendrá éste
como eficaz aun cuando provenga del temor del agente a ser des-
cubierto o por otra consideración semejante que no anule sino -
simplemente motive la determinación.

Por lo que ve el arrepentimiento, si sobreviene después de
consumado el delito y origina cualquier actividad que lo demues-
tre, como el devolver lo robado o intentar otras formas de re-
paración del daño, se ha juzgado siempre que sólo amerita una -
disminución de la pena; pero puede ser anterior a la producción
del daño típico que se intentaba causar caso en que no falte ---
quien opine que tal arrepentimiento debe traducirse también en
una atenuante simplemente, sin que deje de sancionarse la tenta-
tiva efectuada, sin embargo, ninguna pena podría imponerse ya -
que, si el delito no se consumo no fue por causas ajenas a la -

voluntad del agente sino por lo que él mismo hizo para impedir la consumación". (180)

Para el jurista Ricardo Abarca, "el desistimiento puede estar inspirando en cualquier motivo, sin ser necesario el arrepentimiento puro, de todas maneras la Ley expresa el interés social de la impunidad de la tentativa para favorecer el desistimiento". (181)

Nuestra legislación penal, vigente, respecto del desistimiento, establece en el párrafo segundo del artículo 12 lo siguiente:

"ARTICULO 12.- Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a esta se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delito". (182)

Una vez citado el desistimiento y el arrepentimiento, cabe hacer el siguiente comentario;

A simple vista podría pensarse que ambas figuras representan el mismo objetivo en la teoría de la tentativa, pero definitivamente son contrarias una de las otras;

El desistimiento espontáneo, que se llega a presentar en la tentativa, por regla general se pone de manifiesto al momento

(180) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", pág. 472.

(181) Abarca, Ricardo, Opus Citatum, pág. 373.

(182) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, pág. 8.

de empezar a realizar los actos de ejecución, del delito, este tipo de desistimiento, no proviene de una fuerza exterior que haga que el agente lo efectúe, sino que se presenta de manera interna en el sujeto mismo, lo que hace que actúe de tal manera:

Cuando se actúa conforme al desistimiento espontáneo, se dice que no hay sanción alguna para el que lo realice, pero si sus actos produjeron algún ilícito, solamente será castigado -- por tales conductas:

Por lo que al arrepentimiento, se refiere este bien puede llegarse a presentar, con antelación o con posterioridad, al consumación del delito, si llega a presentarse antes del ilícito, por lógica no debe haber sanción ya que, la consumación del ilícito no se derivó de causa ajena a la voluntad del agente; Si se presenta con posterioridad, lo único que opera es una atenuación de la pena, ya que de algún modo está reparando el daño -- ocasionado con su actuar;

La Ley penal mexicana, es muy clara al respecto, al desistimiento voluntario, ya que en ella se plasma que no habrá sanción alguna y por consiguiente de ningún tipo; por lo que hace el -- arrepentimiento, no hace alusión alguna, por lo tanto presenta una laguna en torno a la pena que deba imponérsele, al arrepentimiento, considero que en este caso tocará al juez decidir la suerte del sujeto.

1.4. LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA

El maestro Ricardo Abarca, respecto a este tema, establece que, "la punibilidad de la tentativa, acabada o inacabada, se -- funda en la doctrina clásica, en el peligro corrido por el titular del bien jurídico amenazado; los técnicos germanos prefieren dar importancia a la circunstancia de que la tentativa, en

sus diversos grados debe sancionarse con pena inferior a la del delito consumado, por la falta de producción del resultado externo o propio del delito. Para ello es necesario que la falta de consumación del resultado, sea independiente de la voluntad del agente a lo cual se reconoce eficacia para que su desistimiento destruya la punibilidad de los actos de ejecución realizados sin obtener el resultado". (183)

El Código Penal de 1871, previó las sanciones para la tentativa o conato, en su Capítulo III, denominado, "Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado", el cual cito a continuación:

"ARTICULO 202.- El conato es punible, se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ARTICULO 203.- El delito intentado se castigará conforme a las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona o bien determinados y se consumare involuntariamente en persona o bienes diversos, se impondrá la del delito que resulte consumado.

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo se presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios o en circunstancias diversas la pena será de un tercio a dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado.

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absolu-

(183) Abarca, Ricardo. Opus Citatum, pág. 373.

ta se impondrá una multa de diez mil pesos". (184)

Como es de observarse, la penalidad, que debería aplicarse le al conato, era de manera atenuante, es decir, que al conato no se le sancionaba con la totalidad de la penalidad que le correspondía si se hubiese consumado al delito;

El artículo 202, del Código de Martínez de Castro, representó el antecedente legislativo de la sanción atenuada en casos de tentativa.

El Código Penal de 1929, tipificó las sanciones para la tentativa en el Capítulo III, cuyo rubro era, "De la aplicación de sanciones al delito según sus grados", y el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 171.- Las sanciones establecidas para los delinquentes que consumen delito, se aplicarán a los autores de las tentativas salvo cuando la ley fije sanciones especiales.

ARTICULO 172.- Los jueces y tribunales podrán disminuir las sanciones a que se refiere el artículo anterior, cuando por las circunstancias y modalidades que concurren en el hecho delictuoso que se trate aparezca menor temibilidad del delincuente, pero la reducción sólo podrá hacerse hasta la vigésima parte de la sanción que se le habría impuesto si el delito se hubiere consumado.

ARTICULO 173.- Para la aplicación de las sanciones que habla este capítulo, se tendrá presente:

(184) Código Penal Mexicano, Antonio de Medina y Ormachera, pag. 157 ss.

I.- Lo que disponen los artículos 163 y 164 y siguientes;
y

II.- Que cuando la ley señale una sanción, sin expresar si es de tentativa o de delito consumado, se entiende que habla del último".⁽¹⁸⁵⁾

El Código de Almaráz, se preocupó mas por la peligrosidad de los intentadores:

Pero al mismo tiempo, permitía una disminución, cuando apareciera en menor grado la temibilidad del sujeto.

El Código Penal de 1931, encuadra las medidas que deben -- aplicarse en caso de tentativa en el Capítulo III, denominado, "Aplicación de sanciones en caso de tentativa", el cual a la le tra dice:

"ARTICULO 63.- A los responsables de tentativas punibles - se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración - las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse - consumado el delito, salvo disposición en contrario".⁽¹⁸⁶⁾

El Código Penal vigente, estipula que será sancionada cualesquiera de las tentativas, tomando en consideración el arbi - trio del juez, el cual podrá imponer una sanción de hasta las - dos terceras partes de la sanción que le corresponda de haberse consumado el delito;

(185) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Antonio Robles Ortigosa, pág. 91.

(186) Código Penal para el Distrito Federal en materia común, pág. 20.

Cabe hacer mención que no necesariamente esa será la sanción aplicable en caso de tentativa ya que bien puede ser disminuida tomando en consideración, lo estipulado en el artículo 52, que habla de la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, su condición económica, así como las condiciones en que se encontraba al momento de delinquir, tomando también en cuenta la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados, la extensión del daño y el peligro corrido, todo ello con el fin de determinar la temibilidad del sujeto, la cual puede ser mínima o máxima.

1.5. JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA TENTATIVA

"TENTATIVA.- La esencia de la tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar, un principio de ejecución consistente dirigido a producir un daño del bien jurídico protegido, es decir, que se caracteriza porque se da el dolo de lesión, y en segundo lugar, un acto subjetivo del actor de consumarlo en la inteligencia de que una y otra de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas del tipo perseguido, y la no producción del resultado ha de deberse no al desistimiento voluntario del agente, sino a causas ajenas a su voluntad". (187)

TENTATIVA.- Elementos integrantes de la: Para que la tentativa sea punible se precisa, como primer elemento, que el agente realice actos directa e inmediatamente encaminados a la comisión del delito de que se trata, y como actos de esa especie, sólo se pueden tener aquellos que por su propia entidad, -

(187) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, núm. 2, Quinta Epoca, pág. 332.

sin dar lugar a la ambigüedad de significación se presentan como integrantes de un proceso dirigido a la realización del he - cho típico cuestionado, el segundo elemento es la circunstancia de que el delito no se llegue a consumar por una causa ajena a la voluntad del agente: Boletín Judicial, año XI, 1956, Num.105 pág. 303".

TENTATIVA, Elementos del delito de: La tentativa se inte - gra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los - actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza -- ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 5, pág. 53, A.D. 7529/68, Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas. 5 votos.

TENTATIVA, Elemento Esencial de la: La tentativa tiene como elemento esencial una acción de parte del agente para que -- pueda ser punible, y no puede jurídicamente establecerse dicha figura jurídica cuando hay una absoluta pasividad de parte del que resulta inculpado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 70, pág. 35, A.D. --- 1558/74, Juventino Cavazos Ramos, Unanimidad de 4 votos.

TENTATIVA: no por el hecho de que hubiera quedado incompro - bado un delito consumado, obedeciendo la falta de comprobación a la insuficiencia de prueba, hay razón bastante para conside - rarlo como intentado, ya que tentativa es un grado de la ejecu - ción y los elementos integrantes del delito deben quedar compro - bados con datos procesales de fuerza legal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXV, pag. 115, A.D. 1259/59. Pedro Cervantes Marrón , Unanimidad de 4 votos.

TENTATIVA, No constituye delito independiente: La tentativa no es una entidad delictiva independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del ilícito, y por lo tanto técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la modalidad del delito, tentado y no consumado, sin que -- por ello se pueda afirmar que le sean conculcadas las garantías individuales, pretendiéndose que se trata de una tipificación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 56, pag. 65, A.D. -----
295/73, Jose Ayub Villavicencia, 5 votos: A.D. 304/73. Jesus --
Ayub Villavicencio 5 votos: A.D. 293/73 Silvestre Chavez Neva_
res, 5 votos". (188)

1.6. ADECUACION DEL DELITO A ESTUDIO EN CUANTO A LA TENTATIVA

Una vez que he citado tanto las fases por las cuales debe pasar el delito, así como la teoría referente a la tentativa, tócame adecuarlas al delito contra la salud, en su modalidad de posesión:

El iter criminis, en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, por lo que respecta a la Fase Interna, del delito, no representa mayor estudio debido a que como nada mas la idea se queda dentro de la mente del sujeto activo, no hay posibilidad alguna de que el pensamiento sea castigado por la Ley Penal;

Por lo que a la Fase Externa se refiere, considero que esta se produce cuando se exterioriza o es manifestada la idea de

(188) Apéndice al Seminario Judicial, Segunda Parte, Ira Sala, México, 1985, pág. 617 ss.

llevar a cabo la conducta de poseer drogas enervantes, esta fase tampoco incube en la esfera del derecho penal ya que la simple manifestación no esta ocasionando algun peligro para la sociedad;

Los actos preparatorios, son por lo regular por sí mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito, es decir, que en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, el simple hecho de que un sujeto empieza a relacionarse con gente que tiene contacto con las drogas enervantes, no quiere establecerse como una conducta previa a la comisión del ilícito base de esta tesis;

Por lo que a la tentativa se refiere es preciso que cite - el artículo 197, fracción I, del Código Penal vigente, ya que este será la base de este inciso, y el cual a la letra dice:

"ARTICULO 197;- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondra prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas á que se refiere el primer párrafo del propio artículo" (189)

(189) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Comun, pág. 49.

Citado el artículo que tipifica el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, considero que para que llegue a presentarse la figura de la tentativa, la voluntad criminal del sujeto debe tener la característica de dolosa, ya que esa voluntad, va expresamente dirigida a un resultado previamente querido o deseado;

Otro aspecto de gran importancia es el hecho de que la tentativa requiere de actos de ejecución;

Cabe hacer mención que la tentativa requiere de la ejecución incompleta de un delito, y se requiere que el sujeto activo realice un comienzo de ejecución, para que pueda hablarse de tentativa;

Otra de las características de la tentativa es la de que se vea frustrado el delito, por causas ajenas a la voluntad del agente, que ocasionen la no consumación del ilícito;

Citadas las características que debe reunir la tentativa, me atrevo a decir que en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, el grado de tentativa no llega a presentarse, debido a que para que se de la posesión en grado de tentativa, primero deben concurrir otras modalidades de las descritas en el mismo artículo 197, fracción I, del Código Penal;

Cabe hacer mención que al estar revisando la Jurisprudencia, en torno a la posesión de Estupefacientes o Psicotrópicos en grado de tentativa, no encuentre nada referente al tema, la poca jurisprudencia que existe referente a los delitos contra la salud, solo mencionan, al tráfico, en grado de tentativa, pero como esa modalidad no es la base de esta tesis, no tiene caso hablar de ella.

II.. LA PARTICIPACION

Los delitos, por su naturaleza pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, pero ello no impide que puedan concurrir más sujetos que ayuden o auxilién a la realización o comisión del ilícito penal, de aquí que se desprenda la figura jurídica llamada "Participación".

La doctrina penal ha denominado a la Participación, de diferentes maneras, ya que algunos autores la denominan: "Copar - ticipación", "Codelincuencia, Coautoría", cualquiera que sea la denominación, en todas se hace referencia a la concurrencia de varios sujetos que previamente han tenido un acuerdo de voluntades, para llevar conjuntamente a cabo un mismo delito.

II.1. CONCEPTO DE PARTICIPACION

La mayoría de los tratadistas del derecho penal han estudiado a esta figura de la Participación, es por ello que a continuación haré mención de algunos de los criterios formulados en torno a esta figura.

El doctor Luis Jiménez de Asúa nos dice: "Que el delito -- suele ser conducta de un solo hombre, mas con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que el tipo legal no requiere, lo cual, se denomina codelincuencia" (190)

El maestro Ignacio Villalobos, establece que hay participación, "Si ordinariamente se considera el delito como una conducta de un solo hombre, nada impide reconocer que pueden concurrir, y de hecho concurren con frecuencia varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que --

(190) Jiménez de Asúa, Luis. Opus Citatum, pág. 621.

constituyen la infracción penal" (191)

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo establece: "Que a veces el delito no es la obra de una sola persona sino que varios suman sus fuerzas para realizarlo, participando en el, lo cual nos lleva a hablar de la participación" (192)

Para el maestro Franco Guzmán, la coautoría, se presenta, cuando: "hay una necesidad de una cooperación consciente y deseada por varias personas para producir el resultado típico, de tal manera que en forma asociada cada uno produce el resultado con la cooperación de los demás. En pocas palabras, se requiere la ejecución común y consciente". (193)

11.2. FORMAS DE PARTICIPACION

Una vez establecido el concepto de la participación, pasare a mencionar los grados de participación.

La doctrina penal de manera general, clasifica los grados de participación de la siguiente manera:

Autores

- Intelectuales;
- Materiales; y
- Mediátos.

Cómplices, y

Encubridores.

(191) Villalobos, Ignacio.- Opus Citatum, pág. 477

(192) Carrancá y Trujillo, Raúl, Opus Citatum, pág. 649.

(193) Franco Guzmán, Ricardo. "La Coedélinfluencia". Procuraduría General de la República, Depto. de Prensa e Información. Publicaciones especiales, Serie "A", Núm. 11. 1959. pág. 10.

El maestro Ignacio, Villalobos nos hace la siguiente clasificación en torno a las formas de participación:

"Los autores son todos los que ponen una causa eficiente -- del delito;

A los autores los podemos encontrar ya sea, 1) Intelectuales, 2) Materiales o Mediátos.

Son autores intelectuales aquellos que no realizan por si un delito pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficientes que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido;

Los autores materiales son aquellos, como se a dicho, los que realizan el acto directamente constitutivo del delito;

Autores mediátos, se ha llamado así a todos aquellos que realizan un delito valiendose de una persona excluida de responsabilidad;

Los cómplices, son las personas que concurren indirectamente a la causación del evento;

Son encubridores, aquellos que ya cuando el delito ha sido cometido ayudan a los autores o cómplices a aprovechar el fruto del delito, o impidiendo de alguna forma que este se averigue y tratando de que el delincuente o los delincuentes escapen al castigo"⁽¹⁹⁴⁾

(194) Villalobos, Ignacio. Opus Citatum, pág. 485 ss.

El maestro Ricardo Abarca, respecto a las formas de participación establece que, "los tratadistas clásicos distinguían - entre los autores, cómplices y encubridores. Para la antigua - técnica francesa; el autor es un delincuente que materialmente ejecuta el delito, los demás delincuentes que concurren a su - comisión; ya sea inspirándolo, aconsejándolo, ayudándolo, etc. solamente son cómplices del delito.

Nos sigue diciendo el citado autor, que Carranza, establece que, es autor del delito la persona cuya conducta delictiva es la causa de la que procede el delito; Es cómplice, el delinciente cuya conducta delictuosa solamente ayuda a la consumación del propósito criminal, sin ser causa eficiente del delito; El encubridor coopera al resultado del delito de manera que su actividad es posterior a la consumación del delito y puede referirse, ya sea a ocultar los objetivos materiales del delito o bien a auxiliar al delincuente para que eluda a la justicia, o para que aproveche el fruto del delito; bien puede consistir la actividad a que está obligado o a impedir que la justicia averigüe el delito cometido;

La autoridad de un delito se distingue en autoría intelectual y autoría material. Es autor material el que por si mismo ejecuta los actos externos descritos por la Ley como elementos del delito; Es autor intelectual el que concurre a la comisión del delito, determinando su comisión con la expresión de su voluntad o de su propósito pero sin realizar actos materiales de ejecución;

El fenómeno de la coparticipación interesa fundamentalmente desde el punto de vista de la penalidad, pues es el caso de determinar si a los cómplices y encubridores corresponde una pena igual o menor que a los autores del delito" (195)

Para el licenciado Franco Guzmán, los grados de participación, son los siguientes:

"Autor, es el que en forma psíquica o material realiza la conducta característica del tipo; es decir, el que hace realidad el verbo núcleo del tipo;

Partícipe o cómplice es aquel que coadyuva al autor a realizar el delito, o sea, el que colabora para que el verbo en -- que consiste la conducta se pueda realizar, y encubridor es el que después de cometido el delito ayuda a los autores y partícipes en cualquier forma;

Autor intelectual (psíquico o moral) y Autor Material; El primero es aquel que actúa con su voluntad sobre otros para que éstos cometan materialmente el delito; el segundo es el que en forma objetiva, directa, física realiza la conducta típica-"(196)

Respecto a la legislación penal, la participación siempre ha sido regulada, el Código Penal de 1871 tipificaba en su Ca - pítulo Sexto, denominado, "De las Personas Responsables de los Delitos", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 48.- Tienen responsabilidad criminal:

- 1) Los autores del delito;
- 2) Los cómplices; y
- 3) Los encubridores.

ARTICULO 49.- Son responsables como autores de un delito:

(196) Franco Guzmán, Ricardo. Opus Citatum, pág. 10 ss.

I. Los que lo conciben, resuleven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves de la fuerza física, de dádivas de promesas o de culpables maquina -- ciones o artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecu -- ción y se valgan de otros medios, diversos de los enumerados en la fracción anterior, para hacer que otros lo cometan.

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste, manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a las multitudes a cometer un delito determinado si este llega a ejecutarse aunque solo se -- designe genéricamente las víctimas.

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el de -- lito quede consumado.

V. Los que ejecuten hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediatamente y directamente a su ejecución, o sea, que son tan necesarios en el acto de verifi -- carse esta, que sin ellos no pueda consumarse.

VI. Los que ejecuten hechos que aún cuando a primera vis -- ta parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren -- mayor audacia en el agente, y

VII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de -- impedir o sancionar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle para que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 50.- Son responsables como cómplices:

I.- Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles las instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros.

II.- Los que sin valerse de los medios de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otros a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de estas, pero no la única.

III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoría.

IV.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y

V.- Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometerse el delito, y debiendo por su empleo o cargo impedirlo no cumplen con ese deber.

ARTICULO 51.- Si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados.

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el -- nuevo delito, y

IV.- Que estando presentes a la ejecución de este hayan - hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían -- hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

ARTICULO 52.- En el caso del artículo anterior, también se rán considerados como autores del delito no concertado: los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero cuando falte el tercero o cuarto serán considerados - como cómplices.

ARTICULO 53.- El que empleando alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 20 -- del 50, compela o induzca a otros a cometer un delito, será --- responsable de los demás delitos que cometa su coautor o su cómplice solamente en estos dos casos:

I.- Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal, y

II.- Cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados.

Pero ni aún en este caso tendrá responsabilidad por los -- nuevos delitos, si estos dejaren de serlo si él los ejecutara.

ARTICULO 54.- El que por alguno de los medios de que hablan

los párrafos 1º, 2º, y 3º del artículo 42 y párrafo 2º del 50, provoquen o induzcan a otro a cometer un delito, quedar libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecía.

En cualquier otro caso se le castigara como autor o como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

ARTICULO 55.- Los encubridores son de tres clases:

ARTICULO 56.- Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instru --
mentos con que se comete el delito o de las cosas que son obje --
to o efecto de eol, o aprovechándose de los unos o de las ---
otras, encubridores.

II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averi -
güe el delito o que se descubra a los responsables de él.

III.- Ocultando a estos, si tienen costumbre de hacerlo u
obrar por retribución dada o prometida.

ARTICULO 57.- Son encubridores de segunda clase:

Los que adquieran alguna cosa robada, aunque no se les prue --
be que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren
los dos siguientes:

I.- Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

II.- Que habitualmente compren cosas robadas.

Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 58.- Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1a y 2a del artículo 56, u ocultando a los culpables.

ARTICULO 59.- No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente, ni a los que deban respeto, gratitud o estrecha amistad aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito". (197)

Citado el artículo del Código de Martínez de Castro, cabe hacer las siguientes reflexiones:

Es en este ordenamiento punitivo donde por vez primera, se regula la figura correspondiente a los responsables de los delitos;

(197) Código Penal Mexicano, Antonio de Medina y Ormachera, pág. 48 ss.

Asimismo, deduzco que el antecedente legislativo de la participación, lo conforma el precepto 48', del citado código, ya -- que es precisamente este artículo el que nos agrupa y clasifica de manera concreta a los responsables de los delitos.

El Código Penal de 1871, fue muy explícito en cuanto a la definición de cada una de las categorías que conforman el Capítulo VI; ya que considero como Autores, no solamente aquellos -- que concebían y ejecutaban un delito, sino que también los estimo como aquellos que inducían, que utilizaban la fuerza física, su cargo, todo ello bajo circunstancias tanto de carácter moral que hacían que otros llevaran a cabo el ilícito;

También definió como autores a los que de manera material -- llevan a efecto la consumación del delito;

A los cómplices los clasificó como aquellos que ayudaban o auxiliaban a la producción del ilícito, también los consideró como sujetos cuya conducta era meramente accesoria o indirecta para la realización del delito;

Los encubridores, los tipificó de tres formas, los particulares que ayudaban al delincuente a evadir la mano de la justicia; los sujetos que compraban o se hacían de las cosas robadas, y los que favorecían al delincuente con base al puesto o cargo que desempeñaban;

Uno de los aspectos de mayor importancia que nos legó este ordenamiento punitivo, fue el de excluir, como responsables de los delitos, concretamente como encubridores, a todos aquellos sujetos que tuvieran un vínculo de parentesco o de amistad con el delincuente, esto es, que no serían sancionados los ascendientes, descendientes, etc., o bien todo aquel que por gratitud -- tuviera que ver con el delincuente.

El Código Penal de 1929 reguló en su Capítulo V cuyo rubro era, "De las Personas Responsables de los Delitos" y el cual a la letra dice:

"ARTICULO 36.- Tienen responsabilidad penal:

- I.- Los autores del delito;
- II.- Los cómplices; y
- III.- Los encubridores.

ARTICULO 37.- Son responsables como autores de un delito:

- I.- Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan por sí mismos.
- II.- Los que conciben un delito, resuelven cometerlo, lo preparan o ejecutan por sí o por medio de otros, cometiéndolo o induciendo a estos a delinquir, por abuso de su autoridad o por poder, o por medio de la violencia física o moral, o de culpables maquinaciones o artificios.
- III.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en las fracciones anteriores, para hacer que otros lo cometan.
- IV.- Los que por discursos, escritos o por cualquier otro medio estimulen a la multitud a cometer un delito determinado, si esta no llega a ejecutarse, aunque sólo se designe vagamente las víctimas.
- V.- Los que ejecutan materialmente el acto en el que el delito queda consumado.
- VI.- Los que ejecutan estos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse esta, que sin ellos no pueda consumarse.

- VII.- Los que ejecuten hechos que aún cuando a primera -
vista parecen secundarios, son de los más peligrosos
o requieren mayor audacia en el agente. Y
- VIII.- Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de
impedir o sancionar un delito, se obligan con el de
delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procura-
rle la impunidad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 38.- Son responsables como cómplices:

I.- Los que ayudan a los autores de un delito en los pre-
parativos de este, proporcionándole los instrumentos, armas u
otros medios adecuados para cometerlos, o dándole las instruc-
ciones para este fin o facilitando de cualquier otro modo la --
preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacer de -
las unas y de los otros.

II.- Los que, sin valerse de los medios de que hablan las
fracciones 1° y 2° del artículo anterior, emplean la persuasión
o excitan las pasiones para provocar a otros a cometer un deli-
to; si esa provocación es una de las causas determinantes de --
esta, pero no la única.

III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de
una manera indirecta o accesoria.

IV.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo, a delincuen-
tes, les proporcionan la fuga o proteger de cualquiera manera -
la impunidad si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito,
y,

V.- Los que, sin previo acuerdo con el delincuente pero -
sabedores de que se va a cometer el delito y debiendo por su -
empleo o cargo impedirlo, no cumplen con ese deber.

ARTICULO 39.- Si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados.

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito. y

IV.- Que estando presentes a la ejecución de este, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

ARTICULO 40.- En el caso del artículo anterior, también serán considerados como autores del delito no concertado; los que lo ejecúten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero, cuando falte el tercero o el cuarto, serán considerados como cómplices.

ARTICULO 41.- El que empleando alguno de los medios de que hablan las fracciones II a IV del artículo 37 y II del artículo 38, compela o induzca a otro a cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o su cómplice solamente en estos dos casos:

I.- Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal, y

11.- Cuando sea consecuencia necesaria o natural de este o de los medios concertados.

Pero ni aun en estos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejaren de serlo si él los ejecutara.

ARTICULO 42.- El que por alguno de los medios que hablan - las fracciones II a IV del artículo 37 y II del artículo 38, - provoquen o induzcan a otro a cometer un delito, quedarán libres de responsabilidad si desisten de su resolución y logra impedir que el delito se consume.

Si lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación se le impondrá de un décimo a un cuarto de la sanción que merecía, - sin esa circunstancia según las modalidades del caso y la temibilidad revelada. En cualquier otro caso se le impondrá la sanción que le corresponda como autor o cómplice.

ARTICULO 43.- Se consideran encubridores:

1.- Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Primero.- Auxiliándose para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometa el delito o de las cosas que son objeto o efecto de el, aprovechandose ellos mismos de los unos y de las otras.

Segundo.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

Tercero.- Ocultando a estos, si anteriormente han hecho dos o mas ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conoci-

miento la autoridad, si obran por retribución dada o prometida;

II.- Los que adquieran para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, no se les pruebe que tenían conocimiento de estas circunstancias, si ocurren las dos siguientes:

Primera.- Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda.- Que habitualmente compren cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas; al que efectúe dichas compras tres o más veces distintas.

III.- Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarle una sanción, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción 1 de este artículo.

IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o -- usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, sino tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa -- tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable. responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de la cosa sea de presumirse una -- usurpación delictuosa, y

V. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de im

pedir la comisión de un delito o aplicar una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos Primero y Segundo de la fracción I del artículo u ocultando a los responsables.

ARTÍCULO 44.- No se considerarán como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, -- siempre que no lo hicieron por interés bastardo ni emplearen al gún medio que por sí sea delito:

I. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afi nes;

II. Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

III. A los que estén ligados al delincuente por amor, res peto, gratitud, o "estrecha amistad". (198)

Respecto al articulado anteriormente citado, mi comentario es el siguiente:

Este ordenamiento punitivo de 1929, no aportó nada nuevo - en torno a los responsables de los delitos, debido a que siguió los mismos lineamientos establecidos por su antecesor;

El único cambio que presente el Código de Almaráz, fue el relacionado a los encubridores, los cuales fueron agrupados - en una sola clase y no en tres como lo hacía el Código de Martí nez de Castro.

(198) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Robles Ortigosa, Antonio. Pág. 23 ss.

El Código Penal de 1931, que es el que nuestro derecho positivo vigente reconoce en su texto original, encuadraba en su Capítulo III, denominado, "Personas Responsables de los Delitos", y que a la letra establece:

"ARTICULO 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ello;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie; y,

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxiliien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa" (199)

El precepto anteriormente citado, como es de verse, ya no adoptó clasificación o denominación alguna para distinguir las diversas categorías de los delitos;

De las fracciones enunciadas, se deduce que, a pesar de no clasificar las categorías, se está hablando de Autotes Intelectuales, cuyas características principales consisten en ser los que conciben, preparan, inducen o compelen a otros para que lleven a cabo el delito".

Al analizar la doctrina penal referente a este artículo, la mayoría de los tratadistas, consideran que los encubridores no son personas responsables de los delitos, ya que no se puede

(199) Código Penal Mexicano, De Medina Ornichea, Antonio. A., pág. 285.

hablar de participación y responsabilidad por actos en los --
cuales no hubo intervención;

Todos los autores llegan a la conclusión de que el encubri
miento es un delito autónomo e independiente del de los respon -
sables de los delitos.

En el año de 1984 el artículo 13, sufre una serie de re --
formas, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente preseten ayuda o auxilio a -
otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al
delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior
al delito, y
- VIII. Los que intevengan con otros en su comisión aunque no
conste quién de ellos produjo el resultado". (200)

Con la reforma del artículo 13, y con una mejor técnica de
redacción jurídica, se estableció de manera clara y precisa ---
quiénes eran o deberían considerarse como responsables en un de
lito;

Así pues, analizando cada una de las fracciones que com --

(200) Idem, pág. 4.

prende el citado precepto se deduce lo siguiente:

La primera fracción, se refiere al autor intelectual, ya - que a él corresponde la idea y la preparación del ilícito;

La segunda fracción, hace referencia del autor material, - debido a que él le toca llevar a efecto los actos materiales -- que producirán el resultado;

La tercera fracción hace mención de ambos autores cuando - los dos deciden llevar a cabo el delito de manera conjunta;

La cuarta fracción habla de los autores denominados por la doctrina como "mediatos", los cuales valiéndose de personas inimputables llevan a cabo el ilícito;

La quinta fracción hace alusión otra vez de los autores -- intelectuales, que con base a determinadas circunstancias moti- van a otros para que cometan el delito;

La sexta fracción, se refiere a los cómplices ya que toca a ellos el ayudar o auxiliar de manera accesoria e indirecta al titular del delito;

La séptima fracción alude a los encubridores, y para que - sean considerados como responsables del delito consumado, es menester, que exista una promesa anterior al delito, ya que si no se cumple dicha condición estaremos en presencia del delito de- nominado "encubrimiento";

La octava fracción, se refiere a todo aquel que interven- ga en la consumación del delito y que tenga el carácter de autor, cómplice o encubridor.

11. 3. JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA PARTICIPACION

"PARTICIPACION, Noción de la: A fin de que la participación deba tenerse en cuenta, hay que partir de la noción de autor material, que es quien realiza la parte principal o sea, la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal, y a partir de dicho concepto surgen las demás conductas cooperantes, ligadas íntimamente a la conducta fundamental.

Ahora bien, para que las conductas cooperativas tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben estar vinculadas de tal manera que, sin su existencia, no se hubiese producido el resultado final comisión del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico una relación de causa efecto, necesarias para que el delito tenga calidad jurídica. Además, la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los partícipes y el autor material sin esta vinculación no puede existir participación pues no se daría el "dolo de participantes".

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vols, 151-156, pág. 73, A.D. 6962/80. Abrahám Lozada Panohue ya, 5 votos.

PARTICIPACION DELICTIVA, Estructura de la: Para que surja la figura de la participación que tiene el carácter de accesoria respecto de la autoría, es necesario que el sujeto, en lo externo, ejecute actos casualmente eficaces de colaboración con el hecho delictuoso consumado o tentado del autor (accesoriedad cuantitativa de la participación), es decir, es menester que se aporte la correspondiente cuota de cooperación

en el hecho ajeno; y, en lo interno o anímico, debe concurrir - el animus socii, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad o propósito de ayudar, colaborar o favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principalmente (accesoriedad cualitativa de la participación).

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vols. 193-198, pág. 85, A.D. 10364/84 James William Scott, y votos". (201)

"COPARTICIPACION, Existencia de la: Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

Vol. XXXIII, pág. 74. A.D. 3659/59. Francisco Moreno Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, pág. 143, A.D. 846/60. Faustino García Egüa y COags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 62, A.D. 7083/59. José López Camaras. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 72, A.D. 8156/59. Jesús Vicente Guillén. Unanimidad de 4 votos.

(201) Apéndice de Jurisprudencia, 1917 a 1975, Primera Sala, pág. 359ss.

Vol. LVI, pág. 28, A.D. 7652/61. Felipe García Titla. 5 votos.

AUTOR INTELECTUAL, Inductor al Delito: Tratándose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen -- dos sujetos, el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos, determina que no existe codelincuencia. Así pues, por lo que ve al inductor, se requiere que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que él no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamiento a tal fin o mediante promesa remunerativa; pero, principalmente debe existir un elemento consistente en que el inducido cometa los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o la promesa remunerativa de este.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vol. 45, pág. 15, A.D. 1284/68. Rosalío González Osorio. Mayoría de 3 votos.

COPARTICIPACION, Responsabilidad en la: Sí entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vol. XV, pág. 123, A.D. 4052/57. Juan López Bernardino y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, pág. 191, A.D. 175/59. Gregorio Ponce González. 5 votos.

Vol. XXVII, pág. 49, A.D. 3685/59. José Gonzálo Chan Rozado y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, pág. 87. A.D. 3342/59. José Rascón Gandarilla y Coags. 5 votos.

Vol. XLIV. pág. 50, A.D. 5793/60. Ramón García Malacara. - Unanimidad de 4 votos". (202)

11.4. ADECUACION DEL DELITO A COMENTO EN TORNO A LA PARTICIPACION

Una vez citado el concepto de participación así como los grados de la misma, a continuación adecuaré esta figura al delito base de esta tesis.

En mi opinión me atrevo ha afirmar que el delito contra la salud, en su modalidad de posesión se presentan todas y cada una de las figuras comprendidas como responsables del delito;

Para dar una mayor claridad respecto a lo mencionado con anterioridad, transcribiré el artículo 197, fracción I, del Código Penal vigente que es la base de la presente tesis:

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, POSEA, transporte, venda. -

(202) Idem, pág. 177ss.

compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comere, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo. (203)

Partiendo del precepto anteriormente citado, mencionaré que el delito a estudio, es unisubjetivo o plurisubjetivo, es decir, que puede ser consumado por uno o varios sujetos, lo cual no impide que llegue a presentarse la figura de la participación:

A mi juicio, la participación es el estado en virtud del cual, un grupo de sujetos, de manera voluntaria y consciente, se congregan para producir un mismo resultado;

Como mencionaba al inicio de este inciso, los responsables del delito, los ubicaré en el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, de la siguiente manera:

a) Existe Autor Intelectual, cuando concibe o prepara la idea de cómo poder llevar a cabo la Posesión de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, también habrá este tipo de autoría cuando se empleen medios como la inducción, la compelación, la promesa, el consejo, que estimulen a otros para que lleven a efecto el delito;

b) Hay Autor Material, en el delito a estudio, en el momento en que lleva a la materialización, los actos de ejecución los cuales van dirigidos a la posesión de las drogas enervantes;

c) Es típica de este delito a comento los Autores Mediáto, ya que son éstos los que a través de sujetos cuya característica principal es la de ser inimputables, llevando a cabo la posesión de drogas;

d) Los cómplices, también son típicos a este delito a estudio, ya que son los que ayudan o auxilian de manera accesoria o indirecta a la consumación del delito, que en este caso viene a ser la posesión de los estupefacientes o psicotrópicos;

e) Los encubridores, también son factibles en este delito contra la salud en su modalidad de posesión, ya que por lo general existe de por medio una promesa previa, para que el autor material pueda ir a ocultar una vez teniendo la posesión del -- enervante, a lo que se conoce como su radio de acción y disponibilidad, lo que es decir, los encubridores velarán por la "seguridad" del delincuente.

Para concluir, me atrevo a decir que el delito contra la salud, en su modalidad de posesión, se tipifican todas y cada una de las figuras que comprende a los responsables de los delitos, debido a los grandes y atractivos beneficios de carácter económico que generan este tipo de ilícitos.

III. EL CONCURSO DE DELITOS

Las situaciones que se derivan de una conducta reiteradamente delictuosa, efectuada por el mismo sujeto, o bien, de los diferentes resultados que de esa conducta resulten, es lo que ha dado en conocerse como "Concurso de Delitos".

El maestro Eugenio Cuello Calón, establece que "desde el punto de vista de la conducta intencionada del agente y de la producción de un resultado (lesión o peligro), pueden presentarse las siguientes situaciones: Unidad de Delito, Pluralidad de Delitos.

Existe Unidad de Delito: A) Cuando hay una sola acción y -

un solo delito; B) Cuando varias acciones diversas resulta un solo delito; c) También hay unidad de delito cuando el agente ejecuta diversos actos cada uno de los cuales integra una figura de delito constituyendo cada uno de dichos actos la ejecución parcial de un sólo y único delito. Este es el llamado delito continuado.

Hay pluralidad de delitos en el llamado concurso de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o de diversa índole. Se distinguen dos formas de concurso". (204)

III.1. CONCEPTO DEL CONCURSO

El maestro Ignacio Villalobos dice que, "hay concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido". (205)

El doctor Raúl Carrancá y Trujillo establece que "los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos en virtud de ella". (206)

El maestro Carlos Franco Sodi, nos dice que el "problema del concurso se presenta cuando un individuo ejecuta diversos delitos en actos distintos, o bien cuando un solo acto produce diversos resultados delictuosos". (207)

(204) Cuello Calón, Eugenio. Opus Citatum, pág. 533.

(205) Villalobos, Ignacio. Opus Citatum, pág. 501.

(206) Carrancá y Trujillo, Raúl, Opus Citatum, pág. 108.

(207) Franco Sodi, Carlos. Opus Citatum, pág. 101.

III.2. CLASES DE CONCURSO

La doctrina penal califica al Concurso de Delitos en: A) CONCURSO REAL O MATERIAL y B) CONCURSO IDEAL O FORMAL.

El jurista Franco Sodi, establece que, "el concurso de de litos puede ser Formal o Real. El primero llamado también Ide al, se presenta cuando con un solo acto se violan varias dispo siciones legales, mientras que el segundo requiere para exis tir, que un individuo sea autor de diversos hechos, que su apa rición material sean diversas entre sí, sin guardar conexión, que también aparezcan como diversos e independientes en la con ciencia del agente.

En el concurso ideal, se tiene una sola acción o unidad de acción y pluralidad de resultados; en el concurso real hay plu ralidad de acciones y resultados, pudiendo presentarse un caso más, consistente en que existe pluralidad de acciones y uni nidad de resultados, en cuyo caso no puede hablarse de concur so de delitos sino de un solo delito continuo". (208)

El maestro Ignacio Villalobos define al concurso en:

"Concurso real o material, el cual existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente, por todos sus elementos de acto humano, anti juridicidad, tipificada y culpabilidad: y

Concurso ideal o formal, cuando solo en su aspecto ideal, de antijuridicidad o de valoración, se puede decir que hay una doble o múltiple infracción". (209)

208) Idem, pág. 102.

209) Villalobos, Ignacio. Opus Citatum, pág. 501.

La Legislación Penal vigente consagra en el Capítulo V, de nominado "Concurso de Delitos", en su precepto 18, la clasificación en que suele presentarse el concurso y el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (210)

Como es de verse, nuestro Código Penal vigente no define lo que es el Concurso de Delitos, sino que solamente conceptualiza las formas en que llega a presentarse esta figura a estudio;

Del precepto anteriormente citado, diré que en mi opinión hay concurso ideal o formal cuando con una sola acción se producen varias infracciones de la Ley penal;

Habrá concurso real o material, cuando se han realizado uno o varios hechos encaminados a fines distintos que originan diversas infracciones independientes.

Cabe hacer mención que el Concurso de Delitos a lo largo de la historia legislativa, no había sido considerada como una figura autónoma;

Haciendo una remembranza histórica en torno a esta figura a comento, estableceré que el Código Penal de 1871, tipificaba, en su Capítulo III, cuyo rubor era "Acumulación de Delitos y Falta y Reincidencia" el cual a la letra dice:

(210) Código Penal para el Distrito Federal en Material Común, pág. 10.

ARTICULO 27.- "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias faltas o delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está descrita.

No obstante para la acumulación, la circunstancias de ser conexos entre sí los delitos o las faltas.

ARTICULO 28.- No hay acumulación:

1.- Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyan un solo delito continuo. Llamese delito continuo: aquel -- que se prolonga sin interrupción por mas o menos tiempo la acción o la omisión que constituyan el delito". (211)

Una vez citado el precepto 27' del Código Penal de Martínez de Castro, de el se desprende como antecedente legislativo lo que hoy conocemos como concurso material de delitos, el cual se manifiesta a través de una serie de delitos distintos unos de otros, en los cuales no haya existido sentencia irrevocable y que la acción para perseguirlos no hayan prescrito.

Es de advertirse que el concurso de delitos era asociado a la acumulación, pero en mi opinión eran figuras totalmente distintas ya que la primera se refiere al conjunto de infracciones violadas a la ley penal, por un solo individuo, en tanto que la segunda hace alusión a la acumulación de las sentencias.

El cuerpo punitivo de 1871, no regulo nada en torno al concurso ideal o formal, ya que no era tipificado como una figura delictiva.

(211) de Medina y Ormachea, Antonio. Opus Citatum, pág. 16.

Por lo que el Código Penal de 1929, este como fue su costumbre, siguió los lineamientos que su antecesor, ya que también tipificó en su Capítulo III denominado "De la Acumulación de Delitos", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29.- Hay acumulación : Siempre que alguno es --- juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos; o se juzga a diversas personas por varios delitos conexos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para - perseguirlos no está prescrita.

ARTICULO 30.- Son delitos conexos:

- I. Los cometidos por varias personas unidas,
- II. Los cometidos por varias personas, aunque en tiempo y lugar diversos, a consecuencia de concierto entre ellas y
- III. El cometido para procurarse los medios de ejecutar -- otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad.

ARTICULO 31.- No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre si constituyen un solo delito contínuo.

Llámesese delito contínuo; aquel en que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la omisión que constituyen el delito. Para apreciar la continuidad, se deberá tener en cuenta no solo las acciones materiales, sino la intención del delincuente y.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con el se vien las disposiciones de varias leyes penales". (212)

(212) Robles de Ortigoza, Antonio. Opus Citatum, pág. 21.

Como es de verse, el Código Penal de Almaráz, estableció - como asentaba en un principio los mismos puntos que el Código - de 1871, solamente varió en definir qué tipo de delitos eran co nexos, los cuales en mi personal punto de vista se refiere y -- fueron analizados en el tema de la tipicidad, ya que son a mi - parecer delitos en los .cuales el común denominador es el número de individuos que convergen en el ilícito.

Este ordenamiento de 1929, estableció además el concurso - material al concurso ideal, al cual lo consideró como una figura en la cual no cabía la acumulación, consideró que con esa expo- sición se fundamenta con mayor claridad lo que citaba párrafos - arriba en el sentido de que la acumulación es una figura ten -- diente a establecer las sanciones aplicables por los diferentes resultados derivados de las conductas delictivas realizadas por el individuo o grupo de ellos.

El Código Penal de 1931 que es el que rige en nuestro Dere- cho Penal positivo, en su texto original establecía en su Capí- tulo V cuyo rubro era el siguiente "Acumulación" y su unico --- precepto establecía lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Hay acumulación: Siempre que alguno es juz- gado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrito". (213)

Así mismo, este ordenamiento punitivo, tipificaba en el -- Capítulo I, del Título Tercero denominado, "Aplicación de las - Sanciones", en su precepto 58, lo siguiente:

(213) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, pág. 10. .

"ARTICULO 58.- Siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más el máximo de su duración". (214)

Citados los artículos originales de nuestro ordenamiento punitivo vigente es de observarse que siguió los lineamientos establecidos del Código Penal de 1871, es decir, que al concurso material lo siguió considerando como acumulación, fijando las mismas hipótesis que marcaba el ordenamiento de Martínez de Castro, los cuales son:

A) Que el ilícito sea cometido por uno y el mismo delincente.

B) Que existan diversidad de delitos ejecutados, en actos distintos que hayan sido realizados por el mismo sujeto, y que no haya ni este siendo juzgado por ellos.

C) Que no se haya pronunciado sentencia irrevocable, esto es, que no quede recurso alguno sobre aquél delito, y

D) Que la acción penal no haya prescrito.

En síntesis puedo decir que lo anterior queda claro en los términos siguientes:

"PLURALIDAD DE ACCIONES Y PLURALIDAD DE RESULTADOS", que es lo que hoy en día conocemos como concurso material.

(214) Idem, pág. 19.

Respecto al artículo 58, mi comentario es el siguiente, -- aquí ya se manejó de manera más clara que con la sola actitud u omisión de un sujeto se violan varias disposiciones penales, es te precepto ya consideró que si operaba la acumulación de san - ciones y no como lo venía manejando su antecesor, que lo excluía, como una forma inoperante de la acumulación.

Con la reforma sufrida por el artículo 18, ya citado con - anterioridad, sólo me resta decir que una vez que la figura del concurso se encuadró en un sólo precepto el artículo 58 fue derogado, ya que como ha quedado visto, éste regulaba al concurso ideal, y el precepto 18 vigente, ya define de manera clara tanto el concurso real como al material.

III.3. JURISPRUDENCIA EN TORNO AL CONCURSO

"ACUMULACION (concurso Real), Individualización de la Pena en caso de: En los casos de acumulación (concurso Real), de -- acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Fede - ral, es cierto que puede el juez imponer unicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potesta - tiva y el juez puede imponer otras sanciones, por los demás de - litos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentencian - do así lo ameritó.

SIXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

Vol. XLVIII, pág. 13, A.D. 5919/60. Rubén Rodríguez Domin - guez. Unanimidad de 4 votos.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vol. 35, pág. 18, A.D. 3618/70. Alfonso López Medina. 5 - votos.

Vol. 51, pág. 14, A.D. 5294/72. Lázaro Mejía Flores. Mayoría de 4 votos.

Vol. 52, pág. 13. A.D. 5725/72. Tomás Beltrán Pinzón. -- 5 votos.

Vol. 76. pág. 23. A.D. 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 5 votos.

Vols. 169-174, pág. 9. A.D. 340482. José María Herrera -- González. Unanimidad de 4 votos.

FUERO FEDERAL, competencia del; Cuando hay concurso ideal de delitos y uno de ellos es federal: Tratándose de competencia, el delito federal es atrayente respecto al del orden común sólo cuando se está en presencia de un concurso ideal de delitos; lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversos, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y para ello de sostener la atracción de un fuero por otro.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

Vol. 15, pág. 21, C. 79/69. José María Rivas Martínez. 5 votos.

Vol. 59, pág. 23, C. 9/72. Jueces Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Unión Tula de la citada entidad federativa. Unanimidad de 4 votos.

Acumulación Real y Acumulación Ideal, Concepto de: En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal, es que una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vol. XIV, pág. 27, A.D. 7519/57. Saraín Molina. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII, pág. 15. A.D. 1195/59. Jesús Torres Olguín. 5 votos.

Vol. XXXVIII, pág. 9. A.D. 3638/60. Jesús Villalón Ontiveros y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, pág. 14. A.D. 8641/60. Lorenzo Ríos Cervantes. -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVII, pág. 9, A.D. 7472/61. José Luis González. Unanimidad de 4 votos.

Pena Aplicable tratándose de Concurso de delitos de idéntica Penalidad: En la acumulación real de delitos de idéntica penalidad, por no existir pena de delito mayor, se debe aplicar de acuerdo con la peligrosidad del delincuente la pena reservada por la Ley al delito a que se refiere la acumulación, pena que podrá aumentarse en los términos de la regla acumulativa.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

Vol. 32, pág. 50. A.D. 125/71. Nahum Pérez Quintero, 5 votos" (215)

III.4. SANCION APLICABLE EN EL CONCURSO

El maestro Franco Sodi establece que para la sanción del concurso se han "propuesto para su punición los tres siguientes sistemas:

1.- De la acumulación real, en que se suman las penas correspondientes a cada delito; 2.- De la absorción en el que sólo se impone la pena correspondiente al delito mayor; y 3.- De la acumulación jurídica, conforme al cual se impone la pena del delito mayor pero agravada tomando en cuenta los otros delitos". (216)

El Código Penal vigente regula en el Capítulo IV, denominado "Aplicación de Sanciones en caso de Concurso, Delito Continuado, Complicidad Correspectiva y Reincidencia", en su primer precepto lo relacionado al concurso el cual es del tenor siguiente.

"ARTICULO 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más el máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los delitos, sin que se exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso del delito continuado, se aumentará hasta una ter

cera parte de la pena correspondiente al delito cometido". (217)

El artículo anteriormente citado nos establece con claridad, la forma en que se sancionará la figura del Concurso de Delitos, tal es el caso del Concurso Ideal, el cual será sancionado con la pena del ilícito de mayor cuantía y solamente podrá aumentarse la mita de la misma, independientemente de las penas que le correspondan a los demás delitos; para el Concurso Real, la aplicación de la pena, será la que corresponda al delito mayor, y se acumularán las demás sanciones que correspondan a los delitos cometidos, todo ello sin que se excedan los máximos establecidos por el Título Segundo del Libro Primero.

III.5. ADECUACION DEL DELITO A ESTUDIO EN TORNO AL CONCURSO

Considero que la figura del Concurso en el Delito contra la Salud, en su Modalidad de Posesión, si llegan a presentarse ambas formas.

Puedo afirmar que el concurso ideal o formal es típico de esta figura, base de esta tesis, ya que para allegarse el sujeto activo del delito, la posesión de drogas enervantes, bien puede la gente a través de una sola conducta producir una serie de violaciones, las cuales tienen el carácter de ser delitos, tal es el caso de: A) La portación de arma prohibida, B) El disparo de arma de fuego; C) El robo; D) Las lesiones; E) El homicidio, entre otros; con los citados ejemplos o bien delitos, se puede apreciar que con el simple hecho de que un delincuente quiera poseer alguna de las substancias consideradas como estupefaciente o psicotrópicos, estará efectuando una sola conducta

(217) Código Penal para el Distrito Federal en materia común, pág. 20.

de la cual se derivan una serie de ilícitos, totalmente tipificados por la Ley Penal.

Respecto al Concurso Material o Real, considero que también se presenta en el delito a comento ya que el agente puede efectuar o realizar una serie de conductas que ocasionarán una serie de resultados, los cuales deben caracterizarse principalmente -- por ser independientes, que no haya recaído sentencia por alguno de ellos, como ejemplo están que para obtener o más bien para -- Poseer el enervante, ejecute varios homicidios, varios robos, -- infiera a uno o varios agentes un sín fin de lesiones; otra de -- las características que deben observarse es la que sea el mismo o mismos y único o únicos sujetos que hayan realizado todos los actos para de ese modo allegarse la Posesión de las drogas enervantes.

APENDICE PRIMERO

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO FEDERAL

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO FEDERAL.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Objeto y competencia.

ARTICULO 1o. El Consejo Tutelar para Menores -- tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 2o. El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, -- fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo -- a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la -- actuación preventiva del Consejo.

CAPITULO II

Organizaciones y Atribuciones

ARTICULO 3o. Habrá un Consejo Tutelar en el -- Distrito Federal. El Pleno se formará por el presidente que -- será licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de -- las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determiné el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con -- tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un -- licenciado en derecho, que la presidirá, un médico y un pro-- fesor especialista en infractores.

(1) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2- de Agosto de 1974.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los consejeros supernumerarios.

ARTICULO 4o. El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
 - II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
 - III. Tres consejeros supernumerarios;
 - IV. Un secretario de acuerdos del Pleno;
 - V. Un secretario de acuerdos para cada Sala;
 - VI. El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo;
 - VIII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
 - IX. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.
- Se considerará de confianza el personal que se refieren las fracciones I a VII.
- Para el cumplimiento de sus funciones, El Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstos.

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliarán al Consejo Tutelar para realización de sus planes y programas de carácter general.

ARTICULO 5o. El presidente del Consejo y los consejeros durarán en su cargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo de sus instituciones auxiliares.

ARTICULO 6o. Los consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad;
- III. No haber sido condenados por delito intencional, gozar de buena reputación;

IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;

V. Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de esta ley, y

VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los secretarios de acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación los mismos requisitos, pero los promotores y los secretarios serán en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

ARTICULO 7o. Corresponden al Pleno:

I. Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas;

II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

III. Conocer de los impedimentos de los consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;

IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el presidente a los Consejeros instructores;

V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;

VI. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los consejeros auxiliares; y

VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

ARTICULO 8o. Corresponde al presidente del Consejo:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que --

aquél adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus centros de observación;

IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;

V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el Desempeño de sus labores; dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular en su caso - excitativa a los consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;

VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los centros de observación - conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno y.

VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 9o. Corresponde a la Sala:

I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejeros adscritos a ella, y

II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ARTICULO 10. Corresponde al presidente de la Sala:

I. Representar a la Sala;

II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquélla adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los asuntos de la Sala;

IV. Denunciar al presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis -

sustentadas por las diversas Salas;

V. Remitir a la presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y

VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.

ARTICULO 11. Corresponde a los consejeros:

I. Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta ley;

II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;

III. Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;

IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;

V. Visitar los centros de observación y los tratamientos así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros, cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 12. Corresponde al secretario de acuerdos del Pleno:

I. Acordar con el presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;

II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el pleno;

III. Autorizar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones del Pleno;

IV. Auxiliar al presidente del Consejo en el

despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia;

V. Documentar las actuaciones y expedir las -- constancias que el presidente determine;

VI. Librar, citar y hacer notificaciones en --- los procedimientos que se tramiten ante el Pleno; y

VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia --- certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplica--- ción, modificación o cesación de una medida.

ARTICULO 13. Los secretarios de acuerdos de --- las Salas tendrán en relación con éstas resulte según perti--- nente, atribuciones las mismas que el artículo anterior asig--- na al secretario de acuerdos del Pleno.

ARTICULO 14. El jefe de promotores dirigirá y--- vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el presidente del Conse--- jo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus activida--- des técnicas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 15. Corresponde a los promotores:

I. Intervenir en todo procedimiento que se si--- ga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la--- presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, con--- curriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la--- Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistien--- do a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión an--- tidipada, en su caso de las resoluciones de ésta;

II. Recibir instancias, quejas e informes de --- quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda so--- bre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internos de los cen--- tros de observación y examinar las condiciones en que se en--- cuentren poniendo en conocimiento del presidente del Consejo--- las irregularidades que adviertan, para su inmediata correc--- ción;

IV. Visitar los centros de tratamiento y obser

var la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción y anterior,

V. Vigilar que los menores no sean detenidos - en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

ARTICULO 16. El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. En estos casos, el Consejo auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un consejero presidente y dos consejeros vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los consejeros vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 60., serán designados por el mismo funcionario, quien también podrá removerlos libremente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 17. Los centros de observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán con el siguiente personal:

- I. Un Director Técnico;
- II. Un Subdirector, para cada uno de los centros de observación de varones y de mujeres, respectivamente;
- III. Jefes de las secciones técnicas y administrativas, y
- IV. El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

ARTICULO 18. Corresponde al Director Técnico de los centros de observación:

- I. Acordar con el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los centros cuya dirección ejerce;
- II. Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del presidente ordenen los consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;

III. Manejar al personal adscrito a los centros de observación para varones y para mujeres, y

IV. Las demás funciones que fijan las leyes o reglamentos las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 19. El presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o caso de impedimento, por el consejero licenciado en derecho de nombramiento más antiguo. Los demás consejeros titulares lo serán por los supernumerarios prefiriéndose a quien sea de la misma profesión otros sustituido. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por el subalterno inmediato o, en caso de no hacerlo, por quien determine el presidente del Consejo.

ARTICULO 20. Los nombramientos de consejero, de secretario de acuerdos, de promotor y de director técnico de los centros de observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales, o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 21. Los funcionarios y empleados del Consejo y de los centros de observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 22. El personal del Consejo y el de sus instituciones auxiliares quedará sujeto, según sus funciones y adscripción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en estos casos el crédito correspondiente.

CAPITULO III

Disposiciones generales sobre el procedimiento

ARTICULO 23. El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, entre los que se deberá encontrar el presidente o la persona que lo sustituya, en caso de sus ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 24. Los integrantes de Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el presidente de la Sala, según las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con la asistencia del presidente y de otro consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el consejero titular ausente será suplido por un supernumerario.

ARTICULO 25. Los consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

ARTICULO 26. En los mismos términos señalados por el artículo anterior se establecerá el turno entre los miembros del cuerpo de promotores.

ARTICULO 27. No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo; a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en los cumplimientos de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

ARTICULO 28. En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentará la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

ARTICULO 29. Para el despacho de los asuntos, sometidos a su conocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquéllos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 30. Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma -

que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 31. Los consejeros, los secretarios de acuerdos y los promotores, quedarán sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En estos casos deberán excusarse.

ARTICULO 32. El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

ARTICULO 33. El Pleno, la Sala o el instructor resolverán, en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue. Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo.

CAPITULO IV

Procedimiento ante el Consejo Tutelar

ARTICULO 34. Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

ARTICULO 35. Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si-

se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ARTICULO 36. El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ARTICULO 37. Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ARTICULO 38. Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuenta el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del consejero instructor.

ARTICULO 39. Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los conocimientos del consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución

ARTICULO 40. Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

ARTICULO 41. En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTICULO 42. El promotor deberá informar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la citativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ARTICULO 43. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General

de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los Resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

CAPITULO V

Observación .

ARTICULO 41. La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

ARTICULO 45. En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 46. El personal de los centros de observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad.

ARTICULO 47. (Derogado).

CAPITULO VI

Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar

ARTICULO 48. Los Consejos auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Quando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelas del que depende, a efecto de que se tome conocimiento -

de él conforme al procedimiento ordinario.

ARTICULO 49. Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor - rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o falta de ellos, a quienes lo tengan o deben tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 38.

ARTICULO 50. El Consejo Auxiliar se reunirá - dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan - bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas - presentadas por la autoridad que turna el caso o por cual - quiera de los interesados.

ARTICULO 51. Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponer se amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

ARTICULO 52. Los Consejos Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

CAPITULO VII

Revisión.

ARTICULO 53. La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

ARTICULO 54. La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando

do existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 55. Para los efectos de la revisión, el presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

CAPITULO VIII

Impugnación ..

ARTICULO 56. Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan, una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

ARTICULO 57. El recurso por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ARTICULO 58. El recurso será interpuesto por el ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

ARTICULO 59. La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos,

de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

ARTICULO 60. Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

CAPITULO IX

Medidas

ARTICULO 61. Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta la circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o soluciones de tribunales civiles o familiares.

ARTICULO 62. En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTICULO 63. Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ARTICULO 64. El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

CAPITULO X

Disposiciones finales

ARTICULO 65. La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 66. Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.

ARTICULO 67. Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

ARTICULO 68. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.

ARTICULO 69. La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1o. La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial, y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de Abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTICULO 2o. El primer turno entre los consejeros para los efectos de la instrucción del procedimiento se establecerá según el orden cronológico de su nombramiento.

ARTICULO 3o. Los consejeros que se nombren al entrar en vigor la presente ley, en los términos del artículo 5o., durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 4o. Se sujetarán a las previsiones de esta ley tanto los procedimientos que se estén desarrollando al iniciarse su vigencia como las medidas impuestas con anterioridad a la misma, que se hallen en proceso de ejecución.

ARTICULO 5o. Mientras se establezcan los Consejos Auxiliares, conocerán de las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno los Jueces Calificadores y el Consejo Tutelar de los demás casos señalados en el artículo 48.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1973, Vicente Juárez Carro, S.P. Rafael Hernandez Ochoa, D.P.--Félix Vallejo Martínez, S.S. Jesús Elías Piña, D.S. Rúbricas."

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez. Rúbrica.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Las drogas enervantes, han existido desde que el hombre apa
reció sobre la faz de la tierra.
- 2.- El consumo de drogas, que hoy en día se efectua, no es con
propósitos terapéuticos, sino que se realiza con fines de -
alterar la personalidad, y la degeneración de la raza huma-
na.
- 3.- El antecedente legislativo de nuestro derecho positivo vigen
te, en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, la con --
forma el Capítulo VI denominado "De las Drogas Enervantes",
del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de --
1926.
- 4.- Las disposiciones administrativas dispuestas por el Gobier-
no Federal, tienen como finalidad la de prevenir la difusión
de la toxicomanía así como el ayudar y rehabilitar a los ---
toxicómanos mediante programas de curación.
- 5.- La toxicomanía, ha alcanzado grandes proporciones, generán-
dose un fenómeno social, como ha sido universalmente recono
cido.
- 6.- La farmacodependencia se ha convertido en una preocupación
mundial según lo revela el hecho de que continuamente han -
sido promovidas convenciones internacionales.

- 7.- Nuestro país, al igual que la comunidad internacional, ha -
signado tratados o convenios, entre sí en los que afanosamente se proponen y buscan soluciones para contrarestar el narcotráfico.
- 8.- La legislación interna y los tratados internacionales no --
han llegado a definir de manera común que son los estupefacientes o psicotrópicos.
- 9.- Propongo que tanto en los tratados internacionales, como en la legislación general en materia de estupefacientes o psicotrópicos, sea adicionado un artículo en el cual de manera expresa, clara y precisa se defina a esta clase de sustancias nocivas a la salud, que degeneran a la raza humana.
- 10.- Considero que dicho concepto bien podría ser el siguiente:
"Los estupefacientes o psicotrópicos, son sustancias químicas o naturales, determinadas por la Ley de manera expresa, que ya sean introducidas al organismo humano por cualquier medio, causándole serios trastornos psíquicos o físicos, - que degeneran a la especie humana, alterándole su personalidad, conduciéndolos a realizar conductas consideradas por la Ley como ilícitas".
- 11.- Los delitos que comprende el Título Séptimo del Código Penal vigente, en su gran mayoría no han sido estudiados y a cerca de ellos no hay doctrina elaborada; y aún más, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha concretado a la interpretación de la minoría de esos delitos.
- 12.- La posesión, es el estado en virtud del cual un objeto se - haya dentro del ámbito personal de quien lo detenta, independientemente de que exista un título que justifique la posesión o bien, que esa tendencia se derive de algún derecho u obligación.

- 13.- La posesión de estupefacientes o psicotrópicos, será configurativa del delito contra la salud, no solamente cuando el sujeto lleve consigo el enervante, sino que basta con que se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad.
- 14.- El artículo 197, fracción I debería ser reformado, respecto a la sanción tanto pecuniaria como privativa de la libertad, ya que es un tanto venébola, debido a las grandes ganancias que de él se generan.
- 15.- La sanción aplicable a este delito debería de ir de acuerdo a la temibilidad del sujeto, y a la cotización de la droga enervante en el mercado.
- 16.- El delito contra la salud, en su modalidad de Posesión en grado de tentativa, no llega a presentarse ya que para poseer en grado de tentativa se necesita de otra modalidad como en la compra, la venta, el uso, el consumo, la importación, la exportación, etc...
- 17.- En el delito contra la salud, en su modalidad de posesión es típico encontrar la figura de la participación de sujetos en la comisión del ilícito, ya que es un delito que atrae grandes beneficios de carácter económico; así tenemos a los autores intelectuales que son los que idean la forma de poseer la droga; los autores materiales que son aquellos que materializan la idea concebida; los autores mediatos que son los que se valen de otros para allegarse el enervante; los cómplices, cuya acción consiste en auxiliar de manera indirecta al autor material, y de ese modo éste pueda desplegar su accionar con toda plenitud; y los encubridores que se presentan con posterioridad a la consumación del ilícito y su tarea es la de ocultar o resguardar bien sea al sujeto activo o al objeto material del delito.

18.- La figura del concurso, en el delito contra la salud en su modalidad de posesión, se presenta ya que puede concursar - desde el punto de vista ideal o formal, como por ejemplo el disparo de arma de fuego, la portación de arma prohibida, - el robo, las lesiones, el homicidio, etc., y desde el punto de vista real o material, por ejemplo: varios homicidios, - varias lesiones, varios robos, etc., siempre y cuando se -- ejecuten en lugar distinto y que no hayan sido juzgados con anterioridad.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- ABARCA, Ricardo. "El Derecho Penal en México", Jus, Revista de -
Derecho y Ciencias Penales; Serie "B", Vol. III, 1941.
- CARDENAS, de Ojeda, Olga. "Toxicomanía y Narcotráfico, Aspectos
Legales". Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda
Edición, México, 1976.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado" Editorial Po-
rrúa. S.A., México, 1983.
- CARRARA Francesco, "Programa de Derecho Criminal" Tomos I y VIII
Editorial Temis, 1972.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho
Penal, Parte General" Editorial Porrúa, S.A., 10 edi-
ción, México, 1976.
- CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Editorial Bosch, Barcelo-
na, 1900.
- CARDENAS, Raúl. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho Pe-
nal Mexicano, Editorial Jus.

- FRANCO Guzmán, Ricardo. "La Codelincuencia" Procuraduría General de la República, Departamento de Prensa e Información, Publicaciones Especiales, Serie A, núm. 1, 1959.
- FRANCO Sodi, Carlos. "Nociones de Derecho Penal, Parte General". - Ediciones Botas. 2a edición.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos". Editorial Trillas Primera impresión. México, 1980.
- GARCIA Ramírez, Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, (Estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores), Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. Edición, México, 1981.
- GONZALEZ de la Vega, Francisco. "El Código Penal comentado" Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1981.
- JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito, Curso de Dogmática Penal", Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945.
- JIMENEZ Huerta, Mariano. "La Tipicidad", Editorial Porrúa, S.A. 1955.
- MADRAZO, Carlos. "Estudios Jurídicos", Destinatarios de la Norma Penal, Error de tipo y Error de Prohibición, Homicidio - con ventaja, Aborto, Eutanasia, Inseminación Artificial, Ingeniería genética, Estupefacientes y Psicotrópicos, Defensor del indiciado, Prueba Testimonial, Prelibertad en Prisión preventiva, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. edición, México, 1985.
- MALO Camacho, Gustavo. "Tentativa del Delito" Universidad Autónoma de México, México, 1971.

MANZINI, Vizcenso. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, Editorial Edar, Buenos Aires, 1948.

MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 2a. edición, 1935.

PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I". Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México, 1984.

PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Importancia de la Dogmática - Jurídica"

RUIZ de Chávez, P, Leticia. "Marginalidad y Conducta Antisocial - en Menores, estudio exploratorio" Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. edición, México, 1978.

SOLER, Sebastián. "Tratado de Derecho Penal Argentino" Tomo I y II,

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano, Parte General" Editorial Porrúa. S.A., 4a. edición, México, 1983.

WELZEL, Hans. "Derecho Penal, Parte General" Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1956.

LEGISLACION

"Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa. S.A., Quinquagésima tercera edición, México, 1984.

"Código Penal de 1929" por José Almaráz, México, 1931.

"Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias" Antonio A. de Medina y Ormachea, Tomo I, Imprenta del Gobierno, México 1880.

- "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja - California", sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, adoptado en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por decreto del - 2 de diciembre de 1872. Imprenta del Hospicio de Niños en Guadalupe, dirigida por Felix T. Pérez, edición de 1902, - Zacatecas, 1902.
- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales". Concordado con el Código Penal al que - sustituye el 7 de diciembre de 1871, por el licenciado Antonio Robles Ortigoza, Talleres linotipográficos "La Providencia", San Jerónimo 2. México, 1929.
- "Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para to da la República en materia Federal" Librerías Teocalli, -- 6a. edición, México, 1986.
- "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos" de 1926.
- "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos" de 1934,
- "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos" de 1973.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Andrade, 3a. edición, México, 1978.
- "Derechos del Pueblo Mexicano , México a través de sus Constitu- ciones" Tomo VI, Antecedentes y Evolución de los Artículos 54 a 57 Constitucionales, XLVI Legislatura de la Cámara - de Diputados, 1967.
- "Exposición de Motivos del Código Penal" Promulgado el 15 de di- ciembre de 1929, José Almaráz, México, MCMXXXI.

"Ley General de Salud" Editorial Andrade, México, 1984.

JURISPRUDENCIA

"Apéndice de Jurisprudencia, de 1917-1975, Primera Sala, Ediciones Mayo. México.

"Semanario Judicial de la Federación", Tomo CXV, Núm. 2, Quinta - Epoca.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1931.

Diario Oficial del 17 de Febrero de 1940.

Diario Oficial del 25 de Enero de 1950.

Diario Oficial del 1º de Marzo de 1955.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y GACETAS

"Diccionario de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, Rafael de Pina, México, 1965.

"Diccionario de Derecho Usual" Tomo II, Guillermo Canabellas.

"Diccionario Jurídico", Tomo IV. Editorial abc. 2a. edición, González Fernández de León. Buenos Aires.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Vols. IX, XXII, Editorial Bibliográfica Argentina.

"Farmacos de Abuso" Prevención información farmacología, y manejo de intoxicación. Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia, Procuraduría General de la República, México, 1976.

"Gaceta Médica de México", Vols. 102 y 103, Números 2.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" Tomo III, Selecciones
del Reader's Digest, México, 1972.